

IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS

ABREVIATURAS Y GLOSARIO

Acción afirmativa:	Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población.
Autoadscripción de género:	Corresponde a la identidad de género que manifieste la persona interesada.
Autoadscripción calificada:	Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto
Candidatura Común¹:	Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición.
Censo 2020:	Censo de Población y Vivienda de 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
CIGND:	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
CPPRP:	Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Baja California Sur.
Coalición²:	Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
ENDISEG:	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.
Estudio:	Estudio sobre el impacto de las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas, afromexicanas y de la comunidad LGBTTTIQA+ en la elección del Proceso Local Electoral 2020-2021.
Grupos Prioritarios:	Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

¹Concepto del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. Disponible para su consulta en: <http://diccionario.inep.org/C/CANDIDATURA-COMUN.html>

² Glosario del Instituto Nacional Electoral. Disponible para su consulta en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/glosario.html#f.

ABREVIATURAS Y GLOSARIO

Interseccionalidad:	Hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única.
JEE:	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley para personas Indígenas:	Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur.
LIPEBCS/ Ley:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LGBTTTIQA+:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, Asexual y otras. Para efectos de este Lineamiento se utilizan estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que Determinan los Criterios Aplicables para el Cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.
Paridad de Género:	Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el TEEBCS.
Persona Afromexicana:	Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Persona de la Diversidad Sexual:	Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona.
Persona Indígena:	Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Reglamento:	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
PLE:	Proceso Local Electoral
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
SNR:	Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.
SRC:	Sistema de Registro de Candidaturas
TEEBCS:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UCSI:	Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
UTIGND:	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género



ANTECEDENTES

1.1. Reforma Constitucional en materia político- electoral. Con fecha 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, por lo que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral". Reforma que introdujo en el artículo 41 de la norma fundamental, entre otros, el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

1.2. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que es de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias.

1.3. Reforma a la Constitución del Estado. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en materia político-electoral.

1.4. Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. - El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2178 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, iniciando su vigencia ese mismo día.

1.5. Acuerdo CG-0018-MARZO-2015 y revocación mediante Sentencia SG-JRC-43/2015. El Consejo del Instituto aprobó en sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2015, el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular para la elección de 2015, el cual presentó la armonización de la paridad vertical y fórmulas del mismo sexo, mismo que fue revocado el día 25 de marzo de 2015, por la Sala Regional con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la sentencia SG-JRC-43/2015 ordenando en su resolutive SEGUNDO, la emisión de un nuevo acuerdo que añada el alcance horizontal y/o transversal del principio de equidad de género tratándose de postulación de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.

1.6. Aprobación del Reglamento de Registro de candidatos para el PLE 2014-2015 mediante Acuerdo del Consejo General CG-0023-MARZO-2015. El 5 de marzo de 2015 la CPPRP mediante acuerdo aprobó en sesión extraordinaria el Reglamento para el Registro de Candidatos

para el PLE 2014 -2015 del Estado de Baja California Sur, siendo aprobado por el Consejo General de este Instituto el día 26 de marzo de 2015 mediante el acuerdo antes citado, en cumplimiento a la Sentencia SG-JRC-43/2015 emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, integrando con ello la paridad horizontal y/o transversal en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular.

1.7. Aprobación del acuerdo CG-0024-MARZO-2015. El 30 de marzo de 2015 el Consejo de este Instituto mediante el mencionado acuerdo aprobó los criterios que debían observar los partidos políticos interesados en postular candidatos a cargos de elección popular en los Ayuntamientos del Estado.

1.8. Nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales para el Estado de Baja California Sur. El 26 de agosto de 2016, en sesión ordinaria del Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG606/2016, la nueva demarcación que se utilizó en el PLE 2017-2018.

1.9. Reforma a la Ley Electoral. Con fecha 30 de mayo de 2017 se publicaron en el Boletín oficial de Gobierno del Estado los Decretos números 2435 y 2436, mediante los cuales se adicionaron diversas disposiciones en la materia.

1.10. Exhorto al Instituto. Con fecha 25 de octubre de 2017, se recibió a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez mediante el cual exhortó a este Instituto a cuidar el cumplimiento de las normas y lineamientos en la materia, como la paridad de género en las candidaturas, la prevención de la violencia política contra las mujeres y el liderazgo político de las mujeres.

1.11. Emisión del Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE-2017, Medio de Impugnación y Resolución del TEEBCS. Mediante Acuerdo CG-0085-DICIEMBRE 2017 de fecha 2 de diciembre de 2017 el Consejo General dio contestación a la consulta del Diputado Camilo Torres Mejía realizada por oficio número CTM233/2017. Dicho Acuerdo fue impugnado el 4 de diciembre de 2017 a través de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue resuelto por el TEEBCS el 12 de diciembre de 2017, mediante Sentencia TEE-BCS-JDC-08-2017.

1.12. Aprobación a modificaciones al Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular mediante Acuerdo del Consejo General CG-0093-DICIEMBRE-2017. El 11 de diciembre de 2017 se inició la sesión extraordinaria de la CPPRP, misma que se reanudó el 21 de diciembre de 2017, en la cual se aprobó el acuerdo relativo a modificaciones al Reglamento. Por su parte el Consejo General en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2017 aprobó el acuerdo mediante el cual se establecieron modificaciones de orden general al Reglamento, así como acciones afirmativas en materia de igualdad de género para la elección de 2018. Cabe resaltar, que para la elección de 2018 no fue posible integrar

bloques de competitividad derivado de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales para el Estado.

1.13. Criterios Jurisprudenciales y Resolución relevantes sobre integración paritaria a cargos de elección popular.

Jurisprudencia 8/2018 “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Se resalta la importancia que han tenido los Amicus Curia en los medios de impugnación, particularmente respecto al recurso interpuesto contra la aprobación del Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular por este órgano electoral, con expediente SUP-JRC-4/2018.

Jurisprudencia 11/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”. Como resultado del medio de impugnación con expediente SUP-JRC-4/2018 del Reglamento emitido mediante acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 aprobado por el Consejo General de este Instituto y acumulados se generó esta jurisprudencia que robusteció la normativa en la materia.

Sentencia SUP-REC-1368/2018. La Sala Superior del TEPJF comunica a los organismos públicos electorales la sentencia respecto a que antes del inicio del siguiente proceso electoral, se emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Jurisprudencia 4/2019. “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN. En fecha 30 de enero de 2019, la Sala Superior del TEPJF aprobó la Jurisprudencia 4/2019, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

1.14. Presentación de Juicio para la protección de los derechos políticos ciudadanos (JDC) con expediente TEE-JDC-012/2019. El C. Raúl Palma Cruz presentó ante el TEEBCS medio de impugnación, respecto a la solicitud presentada ante el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, consistente en “que a la brevedad posible se legisle en materia indígena, a efecto que se armonice la constitución estatal con la federal y, por ende, se lleve a cabo la regulación respectiva, con el objeto de garantizar nuestro derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos”.

1.15. Reuniones de trabajo en materia bloques de competitividad de la CIGND. Los días 24 de enero y 7 febrero de 2020 se llevaron a cabo reuniones de trabajo en atención a los trabajos que realiza la JIGND sobre la revisión y elaboración de bases de datos respecto a los bloques de competitividad emitidos por los órganos electorales de las entidades federativas.

1.16. Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020. Derivado de la Reunión de trabajo de la CIGND de la misma fecha, fue remitida información a Consejeras y Consejeros Electorales relativa al *"Informe sobre la acción o acciones afirmativas que, en su caso, se hayan considerado en el registro de candidaturas en el pasado proceso electoral 2017-2018"*, y el avance en la elaboración de bases de datos sobre criterios jurisprudenciales, tesis y sentencias en materia de paridad, igualdad de género, inclusión (personas indígenas, con discapacidad y diversidad sexual) y violencia política contra las mujeres.

1.17. Presentación de escrito para la implementación de acciones afirmativas. Con fecha 03 de marzo de 2020 se presentó escrito de la C. Margarita Vásquez Vásquez, indígena náhuatl, integrante del grupo de indígenas migrantes en el Estado de Baja California Sur, solicitando la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas en el Estado, para el registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur, para el PLE 2020-2021.

1.18. Correo electrónico IEEBCS-CIGND-C0054-2020. Con fecha 17 de marzo de 2020 fue remitido a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, información relativa a criterios jurisprudenciales, tesis y sentencias en materia de paridad, igualdad de género, inclusión (personas indígenas, con discapacidad y diversidad sexual) y violencia política contra las mujeres.

1.19. Planeación, revisión, presentación y aprobación del Programa Anual de Trabajo. La CPPRP realizó reuniones de trabajo los días 20, 22, 23 y 24 de enero, 11 y 19 de febrero de 2020, con la finalidad de revisar el Programa de la DEPPP. Por su parte, la CIGND realizó reuniones de trabajo los días 17 y 19 de febrero de 2020 para revisión del Programa de la JIGND. Bajo ese contexto, la JEE realizó reuniones de trabajo los días 06, 12 y 13 de febrero 2020 para la presentación de los Programas Anuales de las direcciones ejecutivas y demás áreas. Así mismo, el 19 de marzo de 2020 se realizó reunión de trabajo de la JEE con Consejeras y Consejeros Electorales para presentación de los Programas Anuales de las direcciones ejecutivas y demás áreas del instituto. De esta forma, una vez revisados los programas de la DEPPP y CPPRP, fueron aprobados el día 02 de marzo de 2020 al ser agotados los trabajos de las Comisiones que antecedían a la sesión extraordinaria convocada para el día 25 de febrero 2020. Con respecto al Programa de la CIGND, este fue aprobado el día 03 de marzo de 2020, una vez agotados los trabajos de las Comisiones que antecedían a la sesión extraordinaria convocada para el día 25 de febrero 2020. Posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2020 en sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, fueron aprobados los programas de la DEPPP y JIGND. Finalmente, el Consejo General en sesión extraordinaria aprobó con fecha 24 de marzo de 2020 los programas anuales de trabajo de la DEPPP y JIGND, así como de la CPPRP y CIGND.

1.20. Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación. El 13 de abril del 2020, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.21. Recepción de oficios. El 1 de octubre de 2020, se recibieron ante este Instituto diversos oficios dirigidos a las y los integrantes del Consejo General, suscritos por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, Lic. Elías Manuel Camargo Cárdenas, por el que exhorta respetuosamente al análisis, revisión y aprobación de acciones afirmativas, en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a favor integrantes de las comunidades indígenas y personas con discapacidad.

1.22. Aprobación del Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 relativo a las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó la propuesta de modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0011-2020. A su vez, el Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020, aprobó las modificaciones y adiciones al Reglamento para el registro mediante Acuerdo **IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020**.

1.23. Interposición de Medios de Impugnación al Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020. Los días, 19, 21 de octubre de 2020, las personas ciudadanas Margarita Vázquez Vázquez, Hilario Rufino Velasco Santiago, Rodolfo Jalpa Monter, en su calidad de ciudadanas mexicanas y por su propio derecho, así como los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, interpusieron diversos juicios ciudadanos **TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados**, ante el Instituto, para controvertir ante este órgano electoral juicio ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 por diversas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

1.24. Panel de Identidad de Género. El 23 de octubre 2020, se llevó a cabo el Panel "Identidad de Género, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones sin discriminación", organizado por el Instituto, a través de la CIGND, el cual contó con la destacada participación de Dra. Judith Moreno Berry, Rectora de la Universidad Mundial; Mtra. Luisa Rebeca Garza López, Mujer Trans y funcionaria electoral, Mtro. Iván David Gómez Cabrera, Vocal ejecutivo de Organización Electoral del INE BCS, así como de la Consejera electoral integrante de la CIGND, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la CIGND, con la moderación de la Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, Secretaria técnica de la CIGND y Jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación IEEBCS.

1.25. Recepción, Reencauzamiento de la Sala Regional Guadalajara y Recepción al TEEBCS. El 26 de octubre de 2020, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara la demanda y los documentos presentados por el Instituto. En fecha 3 de noviembre

de 2020, la Sala Regional Guadalajara ordenó reencauzar el medio de impugnación antes mencionado, para que fuera el TEEBCS quien conociera del asunto; recibiendo los autos del juicio que antecede, mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2020.

1.26. Acumulación de expedientes y Resolución TEE-BCS-JDC-206/2020. El 2 de noviembre de 2020, se procedió a acumular los expedientes de los juicios ciudadanos TEE-BCS-JDC-208/2020 y TEE-BCS-JDC-228/2020, así como los recursos de apelación TEE-BCS-RA-02/2020 y TEE-BCS-RA-03/2020, por así haberse ordenado en cada uno de ellos, al expediente TEE-BCS-JDC-206/2020. El 13 de noviembre de 2020, el TEEBCS emitió la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 mediante la cual ordenó la modificación para efectos, del acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 emitido por el Consejo General por el cual se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro, sólo por cuanto hace al modelo de acreditación de la auto adscripción de las personas indígenas y afromexicanas; la cual fue notificada a este Instituto el 17 de noviembre de 2020 y turnada a la DEPPP por parte de la Secretaría Ejecutiva el día 19 de noviembre de 2020 mediante oficio [IEEBCS-SE-C2400-2020], para su conocimiento, análisis y atención correspondiente.

1.27. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fechas 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2020, los CC. Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez interpusieron ante la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución TEE-BCS-JDC-206/2020.

1.28. Reunión de Trabajo. El 3 de diciembre de 2020, se llevó a cabo reunión de trabajo con la DEPPP, con motivo del análisis de los efectos de la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, respecto al punto Tercero, en cuanto a modificar sólo lo correspondiente al criterio de la auto adscripción (simple) determinado en el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 y en el Reglamento para el Registro, para establecer un modelo calificado.

1.29. Acuerdo IEEBCS-CG126-DICIEMBRE-2020. El 14 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS, emitió el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento para el Registro, en cumplimiento a la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, emitida por el TEEBCS.

1.30. Resolución a los Juicios Ciudadanos, Recurso de reconsideración y Emisión de Sentencia SUP-REC-343/2020. El 17 de diciembre de 2020, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitió la Sentencia SG-JDC-162/2020 y Acumulado, mediante el cual fueron resueltos los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por los CC. Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez, quienes derivado de esta Resolución interpusieron Recurso de Reconsideración por conducto de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, el cual fue registrado con número de expediente SUP-REC-343/2020, resolviéndose por la Sala Superior del TEPJF el 29 de diciembre de 2020, ordenándose al Instituto la emisión de nuevas acciones afirmativas que

garanticen a las personas indígenas y afromexicanas su participación política en el PLE 2020-2021, tanto en la elección de diputaciones como en la de integrantes para ayuntamientos de la entidad, dejando intocadas las implementadas para personas con discapacidad y personas jóvenes.

1.31. Sentencia SUP-RAP-121/2020 y Acumulados. Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF ordenando, entre otras cosas, la modificación al acuerdo INE/CG52/2020 a fin de que el Consejo General del INE, establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

1.32. Sentencia SUP-REC-277/2020. Con fecha 29 de diciembre de 2020, se emitió la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en donde confirmó la resolución de la Sala Regional Monterrey, en la que a su vez, confirmaba la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que se le ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, entre otras cuestiones, la implementación de una acción afirmativa para personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas con discapacidad, personas mayores de 60 años y personas indígenas.

1.33. Solicitud de información a INEGI y respuesta recibida. El 4 de enero de 2021, se remitió el oficio IEEBCS-PS-0021-2021 signado por la Consejera Presidenta del IEEBCS, Mtra. Rebeca Barrera Amador, dirigido al Lcdo. Ramón Ernesto Zúñiga Angulo, Coordinador Estatal del INEGI solicitando información respecto al número poblacional de personas indígenas y afromexicanas en los municipios y distritos que conforman al Estado, dando respuesta el día 7 de enero de 2021 mediante oficio número 1313.8/001/2021 INEGI.ESD2.01 en el cual anexó documentos relativos a: Integración territorial del Censo 2010 (ITER 2010) que aporta la batería completa de indicadores censales hasta nivel de localidad; Datos estadísticos respecto a etnicidad se encuentran en la Encuesta 2015, con desglose estatal y municipal; Principales Resultados de la Encuesta 2015 y Principales Resultados del Censo 2010.

1.34. Solicitudes de información a la UABCS, al INPI y a la Asociación de Mujeres Indígenas y Afro Descendientes A.C. por el IEEBCS. El 4 de enero de 2021, se remitieron oficios número IEEBCS-PS-0023-2021 y número IEEBCS-PS-0024-2021, dirigidos al Rector de la UABCS, Dr. Dante Arturo Salgado González y al Encargado de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Baja California Sur, Mtro. Celerino García Sánchez, respectivamente por medio del cual se solicitaron, en caso de contar con ellos, estudios o análisis sobre los grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información que sean integradas por personas indígenas y afromexicanas en el Estado. En los mismos términos, el día 5 de enero de 2021 se remitió oficio IEEBCS-PS-0025-2021, dirigido a la Presidenta de la Asociación de Mujeres Indígenas y Afro Descendientes A.C., Wendy Soledad Mayorca Hernández. Lo anterior para efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF.

1.35. Reuniones de trabajo con el INEGI. El día 7 de enero de 2021, se realizó la primera reunión de trabajo, contando con la presencia de la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, el Ing. René Aldana Moreno, Subdirector Estatal de Promoción del INEGI, el Director de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, Mtro. Mario Yee Castro, la titular de la JIGND, Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, y personal de ambas áreas pertenecientes al Instituto. El día 11 de enero de 2021 se realizó la segunda con el Ing. Saúl Rivas Salas, Jefe de Departamento del Comité Estatal de INEGI, la titular de la JIGND, Biol. Mar. Guillermina Valenzuela Romero, el Director de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, Mtro. Mario Yee Castro, así como personal de las Direcciones Ejecutivas de Partidos Políticos y Prerrogativas; de Organización Electoral, de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y de la Jefatura de Igualdad de Género y No Discriminación. Ambas reuniones fueron con la finalidad de obtener mayor información de georreferencia de los municipios y distritos que integran al Estado.

1.36. Acuerdo INE/CG18/2021. Con fecha 15 de enero de 2021, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. En dicho acuerdo se establecen diversas acciones afirmativas a favor de grupos en desventaja, entre ellos, las personas de la diversidad sexual.

1.37. Solicitud de información al INE. El 18 de enero de 2021 se remitió oficio IEEBCS-PS-0077-2021, signado por la Consejera Presidenta del Instituto, Mtra. Rebeca Barrera Amador, a través del cual se realizó solicitud de información al Mtro. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, relativo a conocer si dicha dirección a su cargo cuenta con información para Baja California Sur integrada por distrito local o sección electoral de personas indígenas correspondiente a la siguiente división distrital: Distritación Vigente - IEEBCS, ello, con la finalidad de integrar en el caso de las secciones, los distritos que presenten la mayor población de personas indígenas en el Estado. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020, emitida por el TEPJF. En ese tenor, el día 18 de enero de 2021, se recibió respuesta a través de correo institucional, de la Asesora adscrita a la DERFE del INE, Lcda. Martha Beatriz Zertuche Sánchez, en la que hace mención que su institución no cuenta con información a nivel sección, sólo a nivel de distrito y municipio, adjuntado a dicha respuesta, un archivo en formato Excel donde refiere la información por municipio. De igual forma, el 19 de enero, en seguimiento de la solicitud mencionada, la Asesora adscrita a la DERFE del INE, Lcda. Martha Beatriz Zertuche Sánchez, tuvo a bien remitir el insumo con el que cuenta su institución y que además utilizaron para determinar la Distritación Local vigente, de Baja California Sur.

1.38. Reuniones de trabajo respecto a las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343-2020 emitida por

la Sala Superior del TEPJF. Los días 26 de enero, 03, 04, 16 de febrero de 2021, se llevaron a cabo reuniones de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND y personal con dichas áreas para revisar ajustes a las Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia señalada. Posteriormente, una vez que definidas, los días 20, 23 y 27 de febrero se realizaron reuniones a las que se invitaron a las representaciones de los partidos políticos, a fin de presentar las propuestas formuladas respecto de las mencionadas acciones afirmativas.

1.39. Solicitud de información. El 26 de enero de 2021, representantes de diversos colectivos y grupos organizados como “La Paz es Diversa”, “Aliadxs LGBTQ+ Los Cabos” y “Haus of Science”, presentaron ante este Instituto una solicitud de información por medio de la cual, entre otras cosas hacen expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes:

(...) *“PRIMERO. Que se nos informe privada y públicamente las acciones que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur ha tomado hasta el momento y por consiguiente será su actuar respecto al tema de acción afirmativa en torno a candidaturas para las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral local 2020-2021.*

SEGUNDO. En dado caso de que no exista un acuerdo al respecto, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur emita acuerdo u acto que adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva a fin de favorecer a las personas de diversidad sexual, siendo así acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional.

TERCERO. Que se genere acción afirmativa para la participación del grupo vulnerable de la diversidad sexual en el proceso local electoral 2020-2021 en el estado de Baja California Sur, como se expresa a continuación: Se estima exigible a los partidos políticos nacional y locales, coaliciones y candidaturas comunes que contiendan en las elecciones locales de Baja California Sur, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos, al menos 1 de los 5 que conforman la entidad una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo Y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para alguno de los distritos que integra el Estado.”

1.40. Solicitud de información a INEGI y respuesta recibida. El 27 de enero de 2021, se solicitó a través de la JIGND información relativa al Censo 2020 respecto a la población indígena y afromexicana, recibándose respuesta en el mismo día, informándose que hasta el momento los datos disponibles son los del cuestionario básico con la Integración Territorial (ITER) del Censo 2020, y señalando que habrá mayor desglose de información en fechas posteriormente, al tener los resultados del cuestionario ampliado.

1.41. Solicitudes de información a la DEPPP y a la JIGND sobre las acciones afirmativas en torno candidaturas para las personas de diversidad sexual para el PLE 2020-2021 y respuestas emitidas. Con fecha 27 de enero de 2021 y 17 de febrero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, remitió mediante correo electrónico oficial, diversas solicitudes de información recibidas en la oficialía de este órgano electoral, las cuales fueron signadas por

integrantes de colectivos LGBTTTIQ+, en donde realizan múltiples solicitudes respecto a la implementación de acciones afirmativas que se remiten a la DEPPP y JIGND para el conocimiento y atención correspondiente, dando respuestas la DEPPP y la JIGND el día 24 de febrero de 2021.

1.42. Reuniones de trabajo. Con fecha 5 de febrero de 2021, la Consejera Presidenta de la CIGND, realizó la solicitud a la JIGND para hacer las gestiones pertinentes para concertar una reunión de trabajo con las distintas organizaciones de la sociedad civil “Sudcalifornia diversa”, “Haus of Science”, “Aliadx” y “La Paz es Diversa”, llevándose a cabo en primer término una reunión de la CIGND el día 8 de febrero para revisar y analizar la solicitud recibida y dar atención a las organizaciones en la siguiente reunión, la cual se llevó a cabo el día 9 de febrero estando presentes las Consejeras y Consejeros Electorales, titulares de la DEPPP y JIGND así como integrantes de las organizaciones “Sudcalifornia diversa”, “Haus of Science”, “Aliadx”, “La Paz es Diversa”, “Codisex La Paz”, “Codisex Los Cabos”, “Diversidad Sexual Comondú” y de la “Comisión de Diversidad Sexual del Partido del Trabajo”.

1.43. Solicitud de información. El 15 de febrero de 2021, representantes de diversos colectivos y grupos organizados “Diversidad Sexual de Los Cabos, A.C.”, “Colectivo de Diversidad Sexual de La Paz”, y Partido del Trabajo en Baja California Sur, presentaron ante este Instituto una solicitud por medio de la cual, entre otras cosas hacen expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes: (...) 1.- *Tener por presentado el presente documento en la fecha de su recepción, así como tomar en cuenta los correos electrónicos descritos en el proemio como las firmas autógrafas de las personas;* 2.- *Tener a bien acusar de Recibido;* 3.- *Que el Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, tenga a bien pronunciar acciones afirmativas en materia electoral a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de la comunidad LGBT y +.*

1.44. Sentencia TEENL-JDC-033/2021 Y Acumulados. Con fecha 15 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ordenó la revocación del Acuerdo CEE/CG/014/2021 y, en consecuencia, ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la instrumentación de la acción afirmativa mediante el cual vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tanto las elecciones a diputaciones como al cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el PLE 2020-2021.

1.45. Solicitud de información. Con fecha 16 de febrero de 2021, el C. Marco Antonio Rodríguez Pérez, presentó ante este Instituto una solicitud en la cual, entre otras cosas hace expresa sus peticiones, las cuales son las siguientes: *Primero.- Integre y dé cuenta de todas las acciones afirmativas que corresponden a este organismo estatal electoral, en materia de participación política, así como en materia al ejercicio del derecho al voto y ser votados a través de los partidos políticos para el presente proceso electoral en el estado. Segundo.- Integre esta solicitud en la próxima sesión extraordinaria del consejo del organismo estatal*

electoral para darle desahogo y permita que simpatizantes y militantes de los partidos políticos, que abiertamente han manifestado pertenecer a la comunidad LGBTBI+, puedan ser considerados en las cuotas de género como prioritarios en ambos principios. Tercero.- Se informe y difunda a los partidos políticos de la solicitud de reparar el daño de su militancia y simpatizantes de la diversidad sexual a quienes le han violados sus derechos humanos al no poder participar en los procesos de selección como personas de la diversidad sexual como una medida de reparación del daño causado. Cuarto.- Se emita una resolución donde se le ordene se establezca fórmulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTTTIQ+ en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para diputados locales y municipales efectivos para este proceso electoral 2021, a integrantes de esta población a la cual pertenezco y que existen antecedentes en zacatecas, nuevo león y baja california sur.”

1.46. Conversatorio “Principales retos en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ en Baja California Sur”. Con fecha 18 de febrero de 2021, se llevó a cabo el conversatorio en mención, el cual contó con la participación del Consejero Electoral Presidente de la CPPRP, de la Consejera Presidenta del Instituto, de la Consejera Electoral Presidenta de la CIGND, y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como las titulares de la DEPPP y de la JIGND. Por parte del colectivo LGBTTTIQ+, se contó con la participación de integrantes de los colectivos Sudcalifornia diversa”, “Haus of Science”, “Aliadxs”, “La Paz es Diversa”, “Codisex La Paz”, “Codisex Los Cabos”, y “Comisión de Diversidad Sexual del Partido del Trabajo”.

1.47. Sentencia SM-JDC-59/2021. Con fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SM-JDC-59/2021, modificando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-0077/2021 y Acumulado, mediante la cual se vinculó al Organismo Público Local de Aguascalientes para que los lineamientos emitidos para implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, ahora establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad, siempre que se garantice la inclusión.

1.48. Presentación de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha 23 de febrero de 2021 se presentó en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signado por la C. Rosa Nolzuly Almodovar Gracia, en su carácter de ciudadana mexicana, mayor de edad, activista representante del colectivo “CODISEX LA PAZ, BCS³”, Simpatizante de MORENA y aspirante a Regidora Municipal en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Así mismo, el día 25 de febrero de 2021 se

³ Baja California Sur, en lo sucesivo BCS

presentaron tres escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía PER SALTUM signados por los CC. Ángel Fabián Gaxiola Infante, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante de la diversidad sexual de Partido del Trabajo en BCS; José Javier Martínez González, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante de la diversidad sexual de Partido del Trabajo en BCS; y José Raúl Pérez Aguilar, en su carácter de ciudadano mexicano, mayor de edad, activista, representante del colectivo “CODISEX Los Cabos, A.C.” simpatizante del Partido MORENA, respectivamente, personas aspirantes a participar en el PLE 2020-2021.

1.49. Reuniones de trabajo respecto a las acciones afirmativas dirigidas a las personas de la diversidad sexual. Con fecha 1 y 2 de marzo de 2021, se llevaron a cabo, reuniones de trabajo por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales de este Instituto, representaciones de los partidos políticos, así como también con las titulares de la DEPPP y JIGND, para revisar las propuestas generadas por estas áreas para la implementación de acciones afirmativas dirigidas a impulsar la participación política de las personas de la diversidad sexual.

1.50. Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021. El 06 de marzo de 2021, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.51. Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021. El 4 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria, la CPPRP aprobó mediante acuerdo IEEBCS-CPPRP-AC-0019-2021 la propuesta de modificación al Reglamento para el Registro para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual. Por su parte el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó la modificación al Reglamento para el Registro mediante Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021 de fecha 06 de marzo de 2021.

1.52. Conferencia Magistral. El 28 de junio de 2021, se llevó a cabo la Conferencia Magistral denominada “Balance general de la cuota arcoíris en el PLE 2020–2021” en modalidad virtual⁴.

1.53. Conversatorio. El 30 de junio de 2021, se llevó a cabo el Conversatorio, denominado “Comunidad LGBTTTIQ+ y Partidos Políticos” en modalidad virtual⁵

1.54. Foro. El 17 de mayo de 2022, se llevó a cabo el Foro denominado “Autoridades Electorales Contra la Homofobia” en modalidad virtual⁶

⁴ Disponible en: <https://www.facebook.com/ieebcs/videos/970937827002354>

⁵ Disponible en: <https://m.facebook.com/ieebcs/videos/conversatorio-comunidad-lgbtqq-y-partidos-pol%C3%ADticos/864149190838563/>

⁶ Disponible en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=517550770104883

1.55. Conferencia y Mesa de Diálogo. El 23 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Conferencia y Mesa de Diálogo denominada "Segundas Jornadas por una democracia Inclusiva": Conferencia "Autoadscripción calificada y su verificación para personas indígenas y afroamericanas", Mesa de Diálogo 1 "Logros y retos de los derechos políticos electorales de las personas indígenas y afroamericanas" en modalidad virtual⁷.

1.56. Conferencia y Mesa de Diálogo. El 24 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Conferencia y Mesa de Diálogo denominada "Segundas Jornadas por una democracia Inclusiva": Inicio de la Conferencia "Retos que enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos políticos electorales", Mesa de Diálogo 2 "Logros y retos de los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad" en modalidad virtual⁸

1.57. Conferencia y Mesa de Diálogo. El 25 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Conferencia y Mesa de Diálogo denominada "Segundas Jornadas por una democracia Inclusiva": Temas: "Desafíos de la Autoadscripción calificada y su verificación para personas de diversidad sexual", Mesa de Diálogo 3 "Logros y retos de los derechos políticos electorales de las personas de la diversidad sexual" en modalidad virtual⁹

1.58. Focus Group. El 20 de junio de 2022, se llevó a cabo un Focus Group, denominado "Personas de la diversidad sexual" en modalidad virtual.

1.59. Conversatorio. El 4 de julio de 2022, se llevó a cabo el Conversatorio, denominado "Reflexiones para la efectiva protección y garantía de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+" en modalidad virtual¹⁰.

1.60. Declaración. El 17, 18 y 19 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Declaración, denominada "Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQ+ en el Continente Americano" en la modalidad de presencial¹¹

1.61. Acuerdo IEEBCS-JEE058-AGOSTO-2022. En fecha 31 de agosto de 2022, la Junta Estatal Ejecutiva en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, por medio del cual se aprueba el Protocolo y el Cronograma de Trabajo para la Consulta de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

1.62. Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022. En fecha 05 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo de referencia, en Sesión extraordinaria, por medio del cual se implementa acción afirmativa para las personas con discapacidad en el Reglamento para el

⁷ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ORJ3t22YCP4>

⁸ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=B_efhNzJp-4

⁹ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Uq_CgvnNBH8

¹⁰ Disponible en: <https://www.facebook.com/ieebcs/videos/1128324967730318>

¹¹ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=zSnOHaaX5XY>

Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021 y Acumulados.

1.63. Acuerdo IEEBCS-CG008-FEBRERO-2023. En fecha 7 de febrero de 2023, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, mediante el cual se aprueba la adición del artículo vigésimo noveno al Reglamento para el Registro.

1.64. Acuerdo IEEBCS-JEE031-FEBRERO-2023. En fecha 13 de febrero de 2023, la Junta Estatal Ejecutiva en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo antes mencionado, por medio del cual se aprueba el Protocolo y el Cronograma de Trabajo para el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en el Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.65. Mesa 5. El 25 de febrero de 2023, se llevó a cabo la Mesa 5, denominada "Diversidad Sexual" del Foro Estatal rumbo a la reforma electoral" en la modalidad de presencial¹²

1.66. Reuniones de trabajo de la CIGND para la estrategia de trabajo para la construcción de los Lineamientos. Con fecha 2 de mayo de 2023 se llevó a cabo reunión con el fin de iniciar los trabajos de diseño de la estrategia a seguir para la eventual implementación de acciones afirmativas para los grupos de atención prioritaria, presentándose el avance en la reunión siguiente celebrada el día 26 de mayo, así como la presentación de la estrategia para los ajustes finales en reunión del 12 de junio de 2023 y posteriormente una propuesta de modificación al calendario de actividades de la estrategia en reunión del día 28 de agosto de 2023.

1.67. Mesa de Diálogo. El 5 de mayo de 2023, se llevó a cabo la Mesa de Diálogo denominada "Paridad e Inclusión Mesa de Diálogo 1: Personas con Discapacidad" en modalidad virtual¹³

1.68. Reunión de trabajo. El día de 31 de mayo de 2023 se llevó a cabo una reunión del Presidente de la CIGND y la COE con integrantes de la DEOE y la UTIGND, con el objeto de analizar los insumos necesarios para la elaboración del estudio contextual sobre los bloques de competitividad, respecto a la distritación y seccionamiento actual y el comparativo de cuáles secciones fueron sujetas de modificación en relación a la distritación utilizada para el 2021.

1.69. Reunión de trabajo entre la DEPPP y la UTIGND. El día 06 de junio de 2023 se llevó a cabo reunión de trabajo de la DEPPP y la UTIGND con el objeto de revisar la documentación para las modificaciones, en su caso, del Reglamento y de los Lineamientos.

1.70. Encuesta. Del 16 de junio al 20 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Encuesta dirigida a la Población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur, denominada "La Participación Política un Derecho de Todas las Personas" en modalidad híbrida.

¹² Disponible en: <https://rostrosyperfiles.com/2023/02/27/participa-ieebcs-en-el-foro-estatal-rumbo-a-la-reforma-electoral/>

¹³ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PqOtNjn3TL0>

1.71. Reuniones de trabajo de la CIGND relativas a la construcción de los Lineamientos.

Con fechas 21 y 27 de junio, 04 y 05 de octubre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con la finalidad de dar seguimiento a la elaboración de los Lineamientos.

1.72. Conferencia y Elección de Mesa Directiva. El 26 de junio de 2023, se llevó a cabo la Conferencia y Elección de Mesa Directiva de las personas integrantes denominada "Primer Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual 2023" organizado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través de la Comisión Permanente de la Diversidad Sexual" en la modalidad de presencial¹⁴

1.73. Foro. El 29 de junio de 2023, se llevó a cabo el Foro denominado "La Participación Política un Derecho de todas las Personas de la Diversidad Sexual", en modalidad híbrida¹⁵.

1.74. Publicación de la LIPEBCS. El 26 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Decreto número 2945, por el cual se expidió la LIPEBCS, en el marco del fortalecimiento del sistema político electoral de la entidad, quedando abrogada la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

1.75. Reuniones de trabajo convocadas por la DEPPP. Los días 15 y 17 de agosto de 2023 se realizaron reuniones de trabajo entre la DEPPP y la UTIGND con la finalidad de definir y modificar respectivamente la "Estrategia de trabajo para modificar, adicionar, derogar o abrogar el reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular" con base en la emisión de la LIPEBCS. Posteriormente el 25 de agosto se llevó a cabo reunión de trabajo relativa al Sistema de Registro de Candidaturas para el PLE en la cual adicionalmente participó personal de la UCSI. Así mismo los días 31 de agosto y 01 de septiembre, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en donde se analizaron además de las disposiciones de la LIPEBCS, los criterios jurisprudenciales y sentencias relevantes respecto a temas de paridad, igualdad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, inclusión, candidaturas independientes y elección consecutiva, los cuales tendrán un impacto en el Reglamento de registro de candidatas y candidatos a elección popular. Por otra parte, los días 04, 05, 06, 11 y 12 septiembre se reunieron la DEPPP y la UTIGND con el fin de analizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, en los temas de paridad, igualdad de género, violencia política contra las mujeres en razón de género, inclusión, y candidaturas independientes, que tendrán un impacto en las Reglas de operación de candidaturas independientes.

1.76. Reunión de trabajo de la CIGND relativa a las personas de la comunidad LGBTTTIQA+. El 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo reunión de trabajo entre integrantes de la CIGND y activistas y colectivos de Diversidad Sexual así como con titulares de las áreas de inclusión de partidos políticos, con el objeto recabar información relevante de las personas

¹⁴ <https://www.facebook.com/ieebcs/posts/pfbid0H4TygymszB4nwfwiXQ2n2shXfhUEPYW2spNt45DqauG82PTw68YRH358i37fqfonl>

¹⁵ <https://www.youtube.com/live/6w9HkWBXNd0?si=aqhd02W7LicitazP>

pertenecientes a la Comunidad LGTBTTIQA+ en Baja California Sur, con relación al ejercicio de sus derechos político electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local para el PLE.

1.77. Reunión de trabajo convocada por la CPPRP. El 18 y 27 de septiembre y 06 de octubre de 2023 se realizó reunión de la CPPRP y la CIGND con el objeto de revisar el avance del proyecto de Reglamento y lo referente a los avances del Lineamiento.

1.78. Reuniones de trabajo de la CIGND. Los días 02, 04, 05, 06, 09, 10, 13 y 16 de octubre de 2023 se llevaron a cabo reuniones de trabajo de la CIGND en seguimiento a los trabajos de la "Estrategia de trabajo para modificar, adicionar, derogar o abrogar el Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a argos de Elección Popular", por medio del cual se presentaron y analizaron el Lineamiento y Diagnostico Contextual derivado de los trabajos de la Estrategia de referencia.

1.79. Reuniones de trabajo de la UTIGND y DEPPP. Los días 07, 08, 09, 10 y 16 de octubre de 2023, se realizaron reuniones de trabajo para la revisión las observaciones realizadas por las comisiones de CPPRP y CIGND, a los Lineamientos y Reglamento.

1.80. Reuniones de trabajo de la CIGND, CPPRP, UTIGND, DEPPP, Consejeras y Consejeros Electorales, SE y Partidos Políticos. Los días 11, 13, y 18 de octubre, se realizaron reuniones de trabajo con las comisiones de CIGND y CPPRP, en conjunto con Partidos políticos, con la finalidad de socializar y presentar el Reglamento y los Lineamientos.

1.81. Reunión de trabajo convocada por la CIGND. El 19 de octubre de 2023 se realizó reunión de la CIGND y UTIGND, con la invitación a la CPPRP y DEPPP para realizar la revisión de los Lineamientos en lo relativo a las acciones afirmativas para grupos prioritarios.

1.82. Aprobación de los lineamientos por la CIGND. El 23 de octubre de 2023, en Sesión Extraordinaria, la CIGND aprobó los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el PLE 2023-2024; mediante acuerdo IEEBCS-CIGND-009-OCTUBRE-2023.

1.83. Aprobación de los Lineamientos por el Consejo General. El 01 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023, se aprobaron los Lineamientos.

1.84. Interposición de medios de impugnación. Los días 8, 13, 14, y 17 de noviembre de 2023, se interpusieron diversos medios de impugnación, por parte de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, así como de personas que se auto adscribieron como indígenas, afroamericanas, y de la diversidad sexual para combatir el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos.

1.85. Sentencia TEEBCS-RA-06/2023. El 8 de diciembre de 2023, el TEEBCS emitió la Sentencia que revoca el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023, en términos del apartado de Efectos de la referida sentencia.

1.86. Foro. El 11 de diciembre de 2023, se llevó a cabo el Panel denominado "La incidencia de los discursos de odio en el ejercicio de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA + en México, esto en Homenaje Póstumo a le Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo", en modalidad híbrida¹⁶.

1.87. Consulta. El 14 de diciembre de 2023, la Presidencia de este Instituto, remitió mediante correo electrónico [IEEBCS-PS-C1745-2023], los oficios IEEBCS-PS-0463-2023, IEEBCS-PS-0464-2023, IEEBCS-PS-0465-2023, IEEBCS-PS-0466-2023, IEEBCS-PS-0467-2023, IEEBCS-PS-0468-2023, IEEBCS-PS-0469-2023 IEEBCS-PS-0470-2023, IEEBCS-PS-0471-2023, IEEBCS-PS-0472-2023, IEEBCS-PS-0473-2023, IEEBCS-PS-0474-2023, IEEBCS-PS-0475-2023, IEEBCS-PS-0476-2023, IEEBCS-PS-0477-2023, IEEBCS-PS-0478-2023, atenta Consulta a Alondra Torres García, Síndica Municipal H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos; Mtra. Rosa Nolzuly Almodóvar Gracia, Titular de la Dirección Estatal de Inclusión del Gobierno del Estado de BCS; Mtra. Charlene Ramos Hernández, Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de BCS; Lic. Rosa Maribel Collins Sánchez, Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de BCS; Lucia Sánchez Juárez, Cuarta Regidora y Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos; Lic. Daniel de la Rosa Anaya, Procurador General de Justicia del Estado de BCS; Lic. Araceli Alvarado Avendaño Coordinadora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en BCS Lic. Eréndira Cárdenas Castro, Directora del Centro Estatal de Prevención del Delito con Participación Ciudadana del Estado de BCS; Juan Pérez Cayetano, Diputado por el Distrito XVI por el principio de Mayoría Relativa H. Congreso del Estado de BCS; Isaí Bautista Bautista, Segundo Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas H. XVII Ayuntamiento de Mulegé; Diputada María Guadalupe Moreno Higuera, Presidenta de la Comisión Permanente de la Diversidad Sexual del H. Congreso del Estado de BCS; **Mtro. Celerino García Sánchez, Representante de la Oficina de Enlace del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en BCS.**; Instituto Federal de Defensoría Pública, Delegación de BCS; Eufrocina López Velasco Diputada y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado de BCS XVI Legislatura; Teresita de Jesús Valentín Vázquez Integrante del XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de BCS; respecto de las acciones afirmativas implementadas a favor de los distintos grupos de atención prioritaria en el PLE 2020-2021; para dar cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 emitida por el TEEBCS.

1.88. Respuesta a Consulta. El 14 de diciembre de 2023, el Mtro. Celerino García Sánchez, Representante de la Oficina de Enlace del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en BCS, dio respuesta al oficio de Consulta, respondiendo "esta institución no cuenta con alguna estadística sobre la población indígena y afroamericanas y mucho menos a los grupos de

¹⁶ Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=v5Ch_vaMAAw

LGBTTTIQA+, ya que nos apoyamos con las estadísticas de INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) sobre población indígena afromexicanas” mediante oficio ENLACEINPI/BCS/2023/OF/0064.

1.89 Reuniones de trabajo de la CIGND. Los días 12 y 15 de diciembre de 2023, integrantes de la CIGND y de la UTIGND, sostuvieron reuniones de trabajo con motivo de la atención y cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia TEEBCS-RA-06/2023.

1.90 Respuesta a Consulta. El 15 de diciembre de 2023, la Lic. Araceli Alvarado Avendaño, Coordinadora Estatal del INEGI en BCS, dio respuesta al oficio de Consulta, respondiendo “me permito informar a Usted, que no contamos con ningún registro de quejas al respecto.” mediante oficio 1313.8./499/2023INEGI.JUR1.12.

1.91 Respuesta a Consulta. El 15 de diciembre de 2023, la Diputada. María Guadalupe Moreno Higuera Presidenta de la Comisión Permanente de la Diversidad Sexual del H. Congreso del Estado de BCS, dio respuesta al oficio de Consulta, respondiendo “atendiendo la presente, me permito anexar los documentos con el listado de Pronunciamientos, Puntos de Acuerdos e Iniciativas que una servidora ha presentado del inicio de la XVI Legislatura a la fecha”, mediante oficio sin número.

1.92 Reunión de trabajo. El 15 de diciembre de 2023, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los integrantes de la CIGND, en seguimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS emitida por el TEEBCS.

1.93 Reunión de trabajo. El 17 de diciembre de 2023, se llevó a cabo una reunión de la CIGND con Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General para dar atención a lo ordenado en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 emitida por el TEEBCS.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo al ser el máximo órgano de dirección, que tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Instituto, así como de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en la LIPEBCS y garantizar el principio de paridad en el ejercicio de los derechos político-electorales; dictando los acuerdos que estime necesarios a fin de hacer efectivas las anteriores atribuciones; de conformidad con los artículos 5, numeral 2; 12, numeral 1; y 18, numeral 1, fracciones I y XXIV de la LIPEBCS.

2.2. Sentencia TEEBCS-RA-06/2023.

El 1 de noviembre de 2023, el Consejo General, aprobó los Lineamientos que contienen los criterios en materia de Paridad de género y las acciones afirmativas para la participación de los grupos prioritarios en el PLE, mediante el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023.

Dentro de los referidos Lineamientos, se establecieron acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual, para la elección de ayuntamientos, establecidas de la siguiente forma:

1. Paridad de género, en sus vertientes horizontal, vertical y en lo que respecta a la paridad transversal en lo relativo a los ayuntamientos.
2. Acción afirmativa para mujeres en la postulación de ayuntamientos impares, de conformidad a lo establecido en los bloques de competitividad.
3. Bloques de competitividad en ayuntamientos.
4. Inclusión de grupos prioritarios en las postulaciones para la elección de diputación, de conformidad con el artículo 102, numerales 3 y 4 de la LIPEBCS.
5. Acciones Afirmativas dirigidas a personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad y de la diversidad sexual en la elección de las planillas ayuntamiento, establecidas de la siguiente forma:
 - a) Una fórmula de personas que se autoadscriban indígenas dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Comondú.
 - b) Una fórmula de personas que se autoadscriban afromexicanas dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz.
 - c) Una fórmula de personas con discapacidad permanente en al menos dos de los 5 ayuntamientos, postulando una fórmula en bloque de competitividad alto y otra fórmula en el bloque de competitividad bajo.
 - d) Una fórmula de personas de la diversidad sexual dentro de la planilla de ayuntamiento de La Paz y Los Cabos.
6. Establecimiento de los requisitos para la autoadscripción calificada, para personas indígenas y afromexicanas, así como la acreditación del vínculo comunitario.
7. Establecimiento de requisitos para la acreditación de la discapacidad permanente.
8. Establecimiento de los requisitos para la autoadscripción de género, así como el reforzamiento en la acreditación de la pertenencia al grupo y de la labor desarrollada en defensa beneficio o protección de la comunidad LGBTTTIQA+

Adicionalmente se estableció el procedimiento de sustitución de candidaturas por acciones afirmativas para grupos prioritarios, así como lo relativo a la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos del Estado. Cabe indicar, que dichas disposiciones reglamentarias se formularon en observancia a lo establecido en la LIPEBCS.

En este sentido, del acuerdo donde se aprobaron los Lineamientos, recayeron 11 medios de impugnación, 3 derivados de los partidos políticos, 5 de personas indígenas, y 3 personas afromexicanas, interpuestos ante el TEEBCS, quien admitió y registró el número de expediente TEEBCS-RA-06/2023. En los referidos medios de impugnación, las personas promoventes manifestaron que dichos Lineamientos afectaban al ejercicio de sus derechos político-electorales, que para su análisis el órgano jurisdiccional conjuntó los diversos agravios de la siguiente forma:

1. El establecimiento de la reserva del distrito 2, para la elección de diputaciones como acción afirmativa para garantizar la representación efectiva de las personas con discapacidad.
2. La omisión del establecimiento de acciones afirmativas para jóvenes en la elección de diputaciones.
3. Extralimitación de facultades reglamentarias del IEEBCS.
4. Falta de fundamentación y motivación para la definición de acciones afirmativas para la elección de las planillas de ayuntamientos en lo que respecta a personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual.
5. El establecimiento de requisitos excesivos para acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.
6. La falta de establecimiento de un registro de personas de la diversidad sexual que tuvieran la calidad de peritos para evaluar la calidad de las personas que se autoadscriban de la diversidad.
7. La verificación de inconsistencias que se presenten en los medios para acreditar la autoadscripción de las personas que pertenezcan a los grupos prioritarios que contiendan por una acción afirmativa.
8. La omisión del establecimiento de acciones afirmativas dirigidas a las personas indígenas, en las cuales de los dieciséis distritos locales electorales debían ser registradas las fórmulas de las personas indígenas, lo que no garantiza la efectividad de la acción afirmativa, porque podría generar la contienda electoral con personas no indígenas.
9. La omisión de acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas, respecto de la elección de diputaciones puesto que no se determinó un distrito local electoral de entre los dieciséis distritos electorales en que está dividida la entidad sudcaliforniana.
10. La omisión de acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas, con relación a la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional.
11. En suplencia de la queja, derivado del contenido de las partes impugnantes se desprende que, la autoridad responsable no estableció una acción afirmativa para la elección a diputación dentro de este Proceso Local Electoral que sea efectiva en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQA+.
12. transgresión del principio de progresividad y no regresividad porque la autoridad responsable en el acto impugnado aprobó medidas en favor de las personas afromexicanas menos efectivas (intensas [sic]), que las aprobadas para el Proceso Local Electoral 2020-2021, con relación al registro de fórmulas de personas afromexicanas en las planillas para ayuntamientos.

Es así que, en atención a dichos medios, el TEEBCS, emitió sentencia TEEBCS-RA-06/2023, por medio del cual se determina en el apartado denominado "Efectos" lo siguiente:

"QUINTO. Efectos

*Al haber resultado fundados el **segundo** punto del sexto agravio, el séptimo agravio, el décimo primer agravio, el décimo segundo agravio, el décimo sexto agravio y el vigésimo tercer agravio, conforme con el*

estudio realizado en el punto anterior, se revoca el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023, quedando sin efectos los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad y la inclusión.

❖ Por lo tanto, se ordena al Consejo General del IEEBCS, lo siguiente:

- En un plazo máximo de doce días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del IEEBCS deberá emitir un nuevo Acuerdo, en el que se contemplen sólo lo que a continuación se detalla, dejando intocado lo que no se consideró en esta sentencia.
 - Modificar la forma en la que se establece el modelo de autoadscripción calificada para las personas indígenas y afromexicanas debiendo ser el siguiente:
 - La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la persona que se autoreconozca como una persona indígena o afromexicana, según la persona que intente acceder a la acción afirmativa; y,
 - Mínimamente, junto a otro de los requisitos de los establecidos en el artículo 21, fracción I, de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad y la inclusión (pudiendo presentar de forma potestativa más de uno), a fin de que la autoadscripción calificada, no vaya a convertirse en un obstáculo y un criterio inequitativo para las personas que deseen participar por la acción afirmativa.
 - Realizar un estudio sobre el impacto de las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas, afromexicanas y de la comunidad LGBTTTIQ+ en la elección del Proceso Local Electoral 2020-2021, para ello:
 - Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta sentencia, así como el beneficio que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.
 - Hecho lo anterior se procederá a:
 - Para las personas indígenas establecer para la elección de diputaciones la misma acción afirmativa establecida en el Proceso Local Electoral 2020-2021 o fijar una medida distinta con la cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas indígenas y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo de Baja California Sur.
 - De forma ejemplificativa, en el supuesto de que el IEEBCS busque establecer algún modelo distinto al propuesto en el Proceso Local Electoral 2020-2021, podrá:

Para una de las fórmulas, reservar un distrito de los que tengan la mayor población indígena en el Estado, para que sólo se postulen personas indígenas y, para la segunda fórmula, establecer que en uno de dos o tres distritos dinámicos uninominales locales fijos - con la mayor población indígena en Baja California Sur-, los

partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan postular de una fórmula conformada por personas indígenas.

- *Esto podría ser de la siguiente forma: reservar el distrito local electoral 8 (ubicado en el municipio con mayor población indígena en Los Cabos, BCS), para que en él se postulen sólo fórmulas de personas indígenas, y definir que alguno de los distritos electorales dinámicos 6, 11 y 14 del Estado, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes pueden postular una fórmula de personas indígena.*

En otras palabras, de postular una fórmula de personas indígenas en el distrito local electoral reservado 8, y en un distrito electoral dinámico 11, con ello cumpliría la medida afirmativa, sin necesidad de postular en otro distrito dinámico (6 o 14)

- *Para las personas afromexicanas, establecer para la elección de diputaciones, una acción afirmativa más efectiva para la postulación de las personas afromexicanas.*

Finalmente, la autoridad responsable deberá establecer un modelo distinto a los comicios pasados, con el cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas afromexicanas y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo en Baja California Sur.

De forma ejemplificativa, el IEEBCS podrá:

- *Reservar un distrito local electoral; o*
- *Definir distritos locales electorales donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan postular una fórmula dentro de un margen de dos o tres distritos dinámicos (específicos) donde exista la mayor población de personas afromexicanas en la entidad:*

Esto podría ser de la siguiente forma: Definir que en alguno de los distritos electorales dinámicos 8, 9 o 16 del Estado, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes pueden postular una fórmula de personas afromexicanas.

En otras palabras, de postular una fórmula de personas afromexicanas en el distrito local electoral 16, con ello cumpliría la medida afirmativa, no se tendría que postular en un distrito distinto.

- O, en su caso, establecer otra medida más idónea que considere de acuerdo con el estudio respectivo.
- Para las personas de la comunidad LGTTIQ+ deberá:
 - Analizar de nueva cuenta la medida afirmativa implementada para la elección de ayuntamientos y, si después de haber realizado el estudio establecido en las jurisprudencias 11/2015, 43/2014 y 30/2014 de Sala Superior considera que se deben de implementar las mismas medidas señaladas, deberá proceder con su implementación, fundando y motivando debidamente su decisión.
 - Para la elección de diputaciones deberá de establecer medidas distintas a las establecidas para el Proceso Local Electoral 2020-2021, con la cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas de la diversidad sexual y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo en Baja California Sur.
 - De forma ejemplificativa, el IEEBCS podrá:
 - Reservar un distrito local electoral; o
 - Definir distritos locales electorales donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan postular una fórmula dentro de un margen de dos o tres distritos específicos donde exista la mayor población de personas de la diversidad sexual en la entidad.

Esto podría ser de la siguiente forma: definir que en alguno de los distritos electorales dinámicos 3, 11 o 16 del Estado, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes puedan postular una fórmula de personas de la diversidad sexual.

En otras palabras, de postular una fórmula de personas LGTTIQ+ en el distrito electoral dinámico 3, con ello cumpliría la medida afirmativa, sin necesidad de postular en los distritos electorales 11 o 16.

 - Alguna otra que considere con mayor efectividad que resulte del estudio correspondiente.
- Durante el desarrollo del presente Proceso Local Electoral 2023-2024, el IEEBCS deberá de promover la igualdad sustantiva y la participación política de la ciudadanía, específicamente, informando sobre:
 - Qué son las acciones afirmativas;
 - La importancia de las acciones afirmativas;
 - Cuál es el impacto y beneficio de las acciones afirmativas en la participación política de la ciudadanía;
 - Cuáles son los fines y propósitos de las acciones afirmativas;

*o Cómo se elaboran, en qué se basan y porqué se dictan las acciones afirmativas; y
o Porqué las personas que ingresan a través de una acción afirmativa, no sólo representan los intereses del grupo prioritario al cual pertenecen, sino que también tienen un vínculo con el distrito local electoral por el que fueron elegidos.*

- *Se instruye al IEEBCS que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, los difunda en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y/o todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.*
- *Una vez culminado el Proceso Local Electoral 2023-2024, y hasta un año antes del inicio de los siguientes comicios, el IEEBCS deberá:*
 - *Analizar la efectividad e impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024; y*
 - *Llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos prioritarios respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio para los siguientes comicios, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.”*

Cabe indicar que, en términos de lo referido en el apartado “Estudio del séptimo agravio” de la sentencia que se atiende, relativo al agravio “requisitos excesivos para acreditar la autoadscripción calificada de las personas indígenas” el órgano jurisdiccional local, determinó que en lo relativo al artículo 21, fracción I, inciso a) de los Lineamientos, se deberá quitar el elemento marcado con el inciso a) relativo a “hablar lengua indígena”, así como de acreditar con uno solo de los tres requisitos propuestos en el Lineamiento, para la acreditación de la autoadscripción calificada para personas indígenas, así como reducir a un solo requisito para acreditar la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas.

En este orden de ideas, este órgano electoral, con base en el ejercicio de su facultad reglamentaria¹⁷, en observancia de su obligación de garantizar a las personas de grupos de atención prioritaria su participación efectiva en los comicios y con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley¹⁸, atiende lo ordenado en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023, con base en la observancia en la siguiente fundamentación:

2.3 Fundamentación normativa

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución General, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos

¹⁷ Artículo 18, numeral 1, fracciones I, XXIV de la LIPEBCS.

¹⁸ Artículo 102, numeral 5 de la LIPEBCS.

derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General.

De estos instrumentos convencionales en los que el Estado Mexicano ha generado el compromiso internacional de implementar en su derecho interno para la protección de los derechos humanos de las personas, se encuentra:

El Sistema Universal de los Derechos Humanos:

- 1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.** En los artículos 1, 21 y 23, de la Declaración se reconoce el derecho de toda persona a participaren el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así como, señala la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.
- 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En los artículos 2, 3, 25, y 26, del presente instrumento se establece que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos sin distinción alguna y reconoce el ejercicio de los derechos político-electorales para todas las personas, dejando prohibida la discriminación.
- 3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** Adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, en los artículos 1,3,4 y 7, establece la obligación de los Estados para adoptar medidas especiales de carácter temporal, para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como la obligación de los Estados de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres, sobre una base de igualdad, respecto de los reconocidos a los hombres.

Asimismo, en esta Convención se establece la obligación de los Estados parte, la consistente en adoptar todas las medidas apropiadas en las esferas política, social, económica y cultural con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad. Destacando para efectos del presente análisis, la obligación de los Estados de garantizar los derechos político- electorales de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los hombres.

Cabe destacar, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha prestado una especial atención a la situación de las mujeres indígenas como grupos particularmente vulnerables y desaventajados. En la Recomendación General N° 24 (La mujer y la salud). el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Relator Especial que

preste una especial atención a la situación de las mujeres indígenas, así como a tomar en cuenta una perspectiva de género en el desempeño de su mandato.

4. **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** En los artículos 1.1, 1.4 y 5, inciso c), establecen que los estados parte se comprometen a denotar la discriminación por motivo de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico e implementará medidas especiales con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de los grupos raciales o étnicos, a efecto de garantizarles condiciones de igualdad, disfrute y libertades fundamentales.
5. **Convención sobre los derechos políticos de la mujer.** En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención se reconoce el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna reconociendo los derechos políticos de las mujeres para participar en órganos electorales y a ocupar cargos públicos y ejercer funciones, entre otras actividades públicas.
6. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** En los artículos 1, 2, 3, 13.1, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a la libre determinación de sus condiciones políticas, desarrollo económico, social y cultural, y los estados parte tienen la encomienda de implementar medidas eficaces para asegurar la protección de sus derechos.
7. **Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).** Este instrumento el convenio tiene como finalidad reconocer el derecho de los pueblos indígenas de mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones, así como de hacerles partícipes de las decisiones en materia de derechos humanos que les implique afectación. El artículo 6 establece el derecho a ser consultados y de generar lo necesario que para que participen de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.
8. **Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1953, 1998).** Convenio por medio del cual se reafirma la adhesión a las libertades fundamentales que constituyen las bases de la justicia y de la paz en el mundo, de entre estos derechos se encuentra la prohibición de discriminación que se traduce al goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio el cual debe ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.
9. **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.** La presente Declaración, es una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008. La Declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la

estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También, condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos.

Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

- 1. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).** En términos de lo previsto en el artículo 1, numerales 1 y 2 de la Convención, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el artículo 23 de la Convención establece como derechos y oportunidades que todos los ciudadanos deben gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Convención de Belém do Pará).** Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Convención se destaca que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- 3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** En los artículos 4, 5 y 27 de la Convención señala que en el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad deberán Adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas con discapacidad, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y legislar para adoptar las medidas siguientes: prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas

para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; emplear a personas con discapacidad en el sector público.

- 4. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.** De conformidad con los artículos 2, 4, 5, 8 y 9, establecen el reconocimiento de que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho igual a protección contra el racismo. Los Estados parte, adoptan el compromiso de generar las medidas y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

- 5. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA).** Es un instrumento jurídico adoptado por la OEA que reconoce una serie de derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas en las Américas. Asimismo, reconoce una serie de obligaciones por parte de los Estados Americanos con los pueblos indígenas. Reconoce entre sus principales derechos, el de la auto identificación y pertenencia a los pueblos indígenas, al pluralismo, a la libre determinación, a la igualdad. En el artículo XII, se establece la obligación de los Estados parte a generar las medidas preventivas para la protección contra la discriminación racial, así como para la protección de su derecho a la participación plena y efectiva, artículo XIV.
- 6. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Mecanismo de seguimiento Convención de Belém do Pará).** En este instrumento se establece en los artículos 2, 4, y 7 principalmente, en donde establece que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género. Así como de señalar que las políticas públicas dirigidas a asegurar una vida libre de violencia contra las mujeres en la vida política deben guiarse conforme a los siguientes principios: a) La igualdad sustantiva y la no discriminación por razones de género y b) La paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política.
- 7. Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.** En este instrumento se determina la obligación de los Estados integrantes para adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios

para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y representación política con el fin de lograr la paridad institucional.

- 8. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.** Esta Comisión, en su Recomendación General número tres, señalada en el Informe violencia contra personas LGBT, menciona que se debe diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.

Es relevante indicar que, con fecha 18 de agosto de 2022, fue presentada ante la Cámara de Diputados la **Declaración sobre los Derechos Político Electorales de la Comunidad LGBTITIQ+ en el Continente Americano**, el cual representa un documento histórico para la protección de los derechos políticos de estas colectividades, destacando preceptos como la prohibición de limitar el ejercicio del derecho al voto por motivos basados en identidad o expresión de género, así como de la obligación de las autoridades de garantizar el voto libre sin discriminación y acorde a la identidad de género de la persona.

- 9. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.** En el artículo III de la Convención determina que los Estados se comprometen a adoptar las medidas, entre otras, legislativas para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Dichas medidas serán para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de empleo o actividades políticas.

- 10. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas y religiosas y lingüísticas.** Esta Declaración, reconocimiento de la diversidad étnicas, lingüística y religiosa de las sociedades mediante la protección, promoción e implementación de normas de derechos humanos.

Así mismo, en su artículo 2.3 menciona que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional, y cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

De igual forma se destaca lo establecido en el artículo 3 de dicha Declaración en lo que respecta a que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluyendo los mencionados en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna, por lo que se debe

garantizar que no sufran de ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Por tanto, se establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

Recomendaciones Generales que ha emitido el Comité CEDAW, relacionadas con los derechos políticos de las mujeres:

- a) **La Recomendación General No. 5.** Se propone que los Estados hagan uso de medidas especiales de carácter temporal para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo (Comité CEDAW 1988).
- b) **La Recomendación General No. 23.** Establece que las implicaciones para los Estados al aplicar el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), abarca medidas en todas las esferas de la vida pública y política de un país, como concepto amplio, poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo (Comité CEDAW 1997).
- c) **La Recomendación General No. 25.** Refiere que, del párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal, en las que se reitera su aplicación en áreas como la educación, la economía, la política y el empleo; además, se dispone que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal o de acciones afirmativas es un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres, y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad (Comité CEDAW, 2004)

Resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relacionadas con los derechos de las personas de la diversidad sexual:

1. **La Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. AG/RES-2435.** Aprobada en junio de 2008. Representa el primer documento por medio del cual se incluyen conceptos "Orientación sexual" e "Identidad de género", cuya inclusión de dichos conceptos coloca al sistema regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer un claro compromiso político por parte de los Estados miembro y en asumir la realidad de la exposición a violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénicas, transexuales e intersexuales.
2. **Resolución 67/168 de la Asamblea General. Respecto de las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.** (Aprobada el 20 de diciembre de 2012), Resolución que se emite en virtud de la necesidad de tomar medidas eficaces para prevenir, combatir y eliminar la abominable práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que constituyen violaciones flagrantes de las normas internacionales de

derechos humanos, especialmente del derecho a la vida, así como del derecho internacional humanitario.

3. **A/HRC/RES/32/2.** (Adoptada el 30 de junio de 2016), respecto de la Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Subraya la importancia de trabajar en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
4. **A/HRC/RES/17/19.** (adoptada el 17 de junio de 2011), respecto a Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. Se esgrime por la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se comenten contra personas por su orientación sexual e identidad de género.
5. **A/HRC/RES/27/32.** (adoptada el 26 de septiembre de 2014), respecto a Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género. Expresando gran preocupación por los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Acogiendo con beneplácito los positivos avances a nivel internacional, regional y nacional en la lucha contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, por el cual se realiza peticiones con miras a compartir las buenas prácticas y formas para superar la violencia y la discriminación, en aplicación de las normas y el derecho internacional de los derechos humanos en vigor.

Legislación Internacional.

1. **Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.** Estos principios son un conjunto de disposiciones de legislación internacional en materia de Derechos Humanos, respecto a la orientación sexual e identidad de género. Este documento que recoge una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo unos estándares básicos, para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual.

Legislación Nacional

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En los artículos 1, y 2, se establecen las garantías de protección de los derechos humanos, y el libre ejercicio de estos, prohibiendo la discriminación por motivo de origen étnico o nacional. Se reconoce de igual forma, que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, así como del reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas, que en ambos casos les reconoce y obliga garantizar su derecho a la libre autodeterminación, autonomía, derivándose en las leyes locales las regulaciones

conducentes para fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

2. **Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** En esta Ley, se dispone las competencias de esta comisión, con el objetivo de coadyuvar en el ejercicio de los derechos indígenas, con respecto a su libre determinación, autonomía, y demás aspectos relevantes para la promoción del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.
3. **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.** Este ordenamiento regula el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y la promoción del desarrollo de las lenguas indígenas. Refiere que el estado deberá de instrumentar medidas necesarias para la protección de las lenguas indígenas.
4. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** En este ordenamiento se establece como obligaciones de la federación, el asegurar la promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación.
5. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Esta Ley regula lo concerniente en materia de instituciones y procedimientos electorales, en donde se establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y el fortalecimiento de la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones internas, en consonancia con la paridad de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, regula lo concerniente a los derechos político electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6. **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Esta Ley tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en observancia a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma establece la implementación de acciones afirmativas como medidas especiales prioritariamente aplicables a favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, a través de porcentajes o cuotas.

7. **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana,** el cual refiere a las personas

trans (transgénero, transexuales y travestis), como grupo de atención prioritaria dada su histórica exclusión, y refiere explícitamente a su participación electoral a través del sufragio efectivo. Por tanto, su contenido y las medidas de inclusión que se proponen en dicho protocolo se basan en la normatividad electoral y de derechos humanos vigentes, por lo que es de observancia general.

Legislación Estatal

1. **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de BCS.** En los artículos 1, 7, y 7 Bis, se establecen las garantías de protección de los derechos humanos, y el libre ejercicio de estos, prohibiendo la discriminación por motivo de origen étnico o nacional. Se reconoce de igual forma, que el Estado de BCS, tiene una composición pluricultural, pluriétnica, plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México, así como se establece la obligación del Estado en promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
2. **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.** En esta disposición se establecen las facultades y obligaciones del Estado para la promoción del desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, así como la no discriminación de género.
3. **Ley Estatal para la Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Sur.** En el artículo 1, se refiere de manera enunciativa y no limitativa que para la Inclusión reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Asimismo, en el artículo 3, fracción XXXV y 8 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley, refiere que en un ejercicio de progresividad que obliga a las autoridades para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, además, de la necesidad de implementar medidas contra la discriminación para prevenir, corregir para que una persona con discapacidad sea tratada de forma menos favorable. Así mismo, señala que la administración pública impulsará el establecimiento de acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Ahora bien, se reitera la necesidad de implementar medidas que permitan impulsar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, para participar en las contiendas electorales y promover de esta forma su participación en la integración de los ayuntamientos y diputaciones en aras de que participen en la

formulación de políticas públicas que trasciendan a impulsar a este porcentaje relevante de la población.

4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur.

Esta Ley, tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, minoría, grupo o colectivo en observancia a lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de BCS, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma establece la implementación de acciones afirmativas como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades.

5. Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur (Decreto 2620, publicada el 17 de agosto de 2022).

La referida Ley es reglamentaria del artículo 7° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de BCS y de aplicación y observancia general en el Estado, reconoce a las Personas Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, quienes tienen el derecho auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión, así como reconocer los derechos colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

6. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

Esta legislación regula lo concerniente a los procedimientos electorales para la entidad, estableciendo en su interior disposiciones mediante las cuales se promueve las postulaciones de candidaturas compuestas por personas afromexicanas, indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes, para contender por cargos de elección popular, así como la facultad del Instituto Estatal Electoral de BCS, de realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios.

Con base en lo anterior, las referidas disposiciones tienen como fin proteger y garantizar los principios constitucionales de Igualdad y no Discriminación, Paridad de género y Progresividad, principalmente, las cuales enmarcan las directrices para que las autoridades como las electorales, promuevan, respeten, garanticen y protejan los derechos humanos, de entre ellos los político electorales de todas las personas, así como de aquellas que por sus condiciones sociales, de sexo, raza, edad, discapacidades, preferencias sexuales, entre otras, sean discriminadas en la esfera pública, así como en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Además, se establece que el alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y operan como el punto de partida para su desarrollo gradual¹⁹.

En el ámbito local, con la armonización de la legislación local en materia de paridad de género y la implementación de acciones afirmativas en los espacios de representación política, se brinda

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**". Disponible para su consulta en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/5veqDn8BkURTGTreqM5k/%22Principio%20de%20progresividad%22>

el marco jurídico que robustece los mecanismos de las autoridades administrativas para reducir la brecha de desigualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria.

Lo anterior, de conformidad a que el 26 de julio del presente año fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de BCS, mediante Decreto 2945, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de BCS, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, y a observar el principio de Paridad de género dentro de sus postulaciones.

De igual forma la LIPEBCS, faculta al Instituto, en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad²⁰.

Asimismo, la LIPEBCS contempló disposiciones por medio de las cuales se garantiza la participación política de las personas pertenecientes a los grupos prioritarios, atendiendo lo establecido en la Constitución General, y facultando al Instituto a promover acciones que garanticen su representación efectiva al interior de los órganos legislativos y de gobierno.

Lo anterior, en virtud de que, desde la integración del primer Congreso Constituyente, y hasta la legislatura 14, no había sido posible la integración de personas pertenecientes a los grupos prioritarios, siendo hasta el surgimiento de las reformas de Paridad en 2014 y 2019, así como en materia de violencia política contra las mujeres en 2020, y con la implementación de las acciones afirmativas, que se logró donde hasta 2021, un Congreso del Estado, y Ayuntamientos mayormente inclusivos, con representación de los cinco grupos prioritarios.

Por tanto a partir del PLE 2020-2021, se materializa para las personas pertenecientes a grupos prioritarios y para las mujeres lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución General en lo que respecta al derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la normativa, asimismo, los artículos 41, fracción I del citado ordenamiento y del 102 y 103 de la LIPEBCS, para que los partidos políticos postulen de manera paritaria e inclusiva en el registro de sus candidaturas.

2.4 Del cumplimiento de las determinaciones establecidas en la Sentencia TEEBCS-RA-006/2023

²⁰ De conformidad a los artículos 102, numeral 6 y 7 de la LIPEBCS.

Para atender y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023, se abordará en los términos precisados en el considerando quinto relativo a los “Efectos” de la misma, como se desprende a continuación:

2.4.1 “Modificar la forma en la que se establece el modelo de autoadscripción calificada para las personas indígenas y afromexicanas”

Por cuanto hace al ajuste del modelo de autoadscripción calificada, en términos de lo resuelto por el TEEBCS, se ordenó se sustituyera a lo propuesto en los Lineamientos, de la siguiente forma:

- *La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la persona que se autoreconozca como una persona indígena o afromexicana, según la persona que intente acceder a la acción afirmativa; y,*
- *Mínimamente, junto a otro de los requisitos de los establecidos en el artículo 21, fracción I, de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad y la inclusión (pudiendo presentar de forma potestativa más de uno), a fin de que la autoadscripción calificada, no vaya a convertirse en un obstáculo y un criterio inequitativo para las personas que deseen participar por la acción afirmativa.”*

Lo anterior, en virtud de que los Lineamientos que fueran revocados en términos de la sentencia que se atiende, se desprendía en su artículo 21, fracción I, de la siguiente forma:

“Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

*I. **Personas Indígenas:** Para autoadscripción calificada²¹ se deberá atender a lo siguiente: La acreditación del vínculo comunitario de la persona candidata se realizará por alguno de los medios siguientes:*

- a) Constancia de Asamblea Comunitaria en la que se reconozca su pertenencia;*
- b) Testimonio de personas indígenas integrantes de la comunidad y*
- c) Constancia de expedida por asociaciones civiles o agrupaciones sociales de personas indígenas.*

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse al menos tres de los siguientes:

- a) **Hablar la lengua indígena;***
- b) Ser descendiente de personas indígenas;*
- c) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*

²¹ Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulan en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

- d) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- e) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- f) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- g) *Haber prestado servicio comunitario;*
- h) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y*
- i) *Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

*Para este Instituto, se considera suficiente que se acrediten cuando menos, **tres** de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.*

Para el caso específico de las mujeres, en cuanto a los elementos que implican que la persona indígena haya desempeñado algún cargo en su comunidad, haya prestado servicio comunitario o haya sido miembro de alguna asociación, se solicitará la acreditación de al menos uno de estos elementos.

Para ello deberá presentar dos escritos emitidos por las personas o asociación que emita la validez de la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.”

De lo anterior, se destaca que el modelo propuesto para la acreditación de la autoadscripción calificada, es con el fin de atender lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 3/2023²², con relación a lo establecido en la sentencia TEE-BCS-JDC-206/2020 y Acumulados, en el apartado argumentativo 2.6.1.1.4.2.3, mismo que fuera confirmado ese apartado, por la Sala Superior TEPJF, en la SUP-REC-343-2020, expresando el TEEBCS lo siguiente:

“Puesto que, al interpretarse que la autoadscripción (simple) o conciencia de identidad resulta de una identificación subjetiva del individuo con la comunidad, dicha cuestión no resulta suficiente para asegurar que la acción afirmativa no se vacíe de contenido, es decir, no asegura objetivamente que se materialice en las personas que va dirigida la acción positiva en cuestión; en esa virtud, se ha propuesto, que a fin de que no sean postuladas personas que no reúnan objetivamente dicha condición, se acredite el vínculo del candidato o candidata con la comunidad, lo que se ha denominado autoadscripción calificada.”

(...)

En ese orden, podrían considerarse alguno de los aspectos señalados por la Sala Superior el TEPJF en el juicio SUP-RAP-726/2017, sólo como forma enunciativa y no limitativa:

²² **Jurisprudencia 3/2023.** COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. (...) La Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*
- *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado;*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

También podrían considerarse los siguientes:

- *Reconocimiento por personas que se autoadscriban indígenas de la misma a comunidad a la que dice pertenecer; o*
- *Cualquier otro, que con perspectiva intercultural y en atención las circunstancias particulares de los grupos formados por personas indígenas y/o afroamericanas en el Estado, permitan establecer objetivamente el vínculo entre el candidato y la comunidad.”*

Además, de lo expresado por las personas indígenas consultadas en los *Foros Consultivos del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas asentadas en el Estado de Baja California Sur*²³, donde expresaron que se propone para garantizar que quienes participen en la contienda electoral a través de las acciones afirmativas para personas indígenas, tenga relación y vínculo con la comunidad a la que busca representar ya sea para la comunidad indígena como afroamericana, por lo que deberán acreditar la autoadscripción calificada.

De lo anterior, el TEEBCS ordenó que el acreditamiento de la autoadscripción de las personas indígenas deberá de ser con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona indígena y, mínimamente, junto a otro de los requisitos de los establecidos en el artículo 21, fracción I, de los Lineamientos, a fin de que la autoadscripción calificada, no vaya a convertirse en un obstáculo y un criterio inequitativo para las personas que deseen participar por la acción afirmativa²⁴.

Asimismo, el artículo 21, fracción I, inciso a) de los Lineamientos, en lo que respecta a los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, la autoridad electoral deberá quitar el elemento marcado con el inciso a) relativo a “hablar lengua indígena”, de conformidad con lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1624/2008.

Por lo anterior, este órgano electoral tiene a bien a acatar lo antes referido quedando dentro de los Lineamientos de la siguiente manera:

²³ Informe que presenta la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de BCS sobre los resultados de la Consulta Previa, Libre e Informada para Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas asentadas en el Estado de BCS en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible para su consulta en: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/INFORME_JEEBCS_RESULTADOS_CONSULTA_PERSONAS_INDIGENAS_AFROAMEXICANAS.pdf?nocache=1701216000041

²⁴ TEEBCS-RA-06/2023, Pág. 51.

“Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), y Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

I. Personas Indígenas: Para autoadscripción calificada²⁵ se deberá atender a lo siguiente:

- a) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona indígena.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse al menos uno de los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas indígenas;
b) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
d) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
f) Haber prestado servicio comunitario;
g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y
h) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Para este Instituto, se considera suficiente que se acrediten cuando menos, uno de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Los escritos deberán ser expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.”

En lo que respecta a las personas afromexicanas, el TEEBCS, estableció un ordenamiento similar para la acreditación de la autoadscripción calificada de las personas afromexicanas, señalando para ello, que se deberá solicitar la manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona indígena y, mínimamente, junto a otro de los requisitos de los establecidos en el artículo 21, fracción II, de los Lineamientos.

Por lo anterior, dicha disposición reglamentaria se establece en el Lineamiento de la siguiente forma:

Artículo 21. (...)

II. Personas Afromexicanas: Para la autoadscripción calificada se deberá atender lo siguiente:

²⁵ Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulan en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

1) *Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona afromexicana.*

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, deberán encontrarse al menos uno, pudiendo presentar de forma potestativa más de uno, de los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas afromexicanas;*
- b) Haber desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación afromexicana;*
- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad afromexicana;*
- d) Haber participado activamente en beneficio de las personas afromexicanas;*
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad afromexicana;*
- f) Haber prestado servicio comunitario;*
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las Instituciones o resolver conflictos en la comunidad afromexicana y*
- h) Haber sido miembro de alguna asociación o agrupación afromexicana.*

Ahora bien, con los elementos antes mencionados se posibilita acreditar el vínculo comunitario, en este caso, con la comunidad afromexicana, garantizando que las personas afromexicanas que contiendan en el PLE 2023-2024, cuenten con la posibilidad de representar los intereses de la comunidad afromexicana en los órganos de gobierno, en el caso de resultar electas.

1.4.2. Realizar un estudio sobre el impacto de las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas, afromexicanas y de la comunidad LGBTTTIQ+ en la elección del Proceso Local Electoral 2020-2021.

En lo que respecta a este apartado, el TEEBCS, brindó algunos de los elementos a considerar para la elaboración del estudio en comento, indicando los siguientes parámetros:

“Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta sentencia, así como el beneficio que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.”

Derivado de los efectos de la sentencia TEEBCS-RA-06/2023, se determinó que el estudio sobre el impacto de las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas, afromexicanas y de la comunidad LGBTTTIQ+ en la elección del Proceso Local Electoral 2020-2021 debería contener:

1. *Parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta sentencia y*

2. El beneficio que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.

Para atender lo dispuesto en los efectos en atención al estudio planteado se establecen 5 apartados donde de manera integral se analiza en primera instancia el contexto general y normativo que permitirá conocer el avance en materia electoral, el segundo apartado muestra de igual forma los elementos jurisprudenciales que han sentado las bases para impulsar la participación política de las personas indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.

En el apartado tercero se abordan las acciones afirmativas emitidas en el Proceso Local Electoral 2020- 2021, mismas que constituyen un parteaguas respecto a la inclusión de grupos en situación de desventaja, a través de la obligatoriedad en las postulaciones para diputaciones por el principio de mayoría relativa y espacios en las planillas de Ayuntamientos de la entidad.

Por otra parte, el estudio contempla la evaluación de las acciones emitidas, en este apartado se presenta las complejidades que representaron las acciones afirmativas, tanto en la autoadscripción calificada como en el caso de la autoadscripción de género.

Así también, en el presente estudio se realiza una descripción general de las complejidades identificadas con relación a la autoadscripción calificada y autoadscripción de género, conforme a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

De igual forma, se hace una revisión del impacto a través de medios de comunicación como las redes sociales como Facebook, Página oficial del Congreso y Ayuntamientos, periódicos estatales y nacionales como El Sudcaliforniano, NBS Noticias, Tribuna de México, Diario Independiente y Diario Humano de los trabajos que realizan las personas que se encuentran en el cargo por acciones afirmativas.

Para la realización del estudio se emplearon herramientas de carácter cualitativo y cuantitativo, así como la técnica de análisis de información documental, medios de comunicación y redes sociales, entre las que se encuentra el portal de internet del Congreso del Estado de Baja California Sur, los Ayuntamientos municipales,

periódicos como El Sudcaliforniano, NBS Noticias, Tribuna de México, Diario El Independiente, Diario Humano y Culco BCS.

Otro punto relevante del estudio, es la visibilización de la agenda legislativa que han llevado cada persona en el cargo por las acciones afirmativas y con ello observar la productividad que han tenido y enfocado en una agenda del grupo que representan en la XV Legislatura del Congreso del Estado en Baja California Sur y de los cinco Ayuntamientos de la entidad.

En el último apartado correspondiente a las conclusiones, se realiza el cruce de los apartados analizados, a efecto de contar con elementos suficientes respecto a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las acciones afirmativas que puedan emitirse para el Proceso Local Electoral en curso. y con ello algunas recomendaciones para la determinación de elementos que incidan en las acciones afirmativas que puedan ser o no necesarios en el contexto del avance y seguimiento de los grupos prioritarios en la participación política en los cargos de elección popular en Baja California Sur.

Del estudio se analizará de manera integral los parámetros que permitan medir la eficacia de las acciones afirmativas en atención a la representatividad que han tenido las personas que accedieron en la elección 2021 por estas medidas, de igual forma las agendas legislativas tanto en el Congreso y los cabildos de los cinco ayuntamientos inferirán como elementos de productividad y agenda con perspectiva de inclusión.

Asimismo, del análisis se desprenderá los retos para el próximo proceso electoral marcando los beneficios que como grupos histórica y sistemáticamente vulnerados han representado en la participación política desde las postulaciones hasta el acceso al cargo, esto es, la igualdad material y sustantiva, cada apartado que se menciona dotará de elementos sustanciales para poder determinar y evaluar las acciones necesarias para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

2.4.3 Para las personas indígenas establecer para la elección de diputaciones la misma acción afirmativa establecida en el Proceso Local Electoral 2020-2021 o fijar una medida distinta con la cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas indígenas y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo de Baja California Sur.

En lo que respecta a este apartado, se analiza la determinación establecida por el TEEBCS, en la cual establece la posibilidad de implementar las acciones afirmativas anteriormente implementadas en el Proceso Local Electoral 2020-2021, o bien permite explorar una medida distinta precisando los siguientes elementos:

- *“De forma ejemplificativa, en el supuesto de que el IEEBCS busque establecer algún modelo distinto al propuesto en el Proceso Local Electoral 2020-2021, podrá:
Para una de las fórmulas, reservar un distrito de los que tengan la mayor población indígena en el Estado, para que sólo se postulen personas indígenas y, para la segunda fórmula, establecer que en uno de dos o tres distritos dinámicos uninominales locales fijos -con la mayor población indígena en Baja California Sur-, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan postular de una fórmula conformada por personas indígenas.
Esto podría ser de la siguiente forma: reservar el distrito local electoral 8 (ubicado en el municipio con mayor población indígena en Los Cabos, BCS), para que en él se postulen sólo fórmulas de personas indígenas, y definir que alguno de los distritos electorales dinámicos 6, 11 y 14 del Estado, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes pueden postular una fórmula de personas indígenas.
En otras palabras, de postular una fórmula de personas indígenas en el distrito local electoral reservado 8, y en un distrito electoral dinámico 11, con ello cumpliría la medida afirmativa, sin necesidad de postular en otro distrito dinámico (6 o 14)”*

En este tenor, de las posibilidades que se analizan tanto en el Estudio ordenado, en el que se desprenden los elementos contextuales poblacionales, el histórico en la participación en la integración del órgano legislativo por parte de las personas indígenas, así como los porcentajes de representatividad del grupo al interior del órgano referido, entre otros elementos sustanciales para el diseño de la medida positiva que se aplicará para el próximo PLE 2023-2024.

Al respecto, debe indicarse que, de la información que se precisa a continuación, la base poblacional de la cual se desprendieron los análisis realizados por este órgano electoral, fue la vertida en el Censo 2020 de INEGI, misma en la que se identifica variaciones numéricas de la población total por municipio, con respecto a lo establecido en la tabla “Tabla 4. Población distribuida por sexo y municipio para Baja California Sur”, ello es debido a que la misma es referente a los datos del cuestionario ampliado del Censo 2020, realizado mediante muestreo de viviendas seleccionadas, por lo cual arroja datos diferentes a la información remitida a este Instituto con datos del cuestionario básico.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que, tal como se refiere en el antecedente 1.33, respecto a la comunicación interinstitucional sostenida por este Instituto, la institución oficial encargada de la estadística poblacional, INEGI, informó que los datos del cuestionario ampliado no se pueden desagregar al nivel de las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales.

Por tanto, a consideración de este órgano electoral, no se cuenta con información poblacional suficiente que permita brindar certeza, respecto al número de personas indígenas que se encuentran a nivel distrital, además, de que la variable utilizada en dicho Censo 2020, es “personas de 3 años o más hablantes de lengua indígena”, lo que en consonancia con la sentencia que se atiende, no podría considerarse únicamente dicha población en tanto a que

existen personas que se autoadscriben indígenas y no son hablantes de lengua indígena, que se encuentran asentadas en Entidad, como se advirtió por este Instituto al momento de realizar los Foros Consultivos de la Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en nuestra Entidad.

Sin embargo, al ser INEGI, la institución oficial, de conformidad con la CPEUM²⁶, es menester de este órgano electoral, tomar como base los datos oficiales poblacionales arrojados en el CENSO 2020, para las determinaciones de este instituto y las de cualquier autoridad para el diseño de políticas públicas.

Por dichas consideraciones se determina la siguiente acción afirmativa:

Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas, en el **distrito local electoral 14** perteneciente al municipio de **Mulegé** y una fórmula en cualquiera de los **distritos locales 6 y 11 que pertenece a los municipios de La Paz y Los Cabos**, respectivamente.

En un primer orden de ideas, la acción afirmativa propuesta, tiene como base normativa que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de entre estos derechos, los relativos a los político electorales, como el de votar y ser votada o votado en condiciones de Paridad de género en consonancia con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que se encuentren acordes con lo dispuesto en esta Constitución General²⁷.

Con fundamento en lo anterior, se desprende la necesidad de examinar la participación política de las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas que se encuentran asentadas en nuestra entidad y cómo ha sido su inclusión en la integración de los órganos de gobierno electos mediante procesos democráticos, con la finalidad de identificar las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir los preceptos constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación en el ejercicio de sus derechos político electorales, donde las autoridades electorales tienen el deber de garantizar y protegerlos asimismo, promover que se desarrollen condiciones de igualdad y libres de discriminación por razón de sexo, raza, edad, discapacidades, preferencias sexuales, entre otras.

En consonancia con lo ordenado a este Instituto por parte de la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-343-2020, se toma en consideración el criterio dado para el diseño de las acciones afirmativas que benefician a las personas indígenas asentadas en nuestra entidad:

²⁶ Artículo 26, base B, de la CPEUM

²⁷ Artículos 1 párrafo tercero, 2, 4, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 1 El número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en este proceso electoral;
- 2 La proporción total de la población indígena y afroamericana respecto del total de la población en la entidad;
- 3 La participación histórica de estos grupos vulnerables y;
- 4 La diversidad de grupos, etnias y comunidades existentes de las que se tenga información.

Por lo cual, se presenta lo siguiente:

1. Número de diputaciones y ayuntamientos que se elegirán en el PLE 2023-2024:

Para el PLE 2023-2024, se contendrá para los cargos de diputaciones e integración de los 5 ayuntamientos del Estado, con lo siguiente:

Tabla 1. Cargos a elegir al Congreso del Estado.

Principio	Distrito/Posición	Cabecera Distrital	Municipio
Mayoría Relativa (MR)	1	San José del Cabo	Los Cabos
	2	La Paz	La Paz
	3	La Paz	La Paz
	4	La Paz	La Paz
	5	La Paz	La Paz
	6	La Paz	La Paz
	7	San José del Cabo	Los Cabos
	8	Cabo San Lucas	Los Cabos
	9	Cabo San Lucas	Los Cabos
	10	Ciudad Constitución	Comondú
	11	Cabo San Lucas	Los Cabos
	12	San José del Cabo	Los Cabos
	13	Loreto	Mulegé-Loreto-Comondú
	14	Vizcaíno	Mulegé
	15	La Paz	La Paz
	16	Cabo San Lucas	Los Cabos
Representación Proporcional (RP)	1	Lista que los partidos políticos en lo individual con derecho a registro de Diputaciones de RP deberán presentar, la cual integra hasta 5 posiciones.	
	2		
	3		
	4		

Principio	Distrito/Posición	Cabecera Distrital	Municipio
	5		

Tabla 2. Cargos a elegir en los ayuntamientos.

Municipio	Totales		Regidurías		Total	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Regidurías	
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	1	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
			58			

2. La proporción total de la población indígena respecto del total de la población en la entidad.

En este orden de ideas, se debe indicar que de los cuestionarios levantados en el Censo de Población 2020 del INEGI, se establece el número de personas indígenas que se encuentran en la entidad, en la variable “*mayor de 3 años y más que hablan una lengua indígena*”, dando como resultado 13,581 personas hablan lengua indígena, con respecto de las 798,447 personas del Estado.

Con base en lo anterior, se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geoelectorales, del Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 3. Población de personas indígenas por distrito electoral.

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena
Total	798,447	13,581
1	49,245	924
2	48,099	324

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena
3	49,164	299
4	49,335	327
5	48,245	437
6	48,224	1,605
7	48,107	802
8	50,490	1,183
9	50,770	992
10	51,414	707
11	50,973	1,475
12	50,507	583
13	52,058	443
14	51,627	2,900
15	49,181	192
16	51,008	388

3



Tabla 4. Distribución de población según etnicidad por distrito electoral local

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	798,447	13,581	1.70	1.70
1	49,245	924	1.88	0.12
2	48,099	324	0.67	0.04
3	49,164	299	0.61	0.04
4	49,335	327	0.66	0.04
5	48,245	437	0.91	0.05
6	48,224	1,605	3.33	0.20
7	48,107	802	1.67	0.10

8	50,490	1,183	2.34	0.15
9	50,770	992	1.95	0.12
10	51,414	707	1.38	0.09
11	50,973	1,475	2.89	0.18
12	50,507	583	1.15	0.07
13	52,058	443	0.85	0.06
14	51,627	2,900	5.62	0.36
15	49,181	192	0.39	0.02
16	51,008	388	0.76	0.05

Como se destaca en las tablas que antecede, de las 13, 581 personas que hablan lengua indígena, se concentran en mayor medida en las demarcaciones distritales 14, 6 y 11 las cuales forman parte de los municipios de Mulegé, La Paz y Los Cabos, respectivamente, haciendo hincapié que, el municipio de Mulegé cuenta con menor población con respecto al total del Estado, con una población total de 64,022 personas, sin embargo, porcentualmente tiene mayor población indígena a nivel distrital.

Lo anterior, es relevante puesto que proporcionalmente el municipio de Los Cabos y La Paz en conjunto, cuentan con mayor población en comparación con Mulegé que es el municipio más grande geográficamente de la entidad, y porcentualmente con mayor población indígena a nivel distrital, por lo que, al considerar que uno de los elementos que se persigue con las acciones afirmativas es garantizar una mayor representatividad política del grupo a quien se pretende beneficiar por sus condiciones de discriminación histórica en el ámbito político, por lo que se tendría que considerarse para el establecimiento de acciones afirmativas, puesto que se tendría mayor posibilidad de una representación efectiva.

En lo que respecta a la población hablante de 3 años y más de lengua indígena²⁸, que se autoadscribe como persona indígena o en su conjunto de las dos variables, puesto que se refuerza la información anteriormente indicada, en cuanto a que la mayor población, se encuentra los municipios de Los Cabos, La Paz, por otra parte, se observó un movimiento poblacional del grupo hacia Comondú, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 5. Población de personas indígenas por municipio²⁹.

Municipio	Población total	Habla lengua indígena o se considera indígena	Porcentaje Municipal	Porcentaje Estatal
Total	756,761	91,717	12.12	12.12

²⁸ De conformidad a la variable utilizada por INEGI respecto la población indígena del Censo 2020

²⁹ Nota: Las variaciones numéricas de la población total por municipio, con respecto a lo establecido en la tabla "Tabla 5. Población distribuida por sexo y municipio para Baja California Sur", cuya fuente es Censo poblacional INEGI 2020, es debido a que la misma es referente a los datos del cuestionario ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado mediante muestreo de viviendas seleccionadas, por lo cual arroja datos diferente a la información remitida a este Instituto con datos del cuestionario básico. Al respecto, resulta oportuno mencionar que, tal como se refiere en el Oficio núm. 1313.8./205/2023 INEGI.CSP4.04 los datos del cuestionario ampliado no se pueden desagregar al nivel de las Estadísticas Censales a Escalas Geoelectorales.

Comondú	69,371	10,358	14.93	1.37
La Paz	279,213	25,340	9.08	3.35
Loreto	17,178	1,518	8.84	0.20
Los Cabos	331,218	47,439	14.32	6.27
Mulegé	59,781	7,062	11.81	0.93

Como se observa, a nivel municipal se concentra mayormente la población indígena en Los Cabos, seguido de La Paz, y por último Comondú. Esto es así, dado a que el Municipio de Los Cabos es el que cuenta con la mayor concentración poblacional del Estado, es decir de las 798, 447 que habitan la entidad, 351,100 personas viven en el municipio de Los Cabos y de estas, 47,439 personas son indígenas.

De lo anterior, y como fue indicado al inicio del presente apartado, las diferencias a nivel distrital y municipal son derivadas de la integración de datos que fueron captados por dos tipos de cuestionarios del Censo 2020, el primero por el Cuestionario Básico con el que se obtuvieron los datos geo-electorales, es decir a nivel sección, posteriormente INEGI emitió el Cuestionario Ampliado, en el cual se integró las preguntas plasmadas en el Básico integrando la autoadscripción, dada las características del Ampliado no se tienen los datos geo-electorales, situación que genera la diferencia en los datos que se presentan para la determinación de los distritos y municipios.

3. La participación histórica de las personas indígenas asentadas en la entidad.

En atención a los mandatos constitucionales y convencionales para la promoción y protección de los derechos político-electorales de las personas indígenas este Instituto, para el PLE 2020-2021, emitió, acciones afirmativas para 5 grupos que fueron personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, jóvenes y de diversidad sexual, por lo que se hace el análisis de la participación.

Estas Acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria quedaron dispuestas en los siguientes acuerdos aprobados por el Consejo General:

1 Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Tabla 6. Artículos del Acuerdo: IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020 respecto de las acciones afirmativas para Personas Indígenas.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	<p>Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas.</p> <p>...</p>
2	Transitorio Vigésimo	<p>Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas con discapacidad para cualquier cargo.</p> <p>Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>...</p>
3	Vigésimo Primero	<p>Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.</p>
4	Transitorio Vigésimo Segundo	<p>Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.</p> <p>...</p>

Con base en lo anterior, y como se indica en el antecedente 1.17 y 1.23, el referido acuerdo fue impugnado por diversas personas de autoadscripción indígena, derivado de ello, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-343/2020, ordenó al Instituto, la emisión de acciones afirmativas que garantizaran la participación y la representación efectiva de las personas indígenas y afromexicanas, acordando, en consecuencia, el Consejo General, el siguiente acuerdo:

1 Acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2021.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tabla 6. Disposiciones reglamentarias en materia de personas indígenas y afroamericanas.

Id	Artículo	Descripción
1	Artículo Transitorio Décimo Noveno.	<p>Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes.</p> <p>En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.</p> <p>...</p>
2	Artículo Transitorio Vigésimo Primero	<p>Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente:</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé.</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afroamericanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.</p>

Por lo que, el Instituto estableció acciones afirmativas, con respecto a lo siguiente:

Tabla 7. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Diputaciones	Personas Indígenas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos cuarto, quinto y sexto	<p>En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad."</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afroamericano o afroamericana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.</p>
Ayuntamientos	Personas Indígenas	Transitorio Vigésimo Primero, párrafos quinto, séptimo y noveno	<p>En el supuesto de personas indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.</p>

Derivado de ello, de las 16 diputaciones disponibles para postular por parte de los partidos políticos, se determinaron los distritos 8 y 14 para la postulación obligatoria de fórmulas completas integradas por personas indígenas, por lo que las postulaciones realizadas por los partidos políticos en el distrito 8, correspondió a 9 fórmulas de candidaturas indígenas, y en el distrito 14, postularon 7 fórmulas de candidaturas indígenas.

Cabe destacarse que dicha determinación fue con base a la distribución distrital vigente en el PLE 2020-2021. Para el 2022, el INE, de conformidad con sus competencias, elaboró la nueva Distribución y reseccionamiento que afectó a la distribución distrital en la entidad, lo cual se observa que a diferencia del PLE 2020-2021, el distrito con mayor población indígena recaía en el distrito 8, actualmente, con la nueva Distribución, recae en el distrito 14.

Siguiendo con el análisis, como resultado de la emisión de acciones afirmativas para el Congreso del Estado se tiene que 4 grupos se integraron al órgano legislativo local como son personas indígenas en dos distritos el 8 y 14, esto debido a la medida de los distritos específicos, así como para la integración de los Ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, como se indica a continuación:

Tabla 8. Histórico de la Integración del Congreso del Estado con la inclusión de grupos de atención prioritaria derivado de acciones afirmativas.

DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN																	Integración por Acciones Afirmativas
		Const. 1974-1975	I 1975-1978	II 1978-1981	III 1981-1984	IV 1984-1987	V 1987-1990	VI 1990-1993	VII 1993-1996	VIII 1996-1999	IX 1999-2002	X 2002-2005	XI 2005-2008	XII 2008-2011	XIII 2011-2015	XIV 2015-2018	XV 2018-2021	XVI 2021-2024	
1	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	H	M	M	H	M	
2	MAYORÍA RELATIVA	H	M	H	M	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	M	P. Diversidad Sexual
3	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	M	P. Joven	
4	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	M	H	H	H	M	H	
5	MAYORÍA RELATIVA	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	M	H	H	M	M	M	H	
6	MAYORÍA RELATIVA	H	H	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	
7	MAYORÍA RELATIVA	M	H	H	H	H	H	H	H	H	M	H	M	H	H	H	M	H	P. Indígena
8	MAYORÍA RELATIVA				H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M	H	M	H	P. Indígena
9	MAYORÍA RELATIVA					M	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M	M		
10	MAYORÍA RELATIVA					H	H	H	H	H	H	M	M	M	M	M	H		
11	MAYORÍA RELATIVA						H	M	H	M	H	M	H	H	H	H	H		
12	MAYORÍA RELATIVA						H	H	H	H	M	H	H	H	M	H	M	H	
13	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	H	H	M	M	H	M	
14	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	M	P. Indígena
15	MAYORÍA RELATIVA							H	H	H	H	H	M	H	H	H	H	H	

		LEGISLATURAS CON INCLUSIÓN																Integración por Acciones Afirmativas		
DISTRITO/ POSICIÓN	PRINCIPIO	Const. 1974-1975	I 1975-1978	II 1978-1981	III 1981-1984	IV 1984-1987	V 1987-1990	VI 1990-1993	VII 1993-1996	VIII 1996-1999	IX 1999-2002	X 2002-2005	XI 2005-2008	XII 2008-2011	XIII 2011-2015	XIV 2015-2018	XV 2018-2021		XVI 2021-2024	
16	MAYORÍA RELATIVA													M	M	H	M	M	H	P. Afromexicana

Legislatura

Resultados de las acciones afirmativas en materia de inclusión

- XV** 1 mujer indígena se integró al Congreso, sin indicar su registro como acción a favor de las personas indígenas en ese Proceso Electoral
2 mujeres indígenas, en atención a la acción afirmativa para los distritos 8 y 14
- XVI** 1 mujer de la diversidad sexual, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 mujer joven, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
1 hombre afromexicano, como resultado de la acción afirmativa para el grupo
A la fecha se han integrado 6 personas de los grupos de atención prioritaria de personas indígenas, afromexicanas, jóvenes y de la diversidad sexual

Como se observa, la inclusión de personas indígenas en el Congreso del Estado, como dentro de los Ayuntamientos, ha sido posible por la implementación de acciones afirmativas, las cuales son el mecanismo idóneo para asegurar el acceso de las personas que pertenecen a un grupo social relegado de la contienda electoral, como lo han sido las personas indígenas. En este tenor, estas medidas positivas las cuales persigue con su implementación el revertir los espacios de desigualdad histórica, son necesarias para lograr espacios de toma de decisión mayormente inclusivos.

Además, de las acciones afirmativas, los criterios brindados por los órganos jurisdiccionales como la argumentativa brindada por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-REC-343/2020, robustece la necesidad de implementar medidas positivas para grupos específicos en demarcaciones específicas, como lo ordenó el referido órgano jurisdiccional para este Instituto, con la finalidad de garantizar no solamente el acceso a la participación política, sino para trascender en espacios al interior de los órganos de gobiernos electos mediante procesos democráticos por la ciudadanía.

4. Representatividad de las personas indígenas en la participación política de la entidad.

Ahora bien, dentro de los aspectos relevantes a considerar para el diseño de medidas que permitan alcanzar el fin constitucionalmente exigido, como lo es la igualdad material en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas y de garantizarles el acceso a estos derechos en condiciones libres de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, se encuentra el aspecto de la representatividad del grupo con relación a la población de la entidad, que para ello se consideró, de conformidad con el Censo de población 2020 de INEGI, la variable etnolingüística.

Lo anterior, con la finalidad de identificar porcentualmente la población indígena por demarcación territorial, por distrito, así como el porcentaje de representatividad de una diputación en el Congreso local, y de la representatividad que tendría el grupo social en el congreso local, como se muestra a continuación:

Tabla 9. Población hablante de lengua indígena mayor de 3 años en Baja California Sur.

Distrito electoral local	Población total	Población de 3 años y más que habla alguna lengua indígena	Porcentaje Distrital	Porcentaje Estatal
Total	798,447	13,581³⁰	1.70	1.70
1	49,245	924	1.88	0.12
2	48,099	324	0.67	0.04
3	49,164	299	0.61	0.04
4	49,335	327	0.66	0.04
5	48,245	437	0.91	0.05
6	48,224	1,605	3.33	0.20
7	48,107	802	1.67	0.10
8	50,490	1,183	2.34	0.15
9	50,770	992	1.95	0.12
10	51,414	707	1.38	0.09
11	50,973	1,475	2.89	0.18
12	50,507	583	1.15	0.07
13	52,058	443	0.85	0.06
14	51,627	2,900	5.62	0.36
15	49,181	192	0.39	0.02
16	51,008	388	0.76	0.05

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Tabla 10. Porcentaje de representatividad de personas indígenas para Diputaciones.

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
001	Los Cabos	49,245	924	1.88	0.12	4.76	0.39	0.29
002	La Paz	48,099	324	0.67	0.04	4.76	0.14	0.29
003	La Paz	49,164	299	0.61	0.04	4.76	0.13	0.29
004	La Paz	49,335	327	0.66	0.04	4.76	0.14	0.29
005	La Paz	48,245	437	0.91	0.05	4.76	0.19	0.29
006	La Paz	48,224	1,605	3.33	0.20	4.76	0.70	0.29

³⁰ Dato verificado con la información publicada en Cuéntame de INEGI. Hablantes de lengua indígena en BCS hay 13,581 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena. Disponible para consulta en: <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bcs/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=03>

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Indígena	% Pob. Indígena por distrito	% Pob. Indígena estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población indígena	% de diputaciones respecto a la población indígena
007	Los Cabos	48,107	802	1.67	0.10	4.76	0.35	0.29
008	Los Cabos	50,490	1,183	2.34	0.15	4.76	0.49	0.30
009	Los Cabos	50,770	992	1.95	0.12	4.76	0.41	0.30
010	Comondú	51,414	707	1.38	0.09	4.76	0.29	0.31
011	Los Cabos	50,973	1,475	2.89	0.18	4.76	0.61	0.30
012	Los Cabos	50,507	583	1.15	0.07	4.76	0.24	0.30
013	Mulegé	52,058	443	0.85	0.06	4.76	0.18	0.31
014	Mulegé	51,627	2,900	5.62	0.36	4.76	1.18	0.31
015	La Paz	49,181	192	0.39	0.02	4.76	0.08	0.29
016	Los Cabos	51,008	388	0.76	0.05	4.76	0.16	0.30
Total		798,447	13,581					

Fuente: Datos del Censo 2020, con base en las estadísticas censales a escalas geo-electorales 2020 del INE-INEGI, información poblacional proporcionada por la DEOE. Elaboración por la UTIGND. Pob.Ind= Población indígena.

Como se observa en los distritos 14, 11 y 6, se encuentran integrados por una relevante población de personas indígenas. En el caso del **distrito 14**, se encuentra dentro del municipio de Mulegé, y cuenta con un porcentaje de población indígena de **5.62%** con respecto al total de la población del distrito, lo cual, con referencia a la representatividad del grupo ante el Congreso local, cuenta con un porcentaje de una diputación, con respecto a la población indígena de **1.18%**, lo cual, es un porcentaje relevante a considerar en lo que respecta a la representatividad una diputación dentro del Congreso, sin embargo, se encuentra dentro de un municipio en el cual es el cuarto con mayor población indígena.

De igual forma, en lo que respecta al **distrito 6** el cual, su cabecera municipal se encuentra en La Paz, siendo el segundo municipio con mayor población total de la entidad, y con una relevante población indígena, como se observa en el porcentaje de representatividad de una curul, con respecto a la población indígena en el distrito que es un **3.33%** y que cuenta con un porcentaje de población indígena del **70%**.

En lo que respecta al **distrito 11**, su cabecera se encuentra en el municipio de Los Cabos, el cual cuenta con un porcentaje de población indígena de **2.89%** respecto del total de la población por distrito, cuya representatividad del grupo ante el Congreso local corresponde al **0.61%**, considerando de igual forma que dicho distrito se encuentra dentro del municipio con la mayor población del Estado.

Como observa, el distrito 14 que se encuentra en el municipio de Mulegé es el que cuenta con mayor población indígena, con respecto a la población total del Estado, de igual forma, seguido por el distrito 6, que se encuentra en el municipio de La Paz, el cual es el segundo distrito que cuenta con mayor población indígena con respecto a la población total por tanto se deben considerar los distritos **6 y 14** para la determinación de acciones afirmativas.

Para reforzar lo antes referido, se precisa que el **distrito 6**, con cabecera distrital en el municipio de La Paz, cuenta con una población de 48, 224 personas, según el Censo de Población 2020, mismo que contiene poblados, dentro de los cuales se encuentran las principales rancherías y campos agrícolas del municipio de La Paz, en donde cuentan con personas indígenas en la entidad, siendo las siguientes:

Tabla 11. Poblaciones y comunidades agrícolas en el Distrito 6.

ID	Sección	Comunidades y rancherías
1	156	El Cajoncito, Rancho las Cruces, Rancho El Camino, El Rosario, Rancho Las Cruces, Santa cruz
2	267	El Carrizal, Los Naranjos, San Javier, El Escondido, Las Flores
3	270	San Juan los planes, Santa Rosa, Agua amarga
4	274	Melitón Albañez, La Matanza, La vinatería, Agua blanca
5	283	El Pescadero, Santa Rosa, Los pinos

En lo que refiere al **distrito 14**, con cabecera distrital en el municipio de Mulegé, cuenta con una población de 51,627, de acuerdo a datos de la Estadística Censales a Escalas Geoelectorales, mismo que contiene poblados, dentro de los cuales se encuentran las principales ranchería y campos agrícolas del municipio de Mulegé en donde cuentan con personas indígenas en la entidad, siendo las siguientes:

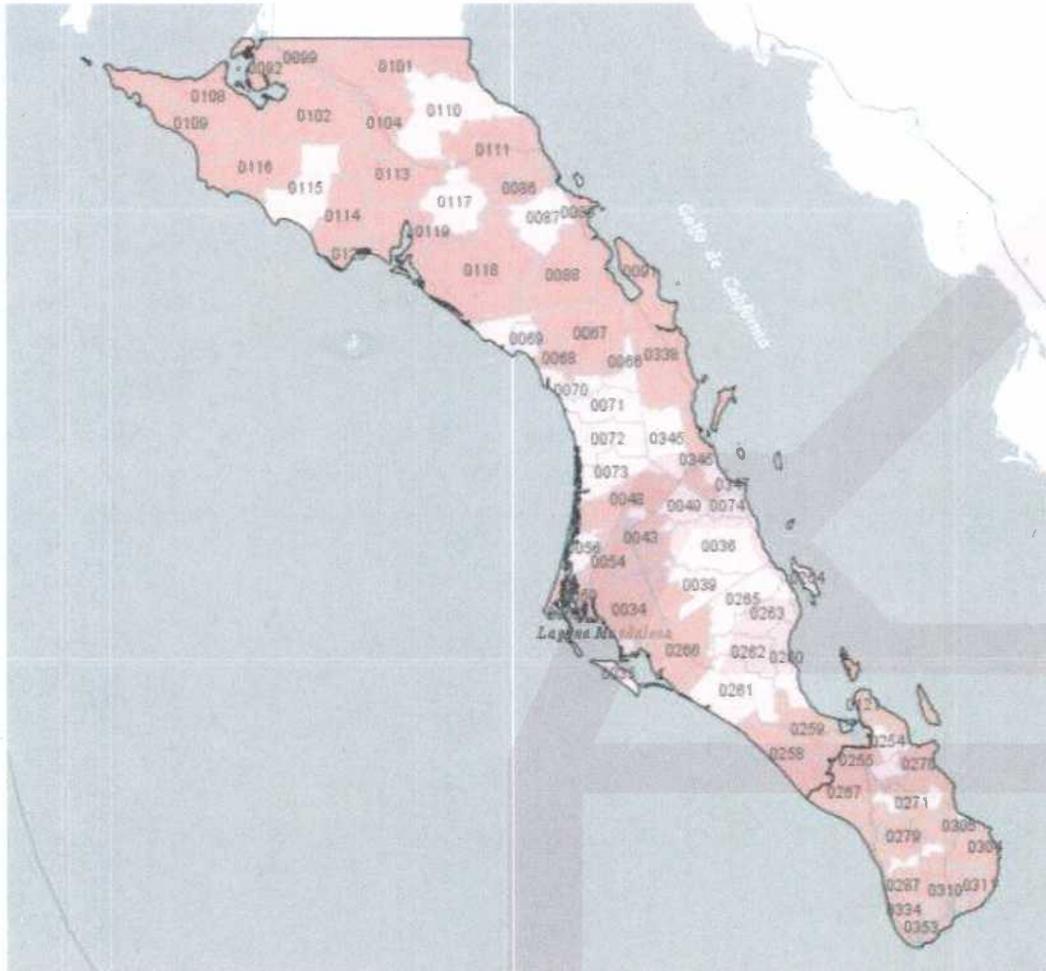
Tabla 12. Poblaciones y comunidades con presencia de personas indígenas en el Distrito 14.

ID	Sección	Comunidades y rancherías
1	102	Rancho Los Pinos, Rosales (El Piloto), Rancho Viejo Rancho Nuevo,
2	113	Rancho Guadalupe (LA NORIA), San Vicente 2, Emiliano Zapata 2 El Repesito, Los Mártires Uno, Los Paredones, San Ángel, San Lino, Piedras Negras, San Borja, San Juan 2, Rancho Guadalupe, El Rodeo, El Gato, El Estribo, La Joya, San Juan, San Benito, San Miguel, Santa Teodula, Rancho El Victoriano, Rancho Los Cerritos, Rancho el Paraíso, San Marcos.
3	497	Hotel Galopeado, Predio San Juan
4	498	La Cueva, Microondas Los Ángeles, Rancho Las Palmas, Las Trancas
5	499	Rancho Concepción
6	501	El Rancho, El Socorro, El Ranchito, Granja Valentín

7	502	Rancho La Loma, Agrícola El Consuelo, El Silencio, Rancho La Misión, Rancho San Ramón.
---	-----	--

Nota: Elaboración de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, con datos de Google Maps, y e información realizada por la Dirección de Organización Electoral: LOCALIDADES_SECCIÓN_DISTRITO_L_16NOV2023

Marcación a nivel sección donde se localizan las personas que hablan una lengua indígena en el Estado de Baja California Sur



Nota: Imagen extraída del Mapa de México de la página del INEGI, con datos de la Estadística Censales a Escalas Geoelectorales. <https://gaia.inegi.org.mx/mdm6/?v=bGF0OjJkLjk5NjlxLGVxbjotMTA5LjcyMDc4LHo6NixsOmNnZW9lbGVjdG9yYXxlcmw==>

La marcación en la imagen anterior refiere a las secciones electorales en la cuales se localizan, de acuerdo a la Estadística Censales a Escalas Geoelectorales, las personas de 3 años y más que habla una lengua indígena.

2.4.3.1 Pertinencia de la acción afirmativa en favor de las personas indígenas en la elección de diputaciones locales en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06-2023.

En consonancia con lo observado a este Instituto por parte de la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-REC-343/2020, en lo que respecta a los parámetros a seguir para el diseño de acciones afirmativas acordes al contexto poblacional de la entidad, se considera necesario atraer para el estudio y análisis, dicha metodología indicada en la sentencia de referencia, en virtud de

en dicho criterio jurisdiccional se abordan las condiciones específicas para el caso concreto de nuestro Estado.

De igual forma, cumplimentar los parámetros de constitucionalidad jurisprudencialmente establecidos para la validación de las acciones afirmativas a efecto de que sean acordes al fin que se persigue y adecuadas, proporcionales, y que justifiquen la intervención frente a otros derechos, buscando la menor afectación posible en el establecimiento de la medida, y se logre otorgar el mayor beneficio al grupo que se pretende maximizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Adicionalmente a lo antes referido, se considera relevante observar lo argumentado por la Magistrada de la Sala Superior del TEPJF, Janine M. Otálora Malassis, en su voto concurrente respecto de la sentencia SUP-REC-343/2020, para el caso de BCS:

“Respetuosamente formulo el presente voto concurrente, porque aun cuando comparto la decisión aprobada en lo general, considero que en los efectos se debió indicar al Instituto local que tenía que especificar el distrito o distritos, así como municipio o municipios en que debe cumplirse con la acción afirmativa que implemente en favor de las personas indígenas y afromexicanas...

(...)

Desde mi punto de vista, el órgano electoral debe determinar, con base en sus datos estadísticos; el contexto y los elementos que sean necesarios, en qué distritos y municipios deben aplicarse las medidas referidas, para lograr que la postulación de personas indígenas y afromexicanas se traduzca en curules y cargos edilicios.

Ello es así, como señaló esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP726/2017, dejar al libre arbitrio de los partidos políticos escoger aleatoriamente los distritos en los que postularían a las personas indígenas y afromexicanas, permite que compitan candidaturas indígenas y afromexicanas con personas que no pertenecen a estas comunidades.”

En consonancia con lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que la LIPEBCS, en su artículo 102, dispone la obligación hacia los partidos políticos de postular fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos prioritarios, tanto para diputaciones, como en las planillas para ayuntamiento, garantizando con ello el acceso a la participación política dentro de la contienda electoral, sin embargo ello no amplía las oportunidades para el acceso de las personas indígenas a la integración del órgano legislativo.

Por lo anterior, se hace necesaria la implementación de medidas positivas que en observancia al principio de progresividad se pueda garantizar el acceso a cargos de elección popular y se eliminen los obstáculos de la discriminación por sus condiciones de origen étnico o nacional, raza, o entre otras, que les ha impedido integrar espacios de toma de decisión y de competición política en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Lo cual, se constituye como un fin constitucionalmente legítimo toda vez que, con la implementación de esta medida se logra disminuir el sesgo en la desigualdad histórica de las personas indígenas dentro de los órganos de gobierno de elección popular, al garantizar el acceso a la integración del órgano legislativo, y con ello se eliminan obstáculos como la discriminación.

Además, de los elementos que constituyen a las acciones afirmativas, se abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario,³¹ siendo la vía idónea para materializar las disposiciones normativas que buscan la no discriminación y la igualdad material en la contienda electoral.

Al respecto, criterios convencionales y jurisprudenciales advierten que para el establecimiento de medidas positivas que contribuyan a la igualdad material, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas,³² por tanto, para su análisis deben considerarse las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos sociales y de sus integrantes, para el diseño y el establecimiento de medidas eficaces que incidan en revertir esa situación de desigualdad.³³

Lo anterior, atendiendo a que el día 26 de julio del presente año se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de BCS, la LIPEBCS, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de BCS, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, obligando a los partidos políticos a postular dos fórmulas pertenecientes a dos distritos electorales para personas indígenas³⁴,

De igual forma la LIPEBCS, faculta al Instituto a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, con base en los principios de igualdad y no discriminación, así como también a reservar uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad³⁵.

En observancia a lo antes precisado, la implementación de una acción afirmativa con vigencia al PLE 2023-2024, la reserva de distritos específicos permite garantizar el acceso en condiciones de igualdad, así como garantiza la representatividad efectiva de los grupos prioritarios,

³¹ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

³³ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

³⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4 de la LIPEBCS.

³⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 5, 6 y 7 de la LIPEBCS

materializándose en espacios al interior del Congreso del Estado, así como el generar un plano igualitario donde quienes compitan partan desde un mismo punto de arranque y desplieguen sus habilidades, compensando con ello la desigualdad histórica en su participación en la integración de órganos de gobierno.

De igual forma, lo precisado por la sentencia TEEBCS-RA-006/2023, refiere que el establecer una acción afirmativa que establezca reserva de espacios, maximiza los derechos humanos de las personas indígenas y atiende lo contenido en los artículos 1, 2 y 41 de la CPEUM, 102, numeral 3, fracción I, de la LIPEBCS, así como el 48 de la Ley de los Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de BCS.

Asimismo, con base en el principio de progresividad, es posible ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad; así como, a la prohibición de regresividad, que implique por parte de la autoridad limitar, restringir o atribuir un sentido que implique desconocer la extensión o nivel de tutela alcanzado previamente; aunado a la obligación de todas las autoridades de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos los político- electorales, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, como se indica a continuación:

Jurisprudencia 28/2015:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Adicionalmente, para el diseño de la acción afirmativa es necesario considerar los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 3/2023. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

- **Tesis III/2023. ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**
- **Tesis XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

En este contexto, en aras de sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

Temporalidad: En materia de acciones afirmativas, tienen como característica ser temporales, es decir, deben contar con una duración condicionada al fin que se propongan, lo que se traduce a que la medida propuesta tiene efectos únicamente para el PLE 2023-2024.

Fin constitucionalmente legítimo: De conformidad con los criterios jurisprudenciales³⁶, las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad y no discriminación, la cual deriva expresamente a las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General.

Además, de que se tratan de un grupo constitucionalmente protegido en aras de la preservación de la identidad cultural nacional que distingue al Estado Mexicano. Por tanto, la medida propuesta cuenta con un fin legítimo que tiene por objetivo que las personas indígenas sean postuladas en condiciones de igualdad sustantiva con respecto a la población que no pertenece a este grupo, incidiendo en la eliminación de las barreras de la discriminación que históricamente les ha permeado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Adicionalmente, la LIPEBCS establece disposiciones normativas que protegen los derechos político-electorales de los grupos prioritarios³⁷, incorporando la obligación de garantizar la representatividad efectiva de los grupos, lo cual, se traduce como resultado de la igualdad sustantiva de los grupos, por tanto, robustece el fin constitucionalmente protegido.

Idoneidad: De igual forma, la medida debe considerar que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

En tal virtud, la medida permite que las postulaciones de fórmulas compuestas por personas de indígenas, que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tienen obligación de

³⁶ Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015.

³⁷ Artículo 3, fracción XXIII de la LIPEBCS; "Grupos Prioritarios: Se entenderá por aquellas personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes;"

cumplir por mandato normativo, éstas sean en espacios específicos para que personas candidatas del mismo grupo prioritario, participen en igualdad de condiciones, partiendo de un mismo punto de arranque para que desplieguen sus habilidades.

Con ello, se favorece a eliminar la discriminación a la que han estado inmersas históricamente dentro de la contienda electoral, promoviendo su inclusión en espacios de toma de decisión que abonan a naturalizar su presencia en estos contextos, dado que, si bien, el contexto normativo local ha trascendido en favor de los grupos, esto no ha permeado al contexto social, y al cambio cultural de la sociedad, por lo que, es necesario accionar las disposiciones normativas con mecanismos, como las acciones afirmativas para materializar la protección inmersa en la normativa.

En este sentido, al reservar un espacio específico en donde se encuentra mayor población indígena a nivel distrital, se logra materializar la igualdad sustantiva, la no discriminación y la representatividad efectiva de las personas indígenas que buscan los preceptos constitucionales, así como la normativa local.

Por otro lado, de conformidad con lo referido en la sentencia que se atiende, el definir dos distritos en los cuales se pueda postular una fórmula integrada por personas indígenas permite garantizar el acceso a la participación política, puesto que se amplía el margen para que personas indígenas de otros distritos participen aumentando sus posibilidades de trascender a la integración del órgano legislativo, lo que garantiza mayor participación política y armonizando en mayor medida la medida con el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Por lo anterior, se considera que puede alcanzarse el fin legítimo definiendo un distrito específico para personas indígenas y a su vez definir dos distritos para que en alguno de ellos se postule una fórmula integrada por personas indígenas se equilibra por un lado, la obtención del fin perseguido, así como la maximización en la participación política de personas indígenas que residan en los distritos con mayor población indígena, lo que permite aumentar las posibilidades para cumplimentar la representación efectiva del grupo en el Congreso local.

Necesidad de la medida. – Atiende a que la intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna a adoptar, por consiguiente, la menos gravosa en la afectación de otros derechos, es decir, que el fin buscado por la persona legisladora no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

En este tenor, no existe mayor afectación a otros derechos, que aquella que han padecido las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas históricamente en todos los ámbitos, como en el ejercicio de sus derechos político-electorales y que con el establecimiento de espacios reservados se busca disminuir la brecha de desigualdad existente.

Es así, dado que factores como la discriminación, los estereotipos de grupos, así como la falta de igualdad de oportunidades como consecuencia de su origen étnico, color de piel, lengua, usos

y costumbres, entre otras, incide en la pérdida de identidad cultural o de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, ya que, con el fin de obtener mejores oportunidades laborales y económicas, dejan de conservar sus elementos distintivos como la lengua, usos y costumbres, vestimenta, entre otros.

Es así que se advierte necesario continuar estableciendo acciones afirmativas que garanticen la representatividad efectiva de las personas indígenas dentro del órgano legislativo, con el fin de generar políticas públicas que beneficien a este grupo social y naturalizar su presencia al interior de dicho órgano legislativo, favoreciendo la aceptación y la sensibilización de las personas que pertenecen o no, a los grupos prioritarios, con el fin de derribar obstáculos que les impide desarrollar sus capacidades.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en las postulaciones a diputaciones locales.

Esta acción afirmativa se sostiene del cumplimiento de los principios constitucionalmente validados, como la igualdad material y la no discriminación, así como lo normativamente establecido en la LIPEBCS respecto a la representación efectiva de los grupos prioritarios³⁸.

Asimismo, del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas indígenas, se identifica una diputación electa para persona indígena en el PLE 2017-2018, y con motivo de la implementación de las acciones afirmativas para personas indígenas donde se reservaron los distritos 8 y 14 en el PLE 2020-2021, lo cual dio como resultado la integración de dos personas indígenas en las curules en el órgano legislativo, lo que representa el avance de apenas una legislatura con integración del referido grupo prioritario, por reserva de espacio en el órgano legislativo, frente a una brecha de desigualdad en la participación e integración del Congreso del Estado de al menos 14 legislaturas, las cuales no contaron con participación de personas indígenas.

Con base en lo anterior, y de la experiencia en la implementación de acciones afirmativas con reserva de espacio, se pudo garantizar el acceso al órgano legislativo, toda vez que compitieron personas indígenas entre sí, y no con el resto de la población, logrando desplegar sus capacidades y habilidades dentro de la contienda electoral, en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve un espacio específico para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, y también, maximiza la participación política de las personas indígenas en los distritos de mayor población

³⁸ **Artículo 102, numeral 5:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para **garantizar la representación efectiva** de los grupos prioritarios.

indígena, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que al reservar un espacio y permitir postular una fórmula compuesta por personas indígenas en dos de los distritos con mayor población, siguiendo del distrito reservado, permite balancear tanto la obtención de la representatividad efectiva, como la maximización de la participación y el derecho de auto determinación de los partidos políticos, cuyo resultado compensaría la desventaja histórica en la representatividad política de las personas indígenas; abonando a reducir la brecha de desigualdad y favoreciendo a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político-electorales del grupo.

En este sentido, la medida no produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, dado que la reserva de un distrito y la definición de dos distritos para elegir dicha postulación para candidaturas de personas indígenas garantiza por un lado, la representación efectiva y a su vez, maximiza la participación política del grupo normativamente establecido, además, cumple con los elementos de necesidad e idoneidad al generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, logrando una participación equilibrada, estableciendo las condiciones mínimas para que las personas indígenas puedan partir de un mismo punto de arranque.

Además de atender los criterios aportados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en la Entidad.

Adicionalmente, de conformidad con criterios establecidos en sentencias, se establece que no es necesario contar con porcentaje de población relevante para configurar acciones afirmativas, como se establece en la sentencia SUP-REC-28/2019:

“Por lo cual, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante.

Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria.

(...)

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Conforme a lo que se ha expuesto, esta Sala Superior advierte que, como lo ha sostenido el actor, el contenido del artículo 2º de la Constitución federal, no prevé cierto porcentaje de concentración poblacional indígena, para la implementación de medidas compensatorias en materia electoral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

En este orden de ideas, el hecho de que esta Sala Superior haya considerado ciertos parámetros para la implementación de candidaturas indígenas respecto de cargos de elección popular federales, bajo porcentajes poblacionales, ello no implica que las entidades federativas, en el

ámbito de su competencia, para determinar la procedencia de implementar acciones afirmativas en favor de dichos grupos, deban necesariamente ajustarse a esos parámetros, pues resulta indispensable visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, atendiendo al contexto particular de cada caso.”

Por lo anterior, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población que representa a nivel municipal el 12.12% con respecto de la población total, así como también, han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 3 fórmulas de personas indígenas en el Congreso del Estado, de las cuales 2 de ellas accedió a través de la implementación de acción afirmativa con reserva de distritos en el PLE 2020-2021, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo en 14 legislaturas; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de Mulegé, La Paz, y Los Cabos teniendo mayor presencia en los distritos 14, 6 y 11, respectivamente, siendo dos de ellos los municipios con mayor incidencia económica, en la entidad.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria como las personas indígenas, accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la participación política y la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración del órgano legislativo.

Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticias en que han estado las personas indígenas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales en nuestra entidad.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas indígenas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que se determinara distritos específicos para personas indígenas, así como de aplicar criterios de mayor población indígena para la determinación de dichos distritos.

Lo anterior es acorde a la determinación de los distritos 14, en el municipio de Mulegé, y a su vez, en lo que respecta al distrito 6, en el municipio de La Paz, y el distrito 11 de Los Cabos, dado a que se atiende al criterio de mayor población indígena con respecto al municipio, por lo que los distritos referidos se encuentran dentro de las demarcaciones municipales con mayor población indígena.

Por lo anterior se considera que la medida se justifica porque es acorde al interés de la colectividad, y no infiere mayor desigualdad que aquella que se pretende eliminar, además de

que cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con los parámetros establecidos en las jurisprudencias que atienden el tema³⁹.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas indígenas de participación política así como para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo de atención prioritaria en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que permita la obtención del fin perseguido, en cuanto a la igualdad y no discriminación en el ejercicio de los derechos-político electorales de las personas indígenas, partiendo de la información con la que se cuenta para la determinación de acciones afirmativas para este grupo prioritario, puesto que de esta forma se garantiza la participación efectiva de las personas indígenas e incrementa las posibilidad de que trascienda a la integración del órgano legislativo.

Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas indígenas.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente. (se repite con el párrafo anterior)

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas indígenas, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del*

³⁹ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo⁴⁰, la cual permite garantizar la participación política y su integración en el Congreso del Estado, de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecida su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones,⁴¹ por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público⁴² dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas indígenas⁴³.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

Por lo expuesto, este Consejo General determina su incorporación en el artículo 19 dentro de los Lineamientos, de la siguiente manera:

Artículo 19. *Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

I. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas, en el **distrito local electoral 14** perteneciente al municipio de **Mulegé** y una fórmula en cualquiera de los **distritos locales 6 y 11** que pertenece a los municipios de **La Paz y Los Cabos**, respectivamente⁴⁴.

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 4, 5, y 6, de la LIPEBCS

⁴¹ Como se señala en los artículos 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General

⁴² Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la LIPEBCS

⁴⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 4 y 5, de la LIPEBCS así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de **13,581** personas derivado del Cuestionario Básico realizado por el INEGI del Censo 2020 con base en los datos geo-electorales, con respecto a la población total **798,447** personas censadas en 2020 en el Estado; mismas que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con

2.4.4 Para las personas afromexicanas, establecer para la elección de diputaciones, una acción afirmativa más efectiva para la postulación de las personas afromexicanas.

Finalmente, la autoridad responsable deberá establecer un modelo distinto a los comicios pasados, con el cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas afromexicanas y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo en Baja California Sur.

De forma ejemplificativa, el IEEBCS podrá:

- *Reservar un distrito local electoral; o*
- *Definir distritos locales electorales donde los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, puedan postular una fórmula dentro de un margen de dos o tres distritos dinámicos (específicos) donde exista la mayor población de personas afromexicanas en la entidad:*

Esto podría ser de la siguiente forma: Definir que en alguno de los distritos electorales Página 96 de 99 dinámicos 8, 9 o 16 del Estado, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes pueden postular una fórmula de personas afromexicanas.

En otras palabras, de postular una fórmula de personas afromexicanas en el distrito local electoral 16, con ello cumpliría la medida afirmativa, no se tendría que postular en un distrito distinto.

- *En su caso, establecer otra medida más idónea que se considere de acuerdo con el estudio respectivo.*

En consonancia con lo ordenado a este Instituto por parte de la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-REC-343-2020, se toma a consideración el criterio dado para el diseño de las acciones afirmativas que beneficien a las personas afromexicanas asentadas en nuestra entidad, por lo tanto, se desglosa la siguiente información para análisis:

1. La proporción total de la población afromexicana respecto del total de la población en la entidad.

El Censo de Población 2020 del INEGI de los cuestionarios levantados, se identifica proporciona el número de personas que se consideran afromexicanas o afrodescendientes que se encuentran en la entidad, es de **26,330** personas afromexicanas, con respecto de las **798,447** personas del Estado.

De conformidad con lo antes referido, para la identificación de la distribución municipal de las personas afromexicanas se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geo-electorales, en segmentos municipales respecto al Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

trascendencia en la integración de 3 personas indígenas en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas destacadamente en a nivel municipal en Los Cabos y La Paz, y destacadamente, por lo que se definen los distritos 11 y 6, respectivamente, para postular a personas indígenas en cualquiera de ellos, y porcentualmente a nivel distrital, es en Mulegé, donde se cuenta mayor población indígena, garantizando mayor representatividad efectiva del grupo en el distrito, por el que se reserva el distrito 14. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

Tabla 13. Población de personas afromexicanas por ayuntamiento.

Municipio	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente
Total	798,447	26,330
Comondú	72,997	802
La Paz	292,248	6,499
Loreto	17,954	434
Los Cabos	351,100	17,442
Mulegé	64,148	1,153

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Como se observa, las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas se encuentran principalmente asentadas en los municipios de Los Cabos, La Paz, y Mulegé, destacando el municipio de Los Cabos con 17,442 personas afromexicanas, seguido de La Paz con 6,499 personas afromexicanas, y por último Mulegé con 1,153 personas afromexicanas.

Asimismo, se realizó un cruce de información con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, con las estadísticas censales a escalas geo-electorales, en segmentos distritales respecto al Censo de población 2020, de INEGI, dando como resultado lo siguiente:

Tabla 14. Población de personas afromexicanas por Distrito electoral.

Distrito electoral local	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente
Total	798,447	26,330
1	49,245	1,322
2	48,099	977
3	49,164	1,426
4	49,335	1,097
5	48,245	935
6	48,224	912
7	48,107	977
8	50,490	4,378
9	50,770	3,967
10	51,414	564
11	50,973	2,933

Distrito electoral local	Población total	Población que se considera afromexicana o afrodescendiente
12	50,507	1,344
13	52,058	773
14	51,627	1,052
15	49,181	1,152
16	51,008	2,521

Fuente: Elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con base en las estadísticas censales a escalas Geoelectorales 2020 del INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>

Como se destaca en la tabla que antecede, de las **26,330** personas que se consideran afromexicanas, se concentran en mayor medida en las demarcaciones distritales 8, 9 y 11 las cuales forman parte del municipio de Los Cabos.

Lo anterior, es información relevante puesto que proporcionalmente el municipio de Los Cabos cuenta no solamente con la mayor población de personas afromexicanas, sino, es la demarcación municipal con mayor población con respecto a la población total del Estado.

Por tanto, se debe considerar la proporción poblacional del grupo de atención prioritaria a beneficiar con la implementación de acciones, con el fin de identificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida con base en el fin constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, y que estos sean libres de discriminación y en condiciones de igualdad.

En este sentido, para materializar lo anterior se requiere generar las condiciones igualitarias en el acceso a la participación política, y para garantizar la igualdad material, que trascienda a la integración de los órganos de gobierno electos por procesos democráticos, para ello, es necesario además de considerar las demarcaciones territoriales municipales y distritales con mayor población afromexicana en aras de potencializar la representatividad del grupo en la integración de los referidos órganos de gobierno, y con ello impulsar una mayor representatividad política del grupo a quien se pretende beneficiar por sus condiciones de discriminación histórica en este ámbito político.

Adicionalmente de considerar el criterio poblacional, como fuera expresado por las personas afromexicanas en el proceso de Consulta Previa Libre e Informada a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentadas en nuestra entidad, se debe destacar el municipio de Los Cabos, como la demarcación municipal con mayor población asentada que se considera afromexicana, así como los distritos 8, 9 y 11, los cuales de igual forma se encuentran en el municipio de Los Cabos, para el establecimiento de acciones afirmativas que beneficien a las personas que integran las comunidades indígenas asentadas en nuestra entidad.

2. La participación histórica de las personas afromexicanas asentadas en la entidad.

En consecuencia, de los mandatos constitucionales y convencionales para la promoción y protección de los derechos político-electorales de las personas indígenas antes referidos, este Instituto, en observancia a dichas disposiciones normativas, para el PLE 2020-2021, se emitieron

acciones afirmativas para 5 grupos que fueron personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de diversidad sexual, por lo que se hace el análisis de la participación.

Estas Acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria quedaron dispuestas en los acuerdos aprobados por el Consejo General, que para personas afromexicanas se establecieron mediante los siguientes:

1 Acuerdo **IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020:**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas. ...
2	Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

2 Acuerdo **IEEBCS-CG050-MARZO-2021.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-343/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Id	Artículo	Descripción
1	Artículo Transitorio Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente:

Id	Artículo	Descripción
		<p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé.</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.</p>

Para la implementación de lo anterior, el Instituto estableció lo propio para la verificación de las acciones afirmativas, con respecto a lo siguiente:

Tabla 15. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
<p>Diputaciones</p>	<p>Personas Afromexicanas</p>	<p>Transitorio Décimo Noveno, párrafos octavo, noveno y décimo</p>	<p>En el supuesto de personas que se autoadscriban afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afromexicanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.</p>
<p>Ayuntamientos</p>	<p>Personas Afromexicanas</p>	<p>Transitorio Vigésimo Primero, párrafos sexto, octavo y décimo</p>	<p>De igual forma, en el supuesto de personas afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.</p> <p>Para el caso de las personas que se autoadscriban como afromexicana deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana o afromexicano, conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>En el mismo sentido, para personas afromexicanas deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor de la población afromexicana que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.</p>




Como resultado de lo anterior, para el cumplimiento de la acción afirmativa, los partidos políticos presentaron 8 postulaciones en el distrito 8, reservado como acción afirmativa para personas afromexicanas, logrando con ello, la integración de una persona de este grupo social en el Congreso del Estado.

En cuanto a las planillas de los ayuntamientos, se postularon 6 personas en los ayuntamientos de Mulegé y 9 personas en Los Cabos, logrando con ello que en dichos ayuntamientos fueran incluidos dos personas afromexicanas.

En este sentido, las acciones afirmativas son un mecanismo que permite compensar la desigualdad histórica y la participación política de los grupos de atención prioritaria, por lo que resulta necesario para revertir escenarios de desigualdad histórica, garantizar no solamente el acceso a la participación, sino que dicha participación trascienda en la integración de los referidos órganos de gobierno.

3. Representatividad de las personas indígenas en la participación política de la entidad

Dentro de los aspectos relevantes a considerar para el diseño de medidas que permitan alcanzar el fin constitucionalmente exigido, como lo es la igualdad material en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, y de garantizarles el acceso a estos derechos en condiciones libres de discriminación por motivo de origen étnico o nacional, se encuentra el aspecto de la representatividad del grupo con relación a la población de la entidad, que para ello se consideró el Censo 2020.

Lo anterior, con la finalidad de identificar porcentualmente la población afromexicana por demarcación territorial, primeramente, por distrito, así como el porcentaje de representatividad de una diputación en el Congreso local y de la representatividad que tendría el grupo social en el congreso local, como se muestra a continuación:

Tabla 16. Porcentaje de representatividad de personas afromexicanas para Diputaciones

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Afromexicana	% Pob. Afromexicana por distrito	% Pob. Afromexicana estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana
001	Los Cabos	49,245	1,322	2.68	2.59	4.76	0.56	4.60
002	La Paz	48,099	977	2.03	1.92	4.76	0.43	4.49
003	La Paz	49,164	1,426	2.90	2.80	4.76	0.61	4.59
004	La Paz	49,335	1,097	2.22	2.15	4.76	0.47	4.61
005	La Paz	48,245	935	1.94	1.83	4.76	0.41	4.50
006	La Paz	48,224	912	1.89	1.79	4.76	0.40	4.50

Distrito Local 2023	Municipio	Población	Población Afromexicana	% Pob. Afromexicana por distrito	% Pob. Afromexicana estatal	% de representación por diputación en el Congreso	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana	% de diputaciones respecto a la población Afromexicana
007	Los Cabos	48,107	977	2.03	1.92	4.76	0.43	4.49
008	Los Cabos	50,490	4,378	8.67	8.58	4.76	1.82	4.71
009	Los Cabos	50,770	3,967	7.81	7.78	4.76	1.64	4.74
010	Comondú	51,414	564	1.10	1.11	4.76	0.23	4.80
011	Los Cabos	50,973	2,933	5.75	5.75	4.76	1.21	4.76
012	Los Cabos	50,507	1,344	2.66	2.63	4.76	0.56	4.72
013	Mulegé	52,058	773	1.48	1.52	4.76	0.31	4.86
014	Mulegé	51,627	1,052	2.04	2.06	4.76	0.43	4.82
015	La Paz	49,181	1,152	2.34	2.26	4.76	0.49	4.59
016	Los Cabos	51,008	2,521	4.94	4.94	4.76	1.04	4.76
	Total	798,447	26,330					

Con base en lo anterior, los distritos integrados por una relevante población de personas afromexicanas son los distritos 8, 9 y 11. Cabe destacar, que en lo que respecta al distrito 8, como se observa, es el distrito con mayor población afromexicana en comparación con el resto de los distritos, debiendo puntualizar que si bien, en el PLE 2020-2021, dicho distrito fue reservado para personas pertenecientes a la población indígena, por ser uno de los distritos con mayor población indígena, la nueva distritación y reseccionamiento aprobado por el INE en julio 2022, provocó un impacto sustancial en la integración de los distritos actuales, en comparación con los del referido PLE.

En este sentido, de la nueva configuración, es el distrito 8 actual, el que tiene una destacada población afromexicana de **4,378** personas, por lo que se considera pertinente, atendiendo el criterio poblacional, reservar en dicha demarcación distrital para la implementación de una acción afirmativa. Además, cuenta una proporcionalidad relevante en cuanto al porcentaje otorgado a una diputación, con respecto a la población afromexicana, arrojando un 1.82%, lo que infiere a ser el distrito con el que se contaría una mayor representatividad del grupo en el Congreso del Estado.

En esta misma tesitura, el distrito 9, también cuenta con una importante población afromexicana, contando con **3,967** personas, lo que se traduce a una representatividad del grupo al interior del Congreso del Estado del **1.64%**, sin embargo, se debe considerar los espacios que cuenten

mayor impulso en la participación de personas afromexicanas, siendo el distrito 8 el que cumple satisfactoriamente con garantizar una representatividad efectiva del grupo.

En lo que respecta al distrito 11, cuenta con 2,933 personas afromexicanas, sin embargo, dicho distrito se encuentra propuesto para impulsar una acción afirmativa dirigida a personas indígenas, por ser el distrito con mayor población de dicho grupo, lo cual representaría una afectación desproporcionada al derecho de participación de otro grupo de atención prioritaria, por lo que no se considera viable para impulsar acción afirmativa.

Por lo anterior, se permite observar que es el municipio de Los Cabos el que cuenta con mayor población afromexicana, con respecto a la población total, por lo que se debe considerar el distrito con mayor población afromexicana dentro de la demarcación territorial, siendo el en consecuencia el **distrito 8**, para la determinación de acción afirmativa.

Lo antes mencionado, otorga una conducta exigible a los partidos políticos para la postulación de una fórmula de personas afromexicanas en un distrito de los que integran al Estado⁴⁵.

De igual forma, la determinación de reserva de la demarcación distrital para un grupo específico de atención prioritaria, responde a las disposiciones constitucionales y convencionales, así como de diversos criterios jurisdiccionales, que refieren que, para garantizar la participación real y efectiva en los órganos de gobierno, es necesario generar condiciones de igualdad en el acceso a la participación, que eliminen obstáculos como la discriminación al ser votado o votada, debiendo participar personas candidatas con mismas condiciones diversas a las del resto de la población.

Se debe destacar que el **distrito 8** con cabecera distrital, se encuentra en Cabo San Lucas, tiene una población de 50,490 personas, de las cuales 4,378 personas se autoadscriben afromexicanas, como ya se ha hecho referencia, es el que cuenta la mayor población afromexicana, dentro el cual se encuentran las colonias que concentran la población afromexicana, siendo estas las siguientes:

Sección	Comunidades y rancherías
366,362,363,365, 374,358 y 361 con mayor población afromexicana	Colonia Los cangrejos
	Colonia Los cangrejos I y II
	Colonia Mesa colorada
	Las Palmas
	Las guacamayas
	Los verdes
	El mangle
	Zona hotelera

⁴⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la LIPEBCS.

Tabla 17. Porcentaje de representatividad de personas afromexicanas en Ayuntamientos.

Municipio	Población total	Población	Porcentajes		% de representación por regiduría por Ayunt	% de regiduría respecto a la población Afromexicana Estatal	% de regidurías respecto a la población Afromexicana Municipal
		P. Afromexicana	%PAfro_Municipal	%P. Afro/estatal			
La Paz	292,248	6,499	2.22	0.81	6.67	0.12	0.33
Los Cabos	351,100	17,442	4.97	2.18	7.69	0.28	0.65
Comondú	72,997	802	1.10	0.10	9.09	0.01	0.12
Loreto	17,954	434	2.42	0.05	12.50	0.00	0.19
Mulegé	64,148	1,153	1.80	0.14	9.09	0.02	0.20
Totales	798,447	26,330					

Fuente: Datos del Censo 2020. Elaboración por la UTIGND.

2.4.4.1 Pertinencia de la acción afirmativa en favor de las personas afromexicanas en la elección de diputaciones locales en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06-2023.

De conformidad con lo establecido en los criterios jurisprudenciales 43/2014, 11/2015, 30/2014, se hace necesario la implementación de medidas positivas que permitan garantizar el acceso a cargos de elección popular y eliminen los obstáculos de la discriminación que ha permeado en relegar de los espacios de competición política a las personas pertenecientes a los grupos sociales que por sus condiciones de origen étnico o nacional, raza, o entre otras, les han situado en escenarios de desventaja en el ámbito político electoral, por tanto, se requieren medidas que materialicen la igualdad sustantiva como fin legítimo constitucional y convencional.

Por lo anterior se establece:

*Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones*

- I. Una fórmula para las **personas que se autoadscriban afromexicanas**, en el

distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos⁴⁶.

Al respecto, se advierte que para el establecimiento de medidas que contribuyan a la igualdad material, éstas deben tener el carácter de especiales y temporales, las cuales no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas⁴⁷, por tanto, para su análisis debe considerarse las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.⁴⁸

Lo anterior, atendiendo a que el día 26 de julio del presente año se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de BCS, la LIPEBCS, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de BCS, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, obligando a los partidos políticos a postular una fórmula compuesta por personas afromexicanas, en para uno de los distritos locales que integran la entidad⁴⁹.

De igual forma, esta nueva normativa, faculta al Instituto en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad.

Por lo anterior, para fundamentar la determinación de reservar un distrito para personas afromexicanas, se realiza el estudio de la pertinencia de la implementación de las acciones afirmativas, con base a los parámetros jurisprudenciales establecidos para ello y verificar la proporcionalidad, necesidad, idoneidad y razonabilidad de la medida.

En observancia a lo antes precisado, la implementación de una acción afirmativa con vigencia al PLE 2023-2024, que reserve un distrito específico en aras de garantizar el acceso en condiciones de igualdad, así como para garantizar la representatividad efectiva de las personas

⁴⁶ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción I, y 5, de la LIPÉBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020**. *Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170: (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...)* adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de **23,330** personas con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales comunidades de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en el municipio de Los Cabos, específicamente en el distrito 8, respectivamente, siendo de los municipios con principal incidencia económica, en la Entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁴⁷ Jurisprudencia 3/2015, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

⁴⁸ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

⁴⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3 de la LIPEBCS

afromexicanas materializándose en espacios al interior del Congreso del Estado, y con ello generar un plano igualitario donde quienes compitan partan desde un mismo punto de arranque y desplieguen sus habilidades, compensando con ello la desigualdad histórica en su participación en la integración de órganos de gobierno.

Asimismo, en consonancia con el principio de progresividad que prohíbe la regresividad de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, y obliga al Estado a modificar únicamente el contenido de los derechos humanos en donde se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho, en la eliminación de sus restricciones.⁵⁰

En este contexto, para sustentar la medida afirmativa complementaria que nos ocupa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesto:

Temporalidad: Las acciones afirmativas tienen como característica ser temporales, por lo que deben contar con una duración condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberá de surtir efectos para el PLE 2023-2024.

Fin constitucionalmente legítimo: De conformidad con los criterios jurisprudenciales⁵¹, las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad y no discriminación, la cual deriva expresamente a las obligaciones del Estado⁵².

Además, se trata de un grupo constitucionalmente protegido en aras de la preservación de la diversidad cultural que distingue al Estado Mexicano. Por tanto, la medida propuesta cuenta con un fin legítimo que tiene por objetivo que las personas afromexicanas sean postuladas en condiciones de igualdad sustantiva con respecto a la población que no pertenece a este grupo, incidiendo en la eliminación de las barreras de la discriminación que históricamente les ha permeado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, la medida no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, sino que, por el contrario, se logra compensar la desigualdad histórica en la participación política de las personas afromexicanas, promoviendo y garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Idoneidad: De igual forma, la medida debe considerar que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo, en este sentido, la medida propuesta se considera idónea en tanto a que tiene como fin garantizar la participación real de las personas afromexicanas en las postulaciones de candidaturas por el distrito 8 del municipio de Los Cabos.

⁵⁰ **Jurisprudencia 28/2015.** PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

⁵¹ Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015.

⁵² De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General.

Asimismo, la medida es idónea dado que la representatividad efectiva de las personas afromexicanas se establece en la LIPEBCS, la cual, no puede alcanzarse definiendo solamente la postulación de dos distritos del universo del total de distritos a contender, que son 16, dado que, no se puede garantizar que la totalidad de partidos políticos que participarán en la contienda electoral postulen en los mismos distritos a personas indígenas, dejándolas en condiciones de desventaja frente al resto de la población.

Por tanto, con la medida se logra derribar la discriminación que obstaculiza la participación dentro de la contienda electoral a las personas afromexicanas, promueve espacios en igualdad de condiciones y puede traducirse la participación política en espacios de toma de decisión, puesto que se garantiza una curul para una persona del grupo social a quien va dirigida la acción afirmativa, materializando la representatividad efectiva.

Necesidad de la medida. – Atiende a que la intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna a adoptar, por consiguiente, la menos gravosa en la afectación de otros derechos, es decir, que el fin buscado por la persona legisladora no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

En este tenor, no existe mayor afectación a otros derechos, que aquella que han padecido históricamente las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas, en todos los ámbitos, como en el ejercicio de sus derechos político-electorales y que con el establecimiento de espacios reservados se busca disminuir la brecha de desigualdad existente.

Es así, dado que factores como la discriminación, estereotipos de grupos, la falta de igualdad de oportunidades como consecuencia de su origen étnico, color de piel, usos y costumbres, entre otras, incide en la pérdida de identidad cultural o de pertenencia de comunidad afromexicana, ya que con el fin de obtener mejores oportunidades laborales y económicas, dejan de conservar sus elementos distintivos como los usos y costumbres, vestimenta, entre otros.

Es así que se advierte necesario continuar estableciendo acciones afirmativas que garanticen la representatividad efectiva de las personas afromexicanas dentro del órgano legislativo, con el fin de generar políticas públicas que beneficien a este grupo social y naturalizar su presencia al interior de dicho órgano legislativo, favoreciendo la aceptación y la sensibilización de las personas que pertenecen o no, a los grupos prioritarios, con el fin de derribar obstáculos que les impide desarrollar sus capacidades.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas en las postulaciones a diputaciones locales.

Del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas afromexicanas, donde se identifica con motivo de la implementación de las acciones afirmativas dirigidas a los grupos de atención prioritaria para el PLE 2020-2021, donde se estableció que en el caso de las personas afromexicanas se postulara una fórmula en cualquiera de los 16 distritos, y una fórmula integrada por personas que se autoadscriban afromexicanas para cualquier cargo en la integración de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz, y Loreto.

Como resultado de ello, se integró a una persona afromexicana en las curules en el órgano legislativo, y otra persona dentro del ayuntamiento de La Paz. Por lo cual, se advierte una brecha de desigualdad en la participación e integración del Congreso del Estado de al menos 15 legislaturas con nula participación de personas que se autoadscriban afromexicanas.

Con base en lo anterior, con la implementación de la medida afirmativa, se pretende eliminar la desigualdad existente, que solo a través de acciones afirmativas ha sido posible la inclusión de este grupo en los órganos de gobierno, si bien, con la emisión de la LIPEBCS, provee de disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular una fórmula para un distrito de los 16 que conforman al Estado, los criterios jurisprudenciales advierten que no se garantiza condiciones igualitarias cuando compiten personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, con el resto de la población, si bien, se provee el acceso a la participación política, no se materializa la igualdad sustantiva puesto que las condiciones de discriminación que han permeado el ejercicio de sus derechos político electorales trastocan su posibilidad de ser personas electas, como se observa en el histórico de la participación del grupo en el Congreso del Estado.

Es así, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libre de discriminación, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas afromexicanas, en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De allí, la idoneidad de la medida, dado que la representatividad efectiva de las personas afromexicanas que busca la LIPEBCS, no puede alcanzarse postulando en un distrito del universo total de distritos a contender, que son 16, dado que, no se puede garantizar que la totalidad de partidos políticos que participarán en la contienda electoral postulen en los mismos distritos a personas afromexicanas, dejándolas en condiciones de desventaja frente al resto de la población.

Por lo anterior, se desprende la necesidad de que la medida reserve espacios específicos para generar condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar.

Cabe mencionar que la medida propuesta sostiene un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas afromexicanas, reduce la brecha de desigualdad dado que es medida

que trasciende naturalmente a la integración del órgano legislativo local, por tanto, favorece a materializar la igualdad real en el ejercicio de los derechos político-electorales del grupo.

Por lo anterior, se considera constitucionalmente válido que se determine la reserva del **distrito 8** ubicado en la cabecera municipal de Los Cabos, por ser el distrito con mayor población afroamericana, atendiendo lo manifestado por las personas afroamericanas que participaron en los Foros Consultivos, dado que estuvieron de acuerdo en considerar el criterio de mayor población para la determinación de las demarcaciones territoriales que se beneficiarían con el establecimiento de acciones afirmativas, puesto que se tendría mayor posibilidad de una representación efectiva en la integración del Congreso del Estado.

Siendo que la determinación sostiene de un equilibrio entre la acción y los resultados por conseguir, toda vez que el resultado compensa la desventaja histórica en la participación política de las personas afroamericanas con respecto al resto de la población, favoreciendo a la disminución de la brecha de desigualdad, materializando con la medida la igualdad real en el ejercicio de los derechos político-electorales del grupo.

La medida no produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, dado que la reserva de dos distritos para candidaturas de personas indígenas garantiza la representación efectiva del grupo normativamente establecida. Además, cumple con los elementos de necesidad e idoneidad toda vez que la reserva de espacios específicos genera condiciones igualitarias de participación dentro de la contienda electoral, siendo la medida menos gravosa y que mayor beneficia al grupo que se pretende impulsar, además, se logra alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, estableciendo las condiciones mínimas para que las personas afroamericanas puedan partir de un mismo punto de arranque.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas afroamericanas accedan a espacios de toma de decisiones y se promueva y garantice su participación en la integración del órgano legislativo.

Además, responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas afroamericanas en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en los Foros Consultivos de la Consulta previa, libre e informada a personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, esta medida se ajusta a lo expresado por las personas indígenas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que expresaron su interés de determinar distritos específicos para personas afroamericanas, así como de aplicar el criterio de determinar el distrito con mayor población afroamericana con respecto al total de la población en el distrito para la definición de dicho distrito específico.

De igual forma, se establece normativamente la postulación de una fórmula integrada por personas afromexicanas en un distrito de la entidad⁵³, sin embargo, la misma ley refiere que este instituto realizará las acciones necesarias para garantizar la representatividad efectiva de los grupos de atención prioritaria, y siendo que las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas se encuentran constitucionalmente reconocidas⁵⁴, se considera que el establecimiento de una postulación sin reserva de un espacio específico para el grupo, no garantiza la representatividad efectiva.

Por lo anterior se considera que la medida se justifica porque es acorde al interés de la colectividad, y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial referido inicialmente.

Así como también, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas afromexicanas para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente en nuestra entidad, es decir, la implementación de esta medida se establece con el fin de reducir la situación de desventaja existente en la participación de este grupo de atención prioritaria en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas afromexicanas y que trascienda a la integración del órgano legislativo. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas afromexicanas.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha de desigualdad histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente.

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

⁵³ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la LIPEBCS

⁵⁴ Artículo 2, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas afromexicanas dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo⁵⁵, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en el Congreso del Estado, de las personas pertenecientes a las comunidades afromexicanas, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los Partidos Políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones⁵⁶ por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación⁵⁷, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas afromexicanas⁵⁸.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019.

Por lo expuesto, este Consejo General determina su incorporación en el artículo 19 dentro de los Lineamientos, de la siguiente manera:

Artículo 19. *Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

⁵⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numerales 3, 5, y 6, de la LIPEBCS

⁵⁶ De conformidad con los artículos 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General.

⁵⁷ Artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, de la LIPEBCS

- Una fórmula para las **personas que se autoadscriban afromexicanas, en el distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos**⁵⁹.

2.4.5. Para las personas de la Diversidad sexual. Analizar de nueva cuenta la medida afirmativa implementada para la elección de ayuntamientos y, si después de haber realizado el estudio establecido en las jurisprudencias 11/2015, 43/2014 y 30/2014 de Sala Superior considera que se deben de implementar las mismas medidas señaladas, deberá proceder con su implementación, fundando y motivando debidamente su decisión.

Por tanto, para la realización del estudio de pertinencia de implementación de acciones afirmativas que impulsen la participación política de las personas de la diversidad sexual, se debe observar los criterios derivados de resoluciones jurisdiccionales, para efectos de brindar mayores elementos que contribuyan a concretar la igualdad material y efectiva para estos grupos, dichos criterios son:

I) Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

II) Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, estos criterios obligan a las autoridades electorales a que, bajo el principio de buena fe, se respete la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

Por ello, se advierte pertinente ante el referido escenario normativo, generar una medida afirmativa de carácter temporal, que permita ejercer los derechos políticos de las personas pertenecientes a las colectividades de la diversidad sexual, que contribuya a derribar los obstáculos que desalienta la participación política de este grupo de atención.

⁵⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción I, y 5, de la LIPÉBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) *"toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación"*. (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de **23,330** personas con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales comunidades de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en el municipio de Los Cabos, específicamente en el distrito 8, respectivamente, siendo de los municipios con principal incidencia económica, en la Entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

Cabe destacar que en la resolución de la sentencia SM-JDC-0059-2021, la Sala Regional Monterrey, estableció que para la determinación de cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, se debe considerar lo siguiente:

(...)

“Aun cuando resulta jurídicamente oportuno hacer presente al Instituto Local que, si bien cuenta con libertad para definir el alcance, dicha cuota en una modalidad eficaz, el ejercicio de que dicha facultad debe considerar: a) que no exista menoscabo al principio de paridad de género, y b) sea lo más apegada posible al principio de proporcionalidad”

Lo cual, contribuye a brindar mayores elementos para la configuración de las acciones afirmativas dirigidas a este grupo social.

Por tanto, para el diseño de las acciones afirmativas es necesario analizar el contexto poblacional, social, geoterritorial, participación histórica, e incidencias delictivas, principalmente, como se presenta a continuación:

1. Proporción total de la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQA+) con respecto a la población total.

En BCS, se tiene una población total de 798,447 personas de las cuales 392, 568 son mujeres y con una mayoría de 405, 879 hombres, lo que infiere en que, de los 5 municipios, 4 son mayormente conformados por hombres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género, se estima que 4,999,548 millones de la población de 15 años y más que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género no heteronormativa, esto es, población LGBTTTIQA+.

En lo que respecta al Estado de BCS, se tiene que **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** del total de la población en el Estado de BCS y, 624,050 habitantes, de acuerdo con estimaciones puntuales de los tabulados básicos de la ENDISEG, del INEGI, como se muestra a continuación:

Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG)

Cuadro 2.1

Entidad federativa	Población de 15 años y más	Condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG ¹)			
		Con OSIG LGBTI+ ²		Con OSIG normativa ³	
		Absolutos	Relativos	Absolutos	Relativos
Estados Unidos Mexicanos	97,232,689	4,999,548	5.1	92,233,141	94.9
Estado de México	13,219,151	489,594	3.7	12,729,557	96.3
Ciudad de México	7,847,065	310,788	4.0	7,536,277	96.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	6,393,998	307,858	4.8	6,086,140	95.2
Jalisco	6,287,201	298,270	4.7	5,988,931	95.3
Nuevo León	4,656,350	286,490	6.2	4,369,860	93.8
Puebla	4,946,075	267,078	5.4	4,678,997	94.6
Guanajuato	4,638,965	227,957	4.9	4,411,008	95.1
Chiapas	3,953,205	215,448	5.4	3,737,757	94.6
Oaxaca	3,063,477	211,547	6.9	2,851,930	93.1
Guerrero	2,512,364	186,022	7.4	2,326,342	92.6
Querétaro	1,865,425	153,753	8.2	1,711,672	91.8
Yucatán	1,815,639	151,552	8.3	1,664,087	91.7
Sonora	2,297,822	142,380	6.2	2,155,442	93.8
Chihuahua	2,856,632	138,632	4.9	2,718,000	95.1
San Luis Potosí	2,149,517	137,124	6.4	2,012,393	93.6
Michoacán	3,595,367	133,669	3.7	3,461,698	96.3
Sinaloa	2,377,893	121,638	5.1	2,256,255	94.9
Morelos	1,562,809	112,675	7.2	1,450,134	92.8
Tabasco	1,802,540	112,593	6.2	1,689,947	93.8
Hidalgo	2,368,523	110,770	4.7	2,257,753	95.3
Coahuila	2,433,217	109,457	4.5	2,323,760	95.5
Quintana Roo	1,448,599	96,634	6.7	1,351,965	93.3
Durango	1,366,762	96,450	7.1	1,270,312	92.9
Baja California	2,939,337	95,578	3.3	2,843,759	96.7
Tamaulipas	2,680,373	87,614	3.3	2,592,759	96.7
Aguascalientes	1,105,753	80,655	7.3	1,025,098	92.7
Zacatecas	1,178,336	75,267	6.4	1,103,069	93.6
Tlaxcala	1,034,426	62,685	6.1	971,741	93.9
Campeche	707,369	51,603	7.3	655,766	92.7
Colima	578,073	50,418	8.7	527,655	91.3
Nayarit	926,376	43,800	4.7	882,576	95.3
Baja California Sur	624,050	33,549	5.4	590,501	94.6

A nivel nacional, de acuerdo a la ENDISEG, 4,999,548 personas se identifican como parte de la población LGBTTTIQA+, por lo que, en lo que respecta a los datos que se presenta en el Informe Mensual del Comportamiento de la Economía, por la Dirección de Economía de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos⁶⁰, se informa sobre el porcentaje de probabilidad en que se les haya negado el empleo o en su caso, se les niegue la oportunidad de trabajar, en un rango de la población LGBTTTIQA+ de 15 a 64 años, 4,904,199, siendo el 98.09% del total de personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual.

⁶⁰ Informe Mensual del Comportamiento de la Economía, que presenta la Dirección de Economía de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), del mes de junio 2023, cuadro 1, pág. 10

De acuerdo con las variables que la CONASAMI considera que son: **Identidad:** hombre cisgénero, mujer cisgénero, mujer trans, hombre trans, no binarias; **Orientación:** heterosexual y no normativa⁶¹. En lo que refiere a la identidad, quienes tienen un mayor porcentaje de probabilidad de que le hayan negado el trabajo como la oportunidad de trabajar, dice que el **18.8% son Mujeres trans**, con el mayor porcentaje, le sigue con el **5.8% las personas No binarias**, y en lo que respecta a la orientación, la No normativa se dice que 5.6% se le discrimina en cuanto a oportunidades laborales ⁶².

Ahora, en cuanto a la probabilidad de que población LGBTTTIQA+ tiene en cuanto algún tipo de violencia en el lugar o centro de trabajo, se tienen los siguientes datos de acuerdo con la CONASAMI:

Variante Identidad	% violencia en el centro o lugar de trabajo
Mujer trans	36.90%
Hombre trans	18.30%
No binarias	16.60%

Por tanto, de acuerdo con la tabla anterior, se tiene que las mujeres trans se enfrentan mayormente con un algún tipo de violencia en sus centros de trabajo.

2. Información adicional de las Personas de la Diversidad Sexual.

Derivado del análisis de la información con la que se cuenta respecto a este grupo históricamente discriminado se ha considerado relevante tomar en cuenta las publicaciones digitales publicadas que realizan investigaciones y dan seguimiento a los casos de discriminación y violencia hacia las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+ como lo son:

- **Visible Baja California Sur.** Plataforma en línea colaborativa anónima, en donde se reportan casos de incidentes de violencia y discriminación en Baja California Sur, y realizan estadística al respecto con base en dichos reportes.
- **Culco BCS:** Cultura y Comunicación de BCS, es una publicación digital en el contexto de BCS, por medio del cual se atienden temas de entre sus secciones, en materia de LGBT+, como reportes o incidencias hacia las personas del colectivo, en nuestra entidad.

De dicha información se encontró lo siguiente:

- **Visible Baja California Sur**

⁶¹ Glosario ENDISEG <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=Endiseq2021>

⁶² CONASAMI, mes de junio 2023, cuadro 2, pág. 12.

Tabla 18. Estadísticas sobre incidentes reportados en Baja California Sur de 2018 al 2023

Orientación sexual de la víctima	Rango de edad de la víctima	Fecha del incidente	Ciudad
Lesbiana	12 a 17 años	10/13/2020	<u>Dato no registrado</u>
Pansexual	12 a 17 años	12/17/2020	La Paz
Gay	18 a 25 años	03/01/2021	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	04/09/2021	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	03/01/2018	San José del Cabo
Bisexual	18 a 25 años	08/17/2018	La Paz
Gay	18 a 25 años	07/04/2022	San José del Cabo
Gay	18 a 25 años	08/19/2022	Los Cabos
Bisexual	18 a 25 años	11/26/2022	La Paz
Bisexual	18 a 25 años	06/07/2023	La Paz
Gay	26 a 30 años	11/30/2018	Los Cabos
No reportada	26 a 30 años	10/22/2020	La Paz
Bisexual	26 a 30 años	04/01/2020	La Paz
Gay	26 a 30 años	03/31/2021	<u>Dato no registrado</u>
Bisexual	26 a 30 años	01/03/2022	Los Cabos
Heterosexual	26 a 30 años	09/02/2022	Cabo San Lucas
Gay	31 a 35 años	01/08/2019	Los Cabos
No reportada	31 a 35 años	11/03/2018	Los Cabos
Gay	31 a 35 años	01/19/2019	Cabo San Lucas
Otra	36 a 40 años	04/21/2021	La Paz
No reportada	36 a 40 años	08/13/2021	La Paz
Heterosexual	36 a 40 años	08/23/2022	Todos Santos
Pansexual	41 a 50 años	05/26/2020	San José del Cabo
Gay	41 a 50 años	01/15/2022	Los Cabos
Gay	De 18 a 25 años	03/10/2021	La Paz
<u>Dato no registrado</u>	<u>Dato no registrado</u>	02/12/2021	La Paz
Personas heterosexuales no	<u>Dato no registrado</u>	02/18/2022	La Paz

Fuente: Elaboración de la UTIGND con datos abiertos de los reportes de Visible BCS <https://visible.lgbt/bajasur/> . Dato No Registrado: en la tabla de reportes de Visible BCS, no se proporciona esa información.

De acuerdo con los datos por la plataforma en línea Visible BCS, la cual proporciona en su página web, el rango de edad que mayor número de incidencias presenta respecto a su orientación sexual, es entre los 18 a 25 años.

Culco BCS:

En cuanto a la información que se extrajo de la página oficial de CULCO BCS, se tiene encontró en la sección “El beso de la Mujer Araña” artículo por Modesto Peralta Delgado relativo a *Crímenes por homofobia en Loreto. 5 años de impunidad*, en el cual se extrae lo siguiente:

En 2019, Alejandro Brito publicó Violencia extrema. Los asesinatos de las personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018), en el cual contabilizó un total de 473 personas de la comunidad LBGT+ asesinadas en todo el país en dicho periodo. Baja California Sur aparece con un total de 6 muertes de este tipo, en el mismo lapso de tiempo, sin embargo, la insuficiente cobertura sobre temas de la diversidad sexual en la media península, más la falta de denuncias, hace imposible saber con exactitud cuántos crímenes han podido ocurrir en ese y otros sexenios. (Peralta, Delgado, Modesto, 2022, p. 6).⁶³

Municipios con mayor índice de violencia contra la diversidad sexual. (Puntos rojos)

Uno de los temas a considerar que afectan la participación política, es la presencia de violencias asociadas a la orientación o identidad de género que viven las personas de la diversidad sexual.

El impacto que ocasiona la violencia asociada a la diversidad trae consigo la falta de una agenda visible por temor a la discriminación y violencia que en muchos casos ha terminado en crímenes de odio hacia la Comunidad.

Ahora bien, por parte de la **Unidad de Política Criminal y Estadística de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, fue proporcionada a este Instituto información en relación a las incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+. Se observó que en los últimos años, del 2020 al 2023, el número de incidencias que se han presentado, han ocurrido mayormente en los municipios de La Paz y Los Cabos, como se muestra en el Diagnóstico.

En este sentido, se identificó que el municipio de **La Paz** es aquel que presenta el mayor número de incidencias hacia las personas que pertenecen al colectivo, durante los últimos 4 años que se revisan, seguido de Los Cabos.

Lo información antes vertida, permite identificar las demarcaciones territoriales, municipales y distritales en las que las personas pertenecientes al colectivo son mayormente expuestas a padecer de episodios de violencia y discriminación, lo cual, es un factor para considerar en el establecimiento de acciones que impulsen la participación política del grupo con respecto a la proporcionalidad de la población.

Lo anterior, es así, dado que los municipios que mayores registros de violencia y discriminación tienen hacia las personas LGBTTTIQA+, son aquellos en donde se concentra la mayor población del Estado, de lo cual, se puede discernir que ha sido a causa de la falta de políticas públicas que pueden ser promovidas por personas que pertenezcan al colectivo y asuman la agenda pública y obtengan un espacio dentro de los órganos de gobierno electos popularmente.

⁶³ CULCO BCS <https://www.culcobcs.com/cultura-entretenimiento/crimenes-por-homofobia-en-loreto-5-anos-de-impunidad/>

Sin embargo, se debe considerar que para la postulación de candidaturas de personas LGBTTTIQA+, en los municipios y distritos de Los Cabos y La Paz que los partidos políticos en su libre determinación postulen cuadros políticos en dichas demarcaciones con las estrategias adecuadas y los mecanismos para la protección de las personas candidatas que participen en cumplimiento a la acción afirmativa en beneficio de las personas LGBTTTIQA+.

Por tanto, es conveniente señalar que los municipios de La Paz y Los Cabos, por concentrar el 80.57% de la población total, se incrementa el número de centros de salud, hospitales, y centros comunitarios, así como de seguridad en la entidad, lo que aumenta las posibilidades de atención y de respuesta ante incidencias que atenten en contra de la integridad y la vida de las personas que participen en la contienda electoral por esta acción afirmativa.

Activismo de los Colectivos en la Entidad.

Ahora bien, se considera relevante indicar que, de acuerdo a las diversas actividades desarrolladas por parte de este Instituto, para promover los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, la participación activa de diversas asociaciones y colectivos LGBTTTIQA+, que mayormente han participado en dichas actividades, se encuentran en los municipios de La Paz y Los Cabos, siendo las siguientes:

Id	Asociación	Municipio
1	La Paz es Diversa BCS., AC.	La Paz
2	Haus of Science	La Paz
3	Fundación Almodóvar AC	La Paz
4	Aliadxs Los Cabos AC	Los Cabos
5	Diversidad Sexual San José	Los Cabos
6	Codisex Los Cabos	Los Cabos

Lo anterior, infiere a visibilizar el activismo de los colectivos LGBTTTIQA+, el cual se encuentra mayormente desplegado en los municipios de La Paz y Los Cabos.

3. Participación política en materia de inclusión en el PLE 2020-2021.

En lo que respecta a la participación política de las personas LGBTTTIQA+, se tiene registro de su inclusión, por primera vez, en el PLE 2020-2021, derivado de la implementación de acciones afirmativas establecidas por este Instituto, por medio de las cuales se impulsaron postulaciones para 5 grupos de atención prioritaria y de en situación de desventaja y discriminación, como lo son: Personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual.

Dichas acciones afirmativas quedaron dispuestas en los acuerdos aprobados por el Consejo General, que para el caso de las juventudes se aprobaron las siguientes acciones:

1 Acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba la modificación al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, para efectos de implementar acción afirmativa a favor de las personas de la Diversidad sexual.

Tabla 19. Acciones Afirmativas aprobadas para las personas de la Diversidad Sexual.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno	Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica. ...
2	Transitorio Vigésimo sexto	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de las acciones afirmativas se atendió a lo siguiente:

Tabla 20. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria y en situación de desventaja y discriminación.

Id	Artículo	Descripción
1	Transitorio Décimo Noveno, párrafo décimo quinto	Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

En cumplimiento a la referida acción afirmativa establecida para las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, los partidos políticos realizaron 9 postulaciones en los distritos 2, 3, 4, 5, 12 y 16, para el PLE 2020-2021.

En cuanto a las planillas de los ayuntamientos, los partidos políticos realizaron 8 postulaciones en 3 municipios, Los Cabos, La Paz y Comondú.

Como resultado de dichas postulaciones, se logró la inclusión de una persona de la diversidad sexual al Congreso del Estado por parte del distrito 2 y una persona en la Planilla de ayuntamiento del Municipio de Los Cabos.

4. La participación histórica de las personas de diversidad sexual en nuestra entidad

Con base en la información antes descrita, se advierte las personas pertenecientes a la diversidad sexual, a diferencia de otros grupos, presentan un relevante número de incidencias de violencia y discriminación constante, lo que produce invisibilización de las personas que pertenecen a los diversos colectivos, toda vez que la violencia que presentan repercute en su necesidad de mantenerse lejanos a desarrollar plenamente sus preferencias e identidad lo cual se traduce a la imposibilidad de ejercer su derecho humano a la libre personalidad en condiciones de igualdad con respecto al resto de la población.

Por tanto, a lo largo de los años, los movimientos de estos colectivos han encrudecido dichas incidencias violentas y discriminadoras en contra de ellos, por tanto, se puede aludir su rezago en la participación en ámbitos como el político.

Es así que se advierte que no hay indicios, ni información de este grupo, así como tampoco postulaciones históricas donde se establezca la postulación expresamente para estos grupos, si hacemos una revisión desde el PLE 1998-1999 a 2017-2018 podemos observar.

En este sentido, se puede observar que, conforme al histórico de postulaciones a las Diputaciones tanto de Mayoría como de Representación Proporcional de un total de 780 postulaciones, 612 de Mayoría Relativa y 168 de Representación ninguna tuvo la calidad de postulación para estos grupos por tanto su participación ha sido nula como se observa en la tabla siguiente:

Tabla 21. Histórico de postulaciones de grupos de diversidad sexual para Diputaciones por ambos principios.

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Personas de diversidad sexual postuladas	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
1998-1999	75	27	102	0	0.00%
2001-2002	77	34	111	0	0.00%
2004-2005	64	No se registró	64	0	0.00%
2007-2008	84		84	0	0.00%
2010-2011	80		80	0	0.00%

Proceso	Postulaciones a Diputaciones			Personas de diversidad sexual postuladas	
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
2014-2015	106	47	153	0	0.00%
2017-2018	126	60	186	0	0.00%
Totales	612	168	780	0	

Por otra parte, el acceso a cargos de Diputaciones también lo podemos revisar desde 1999 a 2018 y como se observó en la tabla anterior este órgano electoral ha realizado 7 procesos electorales para elegir las legislaturas de la IX a la XV, en las cuales según los datos históricos institucionales no hay registros de diputaciones electas para la diversidad sexual, que expresen particularmente esta postulación lo que acredita su nula participación ya que como se observó en la tabla de postulaciones no se presentó ninguna bajo esta calidad.

Por tanto, se aprecia en la revisión histórica de los colectivos de diversidad sexual se observa que, de un total de **168** diputaciones electas, **126** de Mayoría Relativa y **42** de Representación proporcional no hay una representación real y un acceso en igualdad de condiciones como podemos ver en la siguiente tabla:

Tabla 22. Histórico de la participación política de personas de diversidad sexual en el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Legislatura	Periodo	Integrantes del Congreso			Personas de la diversidad sexual postuladas	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Total	Número de personas	Porcentaje de Participación
IX	1999-2002	15	6	21	0	0.00%
X	2002-2005	15	6	21	0	0.00%
XI	2005-2008	16	5	21	0	0.00%
XII	2008-2011	16	5	21	0	0.00%
XIII	2011-2015	16	5	21	0	0.00%
XIV	2015-2018	16	5	21	0	0.00%
XV	2018-2021	16	5	21	1	0.68%
XVI	2021-2024	16	5	21	1	0.68%
		126	42	168	2	1.36%

Como se observa en las tablas anteriores, la participación histórica en las postulaciones de los últimos procesos electorales, se identifica la brecha de desigualdad existente por parte de las personas de este grupo humano, en el órgano legislativo local, así como para ayuntamientos, dado que hace referencia a que no ha sido posible la postulación de personas pertenecientes al colectivo.

Por tanto, se hace necesario promover e impulsar acciones especiales de carácter temporal que contribuyan al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en un plano de igualdad de condiciones con respecto al resto de la población y grupos sociales, en atención al cumplimiento de los preceptos constitucionales y convencionales.

Otro elemento necesario para analizar, son las expresiones vertidas por el colectivo de la diversidad sexual, a través de escritos hechos llegar a este Instituto, por medio de los cuales se realizan diversas peticiones en torno al ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, se debe considerar las expresiones vertidas en dichos escritos toda vez que reflejan el interés de generar acciones afirmativas que impulsen la participación política de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+, las cuales responden a la discriminación histórica dentro de las contiendas electorales y de la integración de los órganos colegiados dentro del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Asimismo, se destacan elementos como mecanismos de orientación y protección, como la generación de protocolos de atención de violencia por razón de orientación sexual, en el ámbito político-electoral, así como la generación de un observatorio ciudadano para la vigilancia del ejercicio de sus derechos político-electorales libres de discriminación y violencia.

Lo anterior, guarda relación con el análisis de incidencias de discriminación y violencia indicado con antelación, toda vez que son las personas pertenecientes a este grupo humano quienes son mayormente sujetas a actos violatorios de derechos humanos.

Por tanto, el contexto nacional actual exige continuidad en la consecución de derechos hacia estos grupos, como lo son las personas de diversidad sexual, que como se ha expuesto, han sido escasas e insuficientes las medidas adoptadas por las autoridades nacionales para el ejercicio de sus derechos humanos, y en el que nos compete, sus derechos político-electorales, máxime en la escena estatal que han carecido de acciones que tiendan a promover, garantizar y proteger estos derechos.

2.4.5.1 Pertinencia de la acción afirmativa en favor de la diversidad sexual en la elección de planillas de ayuntamientos en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06-2023.

En cumplimiento a la ordenanza del TEEBCS, y del análisis del contexto local de las personas de la diversidad sexual, se advierte la necesidad de implementar de medidas positivas que permitan garantizar el acceso a cargos de elección popular y eliminen los obstáculos de la discriminación que ha permeado en relegar de los espacios de competición política a las personas pertenecientes a los grupos sociales que por sus condiciones orientación, expresión de género, y preferencias sexuales, les han situado en escenarios de desventaja en el ámbito político

electoral, por tanto, se requieren medidas que materialicen la igualdad sustantiva como fin legítimo constitucional y convencional.

Al respecto, se considera relevante observar lo establecido en la sentencia SUP-REC-117/2021 del TEPJF, dentro de la cual se hace referencia a los elementos establecidos por la Sala Monterrey para la determinación de cuotas para personas de la diversidad sexual al Instituto local refiriendo que se debe identificar:

(...)

I) no deberá menoscabar el principio de paridad de género, y

II) tendrá que ser lo más apegada en la medida de lo posible al principio de proporcionalidad, especialmente considerado la representatividad social y poblacional de dichos grupos."

Lo cual, se considera relevante considerar dentro del análisis para la determinación de la medida positiva en favor de las personas de la diversidad sexual.

La medida positiva descrita guarda relación con lo establecido en la disposición normativa 102, numeral 7, inciso c), de la LIPEBCS, cuyo precepto establece la obligatoriedad de postular para las planillas de los ayuntamientos, una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, distribuidas entre las planillas que registren, debiendo hacer rotativa dicha distribución en las elecciones subsecuentes. La referida disposición normativa representa un piso mínimo para la postulación de personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Por tanto, en aras de maximizar las probabilidades de traducirse a una mayor representación en los cabildos de los ayuntamientos de la entidad, se considera pertinente analizar desde diversas variables y con base en el estudio realizado, en el marco de los parámetros jurisprudenciales⁶⁴ para la determinación de los municipios que integran la entidad de entre los cuales se habrá de postular la fórmula o fórmulas compuesta por personas de la diversidad sexual, al interior de las planillas con el fin de impulsar la generación de las condiciones en el acceso a la participación política.

En este sentido, de la observancia a los parámetros de constitucionalidad que validen sus determinaciones a efecto de identificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la medida a implementar, y verificar que sean proporcionales para la consecución de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos.

En este sentido, para sustentar la medida afirmativa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesta se realiza el siguiente análisis:

Temporalidad: En lo que respecta a medidas temporales, las acciones afirmativas diseñadas para estos grupos poblacionales, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberá de surtir efectos para el PLE 2023-2024 teniendo que establecerse como una medida cuyo propósito es compensar la situación de

⁶⁴ Jurisprudencia 43/2014, rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"

desigualdad histórica existente en la participación política de las personas de la diversidad sexual en nuestro Estado.

Fin constitucionalmente legítimo: De conformidad con los criterios jurisprudenciales⁶⁵, las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad y no discriminación, la cual deriva expresamente a las obligaciones del Estado⁶⁶, por tanto, la medida propuesta cuenta con un fin legítimo consistente en que las personas de la diversidad sexual sean postuladas en condiciones de igualdad sustantiva con respecto a la población que no pertenece a los grupos, eliminando las barreras de la discriminación que históricamente han afectado a estos grupos en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, al determinar la integración de una fórmula al interior de las planillas de los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz, responde a reducir el universo de las postulaciones que realicen los partidos políticos, para impulsar espacios mayormente igualitarios de competición, y asegurar la integración de las personas del colectivo en los ayuntamientos con mayor población total de la entidad.

De allí, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libre de discriminación, en la participación política, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas de este grupo humano en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, una vez que se esclarece la existencia del fin constitucional, se debe ponderar si la medida es idónea, necesaria y proporcional para lograr dicho fin.

Idoneidad. –_Al respecto, la medida debe considerar que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

En este sentido, la medida propuesta contribuye a alcanzar el fin constitucionalmente protegido, puesto que se impulsa espacios de igualdad de condiciones con respecto a los demás grupos de atención prioritaria, favorece a eliminar barreras de discriminación, dado que se toman en consideración, aquellas demarcaciones que además de tener mayor población total, también, son espacios donde se encuentra un activismo mayormente visible en favor de la comunidad, y se cuentan con servicios de seguridad pública mayormente accesibles a diferencia de otros municipios.

⁶⁵ Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015.

⁶⁶ De conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General.

Lo cual, la determinación de los ayuntamientos en donde habrá de cumplirse con el mandato normativo de postular una fórmula en las planillas de ayuntamiento, se maximiza, al considerarse dos espacios dentro de las demarcaciones con mayor posibilidad de obtener el apoyo y la representación al interior de órgano legislativo del referido grupo.

Por tanto, se considera idónea en tanto a que tiene como fin garantizar la participación real de las personas de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas a cualquier cargo dentro de las planillas de los municipios de La Paz, y Los Cabos, maximizando dicha participación en demarcaciones municipales que concentran el 80.57% de la población total de la entidad.

Necesidad de la medida. – Atiende a que la intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna a adoptar, por consiguiente, la menos gravosa en la afectación de otros derechos, es decir, que el fin buscado por la persona legisladora no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

Al respecto, debe señalarse que en lo que respecta a las personas de la diversidad sexual, los elementos de discriminación afectan desproporcionadamente a las personas que pertenecen a este grupo social con respecto a otros grupos, puesto que se encuentran mayormente expuestas a la persecución y a las incidencias delictivas⁶⁷ por razón a sus expresiones, orientación e identidades de género, lo anterior se sustenta en lo referido por la Sala superior del TEPJF⁶⁸, donde reconoció que la comunidad LGBTTTIQA+, enfrentan múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que las autoridades cuentan con la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales.

De igual forma, la Corte Interamericana de los derechos humanos ha reconocido en el Caso Azúl Rojas Marín vs Perú, las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, siendo históricamente víctimas de discriminación estructural, y de diversas violencias.

Para nuestra entidad, los municipios de La Paz y Los Cabos, son aquellos que en cifras de la Unidad de Política Criminal y Estadística de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de BCS, fue proporcionada a este Instituto información en relación a las incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, donde se observó que en los últimos años del 2020 al 2023, el número de incidencias que se han presentado, han ocurrido mayormente en los municipios de La Paz y Los Cabos, lo cual es coincidente con lo referido en ENDISEG, de igual forma, se identificó que

⁶⁷ Ver tabla 21. Estadísticas sobre incidentes reportados en BCS de 2018 al 2023.

⁶⁸ SUP-JE-1142/2023, en relación con las sentencias SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

el municipio de La Paz, es aquel que presenta el mayor número de incidencias hacia las personas que pertenecen al colectivo, durante los últimos 4 años que se revisan, seguido de Los Cabos.

Lo cual, advierte la necesidad de impulsar agenda que favorezca a la incorporación de políticas públicas que incidan en la erradicación de la discriminación y actos violentos contra las personas pertenecientes a este grupo de atención.

Por tanto, la medida propuesta responde a ampliar la posibilidad de garantizar postulaciones de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en las demarcaciones con mayor concentración de población a nivel estatal, en donde se encuentran mayores condiciones de accesibilidad tecnológica, pero también de acceso a la justicia, y a las instituciones que puedan brindar atención inmediata ante las incidencias delictivas.

Es así que, la medida propuesta responde a la necesidad de este grupo de atención prioritaria y a alcanzar a materializar el fin constitucionalmente perseguido, además de que no representa una afectación gravosa, en tanto que la medida consiste en la postulación de una fórmula al interior de la planilla de La Paz y otra fórmula en la planilla de Los Cabos, existiendo un universo 28 cargos a elegir al interior de las planillas de los referidos ayuntamientos.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual en las postulaciones para las planillas de los ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, en virtud del análisis realizado en el histórico de la participación política de las personas de la diversidad sexual, en la postulación de fórmulas dentro de las planillas de los ayuntamientos de la entidad, donde se identifica escasas postulaciones, anterior al establecimiento de las acciones afirmativas en el PLE 2020-2021, dado que de la implementación de estas, se integró una persona de la diversidad sexual dentro de la planilla de Los Cabos, del total de los cargos a contender dentro de las planillas, lo que advierte una brecha de desigualdad en la participación e integración de los ayuntamientos de la entidad con nula participación de personas LGBTTTIQA+.

Con base en lo anterior, con la medida afirmativa se pretende eliminar los obstáculos como la discriminación y la desigualdad existente, puesto que solo a través de acciones afirmativas ha sido posible la inclusión de este grupo en los órganos de gobierno, si bien, la LIPEBCS provee de disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular una fórmula de personas LGBTTTIQA+ distribuidas en las planillas de ayuntamiento que registren, debiendo ser rotativa en elecciones subsecuentes.

Lo anterior, a la luz de los criterios jurisprudenciales advierten que no se garantiza condiciones igualitarias cuando compiten personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, con el resto de la población, si bien, se provee el acceso a la participación política, no se materializa

la igualdad sustantiva puesto que las condiciones de discriminación que han permeado el ejercicio de sus derechos político-electorales trastocan su posibilidad de ser personas electas.

Ahora bien, respecto a la afectación que produce frente a otros derechos no es desproporcionada, toda vez que con esta medida no se produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica existente, y se atiende a satisfacer la representatividad efectiva del grupo.

Adicionalmente convive con el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, como entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público⁶⁹.

Así, los partidos políticos son el conducto para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos cuentan con el deber de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

De igual forma, convive con el cumplimiento de la Paridad, dado que, del universo de cargos existente dentro de las planillas de ayuntamientos de La Paz y Los Cabos, permite el cumplimiento de la paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019, por lo que se considera convive satisfactoriamente con este derecho político.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación como lo son las personas de la diversidad sexual accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración de los ayuntamientos del Estado.

Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas pertenecientes a los colectivos de la diversidad sexual, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales en nuestra entidad.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en la Encuesta dirigida a la población LGBTTTTIQA+ en BCS, denominada "**La Participación Política un Derecho de todas las Personas**" la medida en cuestión, se ajusta a lo expresado por las personas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que se determinaran acciones

⁶⁹ De conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución general señala que los partidos políticos

afirmativas específicas para personas LGBTTTIQA+, así como de considerar que la autoadscripción fuese calificada para garantizar que beneficie al colectivo.

Lo cual, es acorde a la determinación de una fórmula en el universo de las planillas de los ayuntamientos de La Paz y de Los Cabos, dado a que se atiende al mayor porcentaje de población con respecto a la entidad, maximizando la representatividad del grupo en los cabildos de dichos ayuntamientos.

En este sentido, son razonables puesto que se atiende a una situación de discriminación y de injusticia en la que han estado las personas de los colectivos LGBTTTIQA+ porque al determinar la definición de una fórmula dentro de las planillas de los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz, obedece a reducir esa brecha de desigualdad y discriminación, al impulsar que dichas postulaciones trasciendan en la integración de los referidos ayuntamientos.

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, inciso c), de la LIPEBCS, por lo que se considera que la medida se justifica normativamente y responde al interés de la colectividad, y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQA+, para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo humano en la integración de dos de los 5 ayuntamientos del Estado.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas LGBTTTIQA+ y que trascienda a la integración de los Ayuntamientos.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, dado que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación, dado que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva y mayormente incluyente.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas de la diversidad sexual, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas de la diversidad sexual, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, se habilita la posibilidad de implementar medidas que busquen impulsar la igualdad sustantiva no solamente en la norma, si no de hecho, con base en el enfoque diferenciado, para eliminar las barreras que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos identificando los factores que subsisten en la discriminación.

- a) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo⁷⁰, la cual permite garantizar la participación política y su integración en dos de los 5 ayuntamientos del Estado, a las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Por lo expuesto, este Consejo General determina su incorporación en el artículo 19 dentro de los Lineamientos, de la siguiente manera:

Artículo 20. *Para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

- **Una fórmula para personas de la diversidad sexual dentro de la planilla de los ayuntamientos de La Paz y de Los Cabos⁷¹.**

2.4.5.2 Pertinencia de la acción afirmativa en favor de la diversidad sexual en la elección de diputaciones locales en cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06-2023.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a lo ordenado por el TEEBCS, en cuanto al establecimiento de acciones afirmativas dirigidas a las personas de la diversidad sexual, para la elección de diputaciones, con base al Estudio realizado por este Instituto, así como de la

⁷⁰ De conformidad con lo establecido en los artículos 102, numerales 7, inciso c), 5, y 6, de la LIPEBCS

⁷¹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de 33,549 personas se reconocen como población LGBTTTTIQA+, que representa el 5.4% con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

información anteriormente referida en lo que respecta al contexto poblacional y social de las personas de la diversidad, se propone la siguiente acción afirmativa:

*Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa** en atención de los artículos 13, y Cuarto Transitorio del Reglamento, los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:*

IV. Una fórmula para personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que pertenezcan a los municipios de La Paz y de Los Cabos, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas⁷².

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 7, inciso c), de la LIPEBCS, establece la obligatoriedad de postular para las planillas de los ayuntamientos, una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, distribuidas entre las planillas que registren, debiendo hacer rotativa dicha distribución en las elecciones subsecuentes. La referida disposición normativa representa un piso mínimo para la postulación de personas pertenecientes a la diversidad sexual.

Lo cual se constituye como un fin constitucionalmente legítimo, toda vez que con la implementación de esta medida se disminuye el sesgo en la desigualdad histórica de las personas LGBTTTIQA+ en la postulación e integración de los órganos de gobierno y con ello se eliminan obstáculos como la discriminación, impulsando una integración mayormente inclusiva en los ayuntamientos del Estado.

Por tanto, en aras de maximizar las probabilidades de traducirse a una mayor representación en la integración del Congreso del Estado, se considera pertinente analizar los municipios de entre los cuales se habrá de definir para que los partidos políticos, Coaliciones, y Candidaturas Comunes postulen una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, al interior del Congreso del Estado con el fin de impulsar condiciones mayormente igualitarias en el acceso a la participación política.

Asimismo, de la observancia a los parámetros de constitucionalidad que validen sus determinaciones a efecto de garantizar la pertinencia y proporcionalidad en la medida a implementar, y verificar que sean proporcionales para la consecución de un fin legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el ejercicio de otros derechos.

En este sentido, para sustentar la medida afirmativa, se realiza el siguiente análisis con base al criterio jurisprudencial y convencional antes expuesta se realiza el siguiente análisis:

⁷² De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

Temporalidad: En lo que respecta a las acciones afirmativas, son de carácter temporal, es decir, deben ser un medio cuya duración deberá estar condicionada al fin que se propongan, lo que significa que sólo deberán de surtir efectos para el PLE 2023-2024.

Fin constitucionalmente legítimo: De conformidad con los criterios jurisprudenciales⁷³, las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad y no discriminación, la cual deriva expresamente a las obligaciones del Estado⁷⁴, por tanto, la medida propuesta cuenta con un fin legítimo consistente en que las personas de la diversidad sexual sean postuladas en condiciones de igualdad sustantiva con respecto a la población que no pertenece a los grupos, eliminando las barreras de discriminación que históricamente han afectado a estos grupos en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Asimismo, con la definición de la reducción del rango de demarcaciones distritales para postular una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual que favorezca a la obtención de mayores posibilidades de integrar el órgano legislativo, lo que contribuye a impulsar espacios mayormente igualitarios de competición e incidiendo en la eliminación de la discriminación, dado que con el establecimiento de acciones afirmativas permite materializar la igualdad formal y de facto, favoreciendo a espacios mayormente inclusivos dentro del Congreso del Estado.

De allí, que la medida es acorde al fin constitucionalmente perseguido, que es la consecución de la igualdad material en el ejercicio de los derechos de todas las personas y que esta sea libre de discriminación en la participación política, por lo que no trasgrede desproporcionadamente al fin que se pretende alcanzar, que es el compensar la desigualdad histórica de la participación política de las personas de este grupo humano en aras de proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, una vez que se esclarece la existencia del fin constitucional, se debe ponderar si la medida es idónea, necesaria y proporcional para lograr dicho fin.

Idoneidad. Al respecto, la medida debe considerar que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

En este sentido, la medida propuesta al permitir delimitar el margen para las postulaciones de fórmulas compuestas por personas de la diversidad sexual, tomando como base los municipios con mayor población total del Estado, la intervención de otros derechos fundamentales como de acciones afirmativas reservadas para otros grupos de atención prioritaria, permite equilibrar de manera integral los derechos político-electorales de los grupos, puesto que permite elegir de entre los distritos que se encuentren en las demarcaciones de los municipios de La Paz y Los Cabos.

⁷³ Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015.

⁷⁴ de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General

Con ello, se impulsa la obtención de mayores condiciones de igualdad en la participación política de este grupo social, lo que contribuye a alcanzar el fin constitucionalmente perseguido y favorece a eliminar barreras de discriminación, dado que se toman en consideración, aquellas demarcaciones municipales que además de tener mayor población total, también, son espacios donde se encuentra un activismo mayormente visible en favor de la comunidad, y se cuentan con servicios de seguridad pública mayormente accesibles a diferencia de otros municipios.

En este tenor, se maximiza la protección del ejercicio de los derechos político-electorales del grupo social, el cual, a diferencia de otros grupos prioritarios, se encuentran mayormente expuestos a eventos o incidencias delictivas, por lo que se advierte necesario establecer espacios de participación política que provea el mejor acceso a servicios de seguridad y de salud, siendo estos en los municipios de La Paz y Los Cabos.

Por tanto, se considera idónea en tanto a que tiene como fin garantizar la participación real de las personas de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas para cualquier distrito dentro de los municipios de La Paz, y Los Cabos, exceptuando aquellos que cuenten con acción afirmativa específica, en aras de armonizar la convivencia de las acciones afirmativas de otros grupos prioritarios.

Esto es así, dado que, de la información con la que se cuenta, no se advierte otra medida positiva que permita conseguir el fin constitucionalmente perseguido, ya que a pesar de las solicitudes de información realizadas por este Instituto, a diversas instancias públicas y de estadísticas, no fue posible obtener información oficial respecto al número de personas de la diversidad sexual que existe a nivel distrital de nuestra entidad, sino solamente a nivel estatal, a efecto de diseñar una medida específica con reserva de distrito para este grupo prioritario.

En este sentido, no se advierte otra medida que permita promover la igualdad sustantiva en la participación política de las personas de la diversidad sexual, que logre obtener el fin constitucionalmente perseguido el cual consiste en garantizar la igualdad y no discriminación en la participación política de este grupo prioritario, como la que se propone.

Necesidad de la medida. – Atiende a que la intervención a los derechos fundamentales debe ser la más benigna a adoptar, por consiguiente, la menos gravosa en la afectación de otros derechos, es decir, que el fin buscado por la persona legisladora no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

Al respecto, debe señalarse que en lo que respecta a las personas de la diversidad sexual, los elementos de discriminación afectan desproporcionadamente a las personas que pertenecen a este grupo social con respecto a otros grupos, puesto que se encuentran mayormente expuestas a la persecución y a las incidencias delictivas⁷⁵ por razón a sus expresiones, orientación e identidades de género, lo anterior se sustenta en lo referido por la Sala superior del TEPJF⁷⁶,

⁷⁵ Ver tabla 21. Estadísticas sobre incidentes reportados en BCS de 2018 al 2023.

⁷⁶ SUP-JE-1142/2023, en relación con las sentencias SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020, ha considerado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social,

donde reconoció que la comunidad LGBTTTIQA+, enfrentan múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que las autoridades cuentan con la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales.

De igual forma, la Corte Interamericana de los derechos humanos ha reconocido en el Caso Azul Rojas Marín vs Perú, las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, siendo históricamente víctimas de discriminación estructural, y de diversas violencias.

Para nuestra entidad, los municipios de La Paz y Los Cabos, son aquellos que en cifras de la Unidad de Política Criminal y Estadística de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de BCS, fue proporcionada a este Instituto información en relación a las incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, donde se observó que en los últimos años del 2020 al 2023, el número de incidencias que se han presentado, han ocurrido mayormente en los municipios de La Paz y Los Cabos, lo cual es coincidente con lo referido en ENDISEG, de igual forma, se identificó que el municipio de La Paz, es aquel que presenta el mayor número de incidencias hacia las personas que pertenecen al colectivo, durante los últimos 4 años que se revisan, seguido de Los Cabos.

Lo cual, advierte la necesidad de impulsar agenda que favorezca a la incorporación de políticas públicas que incidan en la erradicación de la discriminación y actos violentos contra las personas pertenecientes a este grupo de atención.

Por tanto, la medida propuesta responde a ampliar la posibilidad de garantizar postulaciones de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en las demarcaciones con mayor concentración de población a nivel estatal, en donde se encuentran mayores condiciones de accesibilidad tecnológica, pero también de acceso a la justicia y a las instituciones que puedan brindar atención inmediata ante las incidencias delictivas.

Es así que, la medida propuesta responde a la necesidad de este grupo de atención prioritaria y a alcanzar a materializar el fin constitucionalmente perseguido, además de que no representa una afectación gravosa, en tanto que la medida consiste en la postulación de una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual en uno de los distritos que integran los municipios de La Paz y de Los Cabos, existiendo un universo 13 distritos de los 16 que integran la entidad.

Proporcionalidad: En tanto a que se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, que es establecer condiciones que compensen la desventaja histórica en la

tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

participación política de las personas pertenecientes a la diversidad sexual en las postulaciones a diputaciones locales.

Si bien, la LIPEBCS, establece la postulación obligatoria de una fórmula compuesta por personas de la diversidad sexual, de las postulaciones realizadas en el PLE 2020-2021, de los 9 registros de candidaturas en cumplimiento de acción afirmativa para el colectivo LGBTTTIQA+, solo fue posible la obtención de 1 espacio al interior del Congreso del Estado.

En este sentido, del histórico de la participación política de las personas de la diversidad, se puede advertir que, diversos factores convergen e inciden en la nula participación en la postulación de candidaturas, repercutiendo en la integración de los órganos de gobierno sin representatividad del grupo, lo cual, solo ha sido posible a través de la implementación de acciones afirmativas.

Ahora bien, con la información que se cuenta respecto a las personas pertenecientes a la diversidad sexual en nuestra entidad, no es posible identificar la proporcionalidad específica de la población perteneciente al colectivo, con respecto a la población total de la entidad, lo que imposibilita conocer el contexto poblacional de la representatividad en las demarcaciones municipales y distritales, siendo uno de los elementos necesarios para la determinación de un distrito específico para implementar acciones afirmativas en beneficio del colectivo.

En esta tesitura, es posible advertir que el municipio de Los Cabos cuenta con 351,111 personas y el municipio La Paz con 292,241 personas, siendo Los Cabos donde se concentra la mayoría de la población total del Estado, lo cual, en suma, representan el **80.57%** de la población de la entidad concentrada en dichos municipios, los cuales, según la EDOSIG, **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** del total de la población en el Estado.

Por lo anterior, atendiendo a la proporcionalidad que debe tener la medida, con respecto a la acción y los resultados a conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, se considera pertinente considerar a los municipios de La Paz y Los Cabos, donde se determine la medida afirmativa, los cuales comprenden 13 distritos electorales de los 16 que integran el Estado.

En este sentido, se considera equilibrada la medida en cuanto a que no afecta desproporcionadamente a otros derechos e intereses, dado que del universo que comprende la medida, se excluirán aquellos en los que se hayan establecido para otra acción afirmativa, guardando armonía entre los grupos de atención prioritaria y frente a los derechos de autodeterminación, Paridad de género y elección consecutiva, como se analizará posteriormente.

Además, se consideran proporcionales en virtud de que, en el histórico de postulaciones estatales, como se ha mostrado, se advierte que no han existido postulaciones de personas que forman parte de este grupo poblacional, por lo que se observa la necesidad de implementar acciones afirmativas que promuevan la postulación de personas de la diversidad sexual con el fin de visibilizar el reconocimiento de sus derechos político electorales, por lo cual, reservar al menos

una fórmula con personas que pertenezcan a este grupo y considerarles dentro de las acciones afirmativas establecidas para los grupos, representa una medida equilibrada que no produce desigualdad.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En este aspecto, la misma la Sala Superior del TEPJF ha señalado que en múltiples sentencias de tribunales constitucionales se ha indicado la necesidad de reconocer a personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, en virtud de que tienen el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, debiendo el Estado reconocer y garantizar ese derecho y tutelarlos, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Con lo cual se puede observar que es viable el establecimiento de una acción afirmativa que impulse la participación política de esta población, las cuales tienen protección derivada del marco convencional, es tendente a alcanzar su reconocimiento y protección de sus derechos humanos, como un deber constitucional hacia las autoridades de todos los niveles y ámbitos, por tanto, es necesario la implementación de una medida equilibrada que tenga como fin incidir en que sus integrantes sean postulados y que dichas postulaciones trasciendan en un espacio de toma de decisión política para lograr una igualdad material.

Razonables y objetivas: Es razonable y objetiva, toda vez que tiene por objeto materializar la igualdad sustantiva, haciendo posible que las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación como lo son las personas de la diversidad sexual accedan al espacio de toma de decisiones y promover con ello la inclusión de los grupos históricamente discriminados en la integración del órgano legislativo.

Destacando que lo anterior responde al interés de la colectividad a partir de la situación de injusticia en que han estado las personas pertenecientes a los colectivos de la diversidad sexual, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos político-electorales en nuestra entidad.

Esto es así, puesto que considerando lo vertido en la Encuesta dirigida a la población LGBTTTIQA+ en BCS, denominada "**La Participación Política un Derecho de todas las Personas**" la medida en cuestión, se ajusta a lo expresado por las personas consultadas en los 5 municipios del Estado, dado que manifestaron su interés de que se determinaran acciones afirmativas específicas para personas LGBTTTIQA+, así como de considerar que la autoadscripción fuese calificada para garantizar que beneficie al colectivo.

Lo cual, es acorde a la determinación de una fórmula en el universo de los distritos que se encuentran en los municipios de La Paz y de Los Cabos, toda vez que se atiende al mayor porcentaje de población con respecto a la entidad.

En este sentido, son razonables puesto que se atiende a una situación de discriminación y de injusticia en la que han estado las personas de los colectivos LGBTTTIQA+ porque al determinar la definición de una fórmula en los distritos que se encuentren en los municipios de Los Cabos y La Paz, obedece a reducir esa brecha de desigualdad y discriminación, al impulsar que dichas postulaciones trasciendan en la integración del órgano legislativo.

Lo antes mencionado es acorde con lo establecido en el artículo 102, numeral 3, fracción III, de la LIPEBCS, por lo que se considera que la medida se justifica normativamente y responde al interés de la colectividad, y cumple satisfactoriamente con este elemento para la configuración de la acción afirmativa de conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente referido.

Además, la medida se justifica de acuerdo con el principio que protege, es decir, maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQA+, para acelerar su acceso a cargos públicos en aras de disminuir la brecha de desigualdad sostenida históricamente, es decir, la implementación de esta medida es con relación a disminuir la desventaja existente en la participación de este grupo humano en la integración del órgano legislativo.

Se considera objetiva, en tanto a que no se advierte otra medida que garantice la participación efectiva de las personas LGBTTTIQA+, y que tenga mayores posibilidades para trascender a la integración del órgano legislativo. Por tanto, esta medida materializa lo establecido constitucional y convencionalmente de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos, en este caso, político-electorales de las personas de la diversidad sexual.

De los elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

- a) *Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*

La medida propuesta cumple este elemento, puesto que permite compensar y remediar una situación de injusticia, desventaja y discriminación que atiende a revertir la brecha histórica existente en la participación política de este grupo social, y que por el contrario impulsa la generación de condiciones mínimas para partir de un mismo plano de igualdad sustancial, favoreciendo a mantener una representatividad efectiva en el Congreso del Estado mayormente incluyente.

Por tanto, este órgano electoral debe establecer las condiciones para la participación política de las personas de la diversidad sexual, como un ejercicio de reconocimiento de sus derechos políticos electorales, en aras de que accedan a cargos de elección popular.

- b) *Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y*

La medida propuesta pretende impulsar el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de las personas de la diversidad sexual, dentro de la contienda electoral, dado que representan un grupo

social que se ha encontrado históricamente en desventaja y discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- c) *Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

La medida propuesta es una medida positiva que permite materializar el fin legislativo⁷⁷, las cuales permite garantizar la participación política y su integración en el Congreso del Estado, de las personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual, en observancia al principio de progresividad, de paridad y de igualdad material convencional y constitucionalmente válida.

Adicionalmente, la medida propuesta convive armónicamente con los principios de Paridad, Autodeterminación de los partidos políticos, así como con el derecho a la Elección Consecutiva.

En cuanto al principio de Paridad no existe afectación en tanto que se encuentra previamente establecido su observancia obligatoria por parte de los partidos políticos en las postulaciones⁷⁸, por tanto, con relación a esta medida no inhibe su cumplimiento al dejar la posibilidad a los partidos políticos de postular paritariamente dentro de los 16 distritos que conforman al Estado, existiendo adicionalmente diversos parámetros para su cumplimiento.

En lo que respecta al principio de auto organización y auto determinación, es posible su convivencia con la medida a proponer, en tanto que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público⁷⁹, dejando a salvo su derecho de postulación libre y ponderada, además de la obligación establecida hacia los partidos políticos de postular fórmulas de personas LGBT+⁸⁰.

En cuanto al derecho de elección consecutiva, no existe afectación toda vez que este derecho se constituye como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, sin embargo, no es una obligación a cargo de los partidos políticos tal y como se señala en la jurisprudencia 13/2019, por lo que se considera convive satisfactoriamente con este derecho político.

2.4.6. Promoción de la Igualdad sustantiva y la participación política de la ciudadanía a través de la información.

En lo que respecta a lo ordenado por el TEEBCS en la sentencia que se atiende, en el apartado de *Efectos* se hace referencia en lo consistente a la promoción de la igualdad sustantiva y la participación política de la ciudadanía con el fin de informar y difundir las determinaciones de acciones afirmativas, en torno a lo siguiente:

“Durante el desarrollo del presente Proceso Local Electoral 2023-2024, el IEEBCS deberá de promover la igualdad sustantiva y la participación política de la ciudadanía, específicamente, informando sobre:

⁷⁷ De conformidad con los artículos 102, numerales 3, fracción III, 5, y 6, de la LIPEBCS

⁷⁸ Como se señala en los artículos 40, fracción I con relación al 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General

⁷⁹ De conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución General.

⁸⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 4, de la LIPEBCS

o Qué son las acciones afirmativas;
o La importancia de las acciones afirmativas;
o Cuál es el impacto y beneficio de las acciones afirmativas en la participación política de la ciudadanía;
o Cuáles son los fines y propósitos de las acciones afirmativas;
o Cómo se elaboran, en qué se basan y porqué se dictan las acciones afirmativas; y
o Porqué las personas que ingresan a través de una acción afirmativa, no sólo representan los intereses del grupo prioritario al cual pertenecen, sino que también tienen un vínculo con el distrito local electoral por el que fueron elegidos.

• Se instruye al IEEBCS que, en los subsecuentes acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, los difunda en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y/o todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

• Una vez culminado el Proceso Local Electoral 2023-2024, y hasta un año antes del inicio de los siguientes comicios, el IEEBCS deberá:
o Analizar la efectividad e impacto, así como la valoración en el cumplimiento de sus objetivos de las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024; y

o Llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos prioritarios respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio para los siguientes comicios, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.”

Por tanto, se establece que para la atención de la presente ordenanza, se considera necesario desarrollar un plan estratégico de difusión que tome en cuenta los elementos brindados por el órgano jurisdiccional, con el fin de promover e informar a la ciudadanía respecto de las acciones afirmativas determinadas, así como lo relativo a los Lineamientos que se proponen y que los materiales que deriven de ello, se generen considerando condiciones de accesibilidad y lenguaje ciudadano para favorecer al cumplimiento del principio de máxima publicidad.

En este sentido, se instruirá a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto, como el órgano encargado de desarrollar el plan estratégico de difusión, así como del calendario de trabajo con el fin de que a través de las áreas que se determine necesarias, generen los materiales conducentes en los términos del apartado de efectos de la sentencia que se atiende.

3. Lineamiento que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el PLE 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, la CIGND llevó a cabo el análisis y elaboración de los Lineamientos en los que se busca establecer las disposiciones a las que se sujetarán los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coalición o candidaturas comunes, así como, las candidaturas independientes, para el cumplimiento del principio constitucional de Paridad de Género, Inclusión, atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el

registro, sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular y la integración de listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos de la entidad, en el PLE 2023-2024.

En ese sentido, dentro de los Lineamientos se contemplan, en lo que nos ocupa, las siguientes secciones:

- I. Abreviaturas
- II. Capítulo Primero. Disposiciones generales
- III. Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos
- IV. Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad
- V. Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria
- VI. Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria
- VII. Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

El capítulo Primero establece lo relativo a las *Disposiciones generales*, tales como el objeto; la interpretación, aplicación y observancia; y conceptos generales; que establecen las disposiciones para impulsar y regular la aplicación efectiva del principio de paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las condiciones mínimas que deben cumplirse para garantizar la participación de las mujeres, libres de cualquier tipo de violencia, en el registro e integración de los órganos de representación política de la entidad.

El capítulo Segundo contempla lo relativo a la *Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos*, a efecto de regular lo relativo a quienes deberán garantizar el principio constitucional de Paridad de Género; la forma en que serán consideradas las candidaturas y postulaciones conforme al género al que manifiesten identificarse; de la forma de postulación de manera paritaria de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa; de las postulaciones a los cargos de elección popular compuesta de las personas propietarias y suplencia;

Asimismo, de las candidaturas conforme a la paridad vertical de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, con la excepción de las candidaturas independientes, respecto de las planillas para los ayuntamientos de partidos políticos y candidaturas independientes y su alternancia en la lista de la planilla que postulen de conformidad con el número de regidurías de cada municipio; de los partidos políticos conforme a la paridad horizontal deberán postular de manera paritaria en los cinco ayuntamientos de la entidad; además, respecto al caso de sustituciones de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se registren.

El capítulo Tercero contempla lo relativo a los *Bloques de Competitividad*, sección que precisa la finalidad de garantizar la paridad entre los géneros; además de que no se implementará la metodología de bloques de competitividad para la elección de Diputaciones, únicamente deberá cumplirse con el principio constitucional de paridad en la totalidad de las candidaturas que se

registren para el proceso electoral 2023-2024; la metodología para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes Para la elección de Ayuntamientos deberán hacer sus registros.

El capítulo Cuarto contempla lo relativo a las *Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria*, respecto a la Manifestación obligatoria que los registros de fórmulas por acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria por el cual ostenta la candidatura; de las formas de postulaciones de los partidos políticos para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, debiendo postular a personas que se autoadscriban como indígenas, en el distrito 14, perteneciente al municipio de Mulegé, así como los distritos 11 y 6, de los municipios de Los Cabos y La Paz, para que en alguno de ellos se postule a personas pertenecientes a este grupo; personas que se autoadscriban afromexicanas, en el distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos; personas con discapacidad permanente, en el distrito 2, que pertenece al municipio de La Paz y personas de la diversidad sexual en cualquiera de los distritos que pertenezcan a los municipios de La Paz y de Los Cabos; así como para la elección de las Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, debiendo postular a personas que se autoadscriban indígenas, dentro de las planillas para los ayuntamientos Los Cabos, La Paz y Comondú; personas que se autoadscriban afromexicanas, dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz; personas con discapacidad permanente en al menos dos de los cinco ayuntamientos y personas de la diversidad sexual dentro de la planilla de los Ayuntamientos de La Paz y Los Cabos; además de la obligatoriedad de los requisitos en la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios.

Así como también, los registros en cumplimiento a las acciones afirmativas, deberán estar integrados por fórmulas de personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado; las bases mínimas para la participación y representación efectiva y material a los cargos de elección popular para este PLE 2023-2024 de las postulaciones que deberán cumplir los partidos políticos en acciones afirmativas para grupos prioritarios; de las inconsistencias o evidencias, que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción calificada y la autoadscripción de género y los mecanismos que implementará el Instituto para dar certeza a las postulaciones que se registren en favor de los grupos de atención prioritaria a través de requisitos mínimos a presentar para candidaturas por ambos principios.

El capítulo Quinto contempla lo relativo al *Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria*, sección que precisa que para todos los registros de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, se debe atender de manera obligatoria la homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas, es decir, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular; y de la forma en que deben contemplarse las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa para grupos vulnerables.

El capítulo Sexto contempla lo relativo a la Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de BCS, tales como en el caso de que las mujeres se encuentren subrepresentadas se podrán hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para garantizar la integración paritaria de la legislatura; así como la metodología que se deberá atender

para para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional.

4. CONCLUSIONES:

De conformidad con las atribuciones conferidas por la LIPEBCS, este Consejo General tiene a bien aprobar los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el PLE 2023-2024. Lo anterior, de conformidad con los considerandos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, y 3, del presente Acuerdo.

Por todo lo antes expuesto, este Consejo General, con base en los principios de rectores de este Instituto Estatal Electoral y de la materia electoral certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad:

5. ACUERDA

Primero. Se aprueban los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, el cual se anexa al presente al formar parte integrante del presente acuerdo.

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, y de la Junta Estatal Ejecutiva, así como a las personas titulares de la Contraloría General, de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos y de las Unidades Técnicas de Archivo y de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, Órganos Desconcentrados del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, así como al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. Hágase del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, el contenido del presente acuerdo.

Quinto. Se instruye a los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, para que realicen el plan estratégico de difusión, en cumplimiento al párrafo antepenúltimo del punto QUINTO denominado Efectos de la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, de conformidad con lo establecido en el considerando 2.4 del presente acuerdo.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto notificar al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur el cumplimiento a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

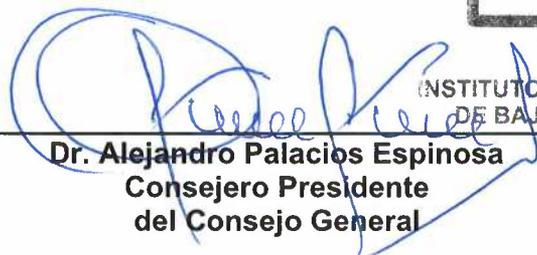
Séptimo. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el anexo que contiene los Lineamientos materia del presente acuerdo, y publíquese en su totalidad en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx el presente acuerdo y sus anexos.

El presente acuerdo fue aprobado en lo general como fue circulado reservando la fracción I del artículo 19 de los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, en sesión extraordinaria urgente del Consejo General, celebrada el día 20 de diciembre del 2023, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, MSC. César Adonai Taylor Maldonado, Dr. Chikara Yanome Toda, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y del Consejero Presidente, Dr. Alejandro Palacios Espinosa, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Se aprobó en lo particular la fracción I del artículo 19 de los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, por mayoría de votos, con 5 votos a favor de las y los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, M.S.C. César Adonai Taylor Maldonado, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y del Consejero Presidente, Dr. Alejandro Palacios Espinosa y 1 voto en contra del Consejero Electoral Dr. Chikara Yanome Toda.

Se formularon votos concurrentes por parte de la Consejera Electoral Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez y el Consejero Electoral Dr. Chikara Yanome Toda, emitidos en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.




INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR
Dr. Alejandro Palacios Espinosa
Consejero Presidente
del Consejo General


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR
Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda
Secretario
del Consejo General

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS", REGISTRADO BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG106-DICIEMBRE-2023.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA LETICIA OCAMPO JIMÉNEZ RESPECTO AL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS., PRESENTADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO GENERAL, CELEBRADA EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 18:30 HORAS Y APROBADO EN DICHA SESIÓN.

De manera respetuosa y con fundamento en el artículo 23 párrafo décimo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur” presento mi voto concurrente, bajo las siguientes consideraciones y fundamentos:

VOTO CONCURRENTE

El motivo de mi disenso hacia el acuerdo que se menciona, se centra exclusivamente en una de las 2 reservas de los distritos locales electorales que integran la acción afirmativa determinada dentro de los Lineamientos, que como anexo se agrega al acuerdo en cita, relativo a la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa para personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas y que textualmente establece:

*“1. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas, en el distrito local electoral 14 perteneciente al municipio de Mulegé y una fórmula **en cualquiera de los distritos locales 6 y 11** que pertenece a los municipios de La Paz y Los Cabos, respectivamente”. (el remarcado es mío).*

En mi consideración deberían haberse reservado de manera precisa 2(dos) distritos electorales, para establecer un auténtico piso mínimo que garantice de manera efectiva la participación de los grupos de atención prioritaria, y en este caso específico de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, para que tengan acceso garantizado a cargos de elección popular y no únicamente en su postulación, siendo estos el 14 y el 6, toda vez que para determinar los 3 distritos que se mencionan en la medida afirmativa, se tomó como base, los datos oficiales poblacionales que arrojó el censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y de acuerdo con la tabla número 3 detallada en la página 48 del acuerdo, los distritos con mayor población de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas son el 14 y el 6.

La medida afirmativa en comento tiene su origen en el cumplimiento del artículo 102 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, el cual se transcribe: “4. Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa dos fórmulas pertenecientes a dos distritos

electorales para personas indígenas” (el subrayado es mío). Adminiculado con lo dispuesto en el numeral 6 del mismo artículo 102 que a la letra dice: “6. En caso de reservar un espacio en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, deberá fundar y motivar su determinación . . . (el subrayado es mío)”.

Aunado a lo anterior se encuentra la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de dictar medidas afirmativas e integrar los criterios convencionales y jurisprudenciales, y en el presente caso, aquellos que avalan la reserva de espacios para garantizar de manera efectiva el acceso a cargos de elección popular, de los grupos de atención prioritaria, en este caso específico, de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

En este mismo contexto, debe aplicarse el principio de progresividad que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, y dentro de éstos se encuentran, los derechos político-electorales.

Si bien es cierto que el acuerdo que nos ocupa, se emite en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, que en la parte correspondiente a la acción afirmativa para las personas indígenas señala: “*Para las personas indígenas establecer para la elección de diputaciones, **la misma acción afirmativa establecida en el Proceso Local Electoral 2020-2021** (el remarcado es mío) o fijar una medida distinta con la cual se logre dotar de mayor efectividad los derechos de las personas indígenas y garantizar la igualdad sustantiva de dicho grupo en Baja California Sur*”, y posteriormente indica, que en el supuesto de que el IEEBCS busque establecer **algún modelo distinto**, sugiere, **de forma ejemplificativa**, una opción; en este tenor, también es cierto y resulta indiscutible, que el decidir reservar de manera precisa 2 distritos electorales, sería el cumplimiento exacto a la sentencia emitida, en tanto que, establecer otro modelo distinto, era solo una alternativa. Siendo por todo lo anterior que emito mi voto concurrente.

Atentamente



MTRA. MARÍA LETICIA OCAMPO JIMÉNEZ
CONSEJERA ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO CHIKARA YANOME TODA CON RESPECTO A PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD E INCLUSIÓN EN LAS POSTULACIONES E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS.

1. Materia del disenso

Con la finalidad de exponer las razones de mi disenso se presenta el Acuerdo Primero del Proyecto de Acuerdo aprobado en lo general por la mayoría de las consejerías presentes:

Acuerdos

Primero. Se aprueban los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, el cual se anexa al presente al formar parte integrante del presente acuerdo.

Asimismo se hace mención de los puntos en particular que son materia de disenso y que están contenidos en los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del congreso y ayuntamientos del estado de baja california sur, para el proceso local electoral 2023-2024*

Artículo 19. Para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

I. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas, en el distrito local electoral 14 perteneciente al municipio de Mulegé y una fórmula en cualquiera de los distritos locales 6 y 11 que pertenece a los municipios de La Paz y Los Cabos, respectivamente.

Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

IV. Personas de la Diversidad sexual: Deberá presentar Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de la autoadcripción de género, que será generado desde el SRC (Sistema de Registro de Candidaturas)

2. Motivos del disenso:

I.

El Artículo 19 de los Lineamientos mencionados, en su inciso I hace referencia a la obligación de los partidos políticos, ya sea en lo individual o a través de coalición o candidatura común, de registrar una fórmula indígena en el Distrito Local 14 y otra en alguno de los Distritos Locales 11 o 6. Cabe recordar que en el proceso electoral local 2020-2021 se implementaron acciones afirmativas dirigidas a la población indígena consistente en la definición de dos distritos locales específicos donde las fuerzas políticas debían de registrar una fórmula de personas indígenas, producto de ello dos mujeres indígenas accedieron a formar parte de la Integración del H. Congreso del Estado para el periodo 2021- 2023.

Si bien la medida aprobada – que incluye los denominados distritos dinámicos - no se contrapone con lo señalado en la Sentencia TEEBCS-RA-06/2023 Y ACUMULADOS, incluso retoma una de las posibilidades señaladas en la misma, considero que únicamente permite la posibilidad de que fórmulas de personas indígenas sean propuestas por las fuerzas políticas en hasta tres distritos por medida afirmativa, en el entendido de que podrán ser postuladas en otros distritos más allá de la medida afirmativa. Sin embargo dicha situación no garantiza el acceso al cargo más que a una fórmula, lo cual representa, necesariamente un retroceso a la medida que operó para el proceso electoral inmediato anterior, ello puede representar una regresión en los derechos adquiridos para ese grupo. Incluso no cumple a cabalidad lo mandatado en **Artículo 102, numeral 5:** de la LIPEBCS que a la letra expresa que *El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para **garantizar la representación efectiva** de los grupos prioritarios.* Resalto lo referente a la representatividad efectiva.

Tengo la claridad de que progresividad no significa necesariamente cada vez más curules reservados, lo que si significa es un avance sin retroceso hacia la igualdad sustantiva. Como se observa en el estudio que acompaña a los lineamientos, tiene poco sustento creer que con la aplicación de una medida afirmativa en un solo proceso electoral se ha logrado la igualdad sustantiva, por lo que lo idóneo sería repetir al menos en una ocasión una medida de la misma intensidad y calidad. Únicamente una de catorce integraciones del Congreso del Estado ha tenido presencia de dos personas indígenas por medida afirmativa, históricamente solo en otra ocasión ha habido una persona indígena como congresista.

Adicionalmente a lo ya mencionado es importante considerar diversos elementos que hacen más complejo el diseño de la medida afirmativa:

- El Censo del INEGI de 2020, realizado en el contexto de la pandemia del COVID 19 y cuyos datos producto del cuestionario básico arrojan cifras que dan la apariencia de que el número de personas indígenas en la entidad se redujo con respecto al Censo 2020 y la Encuesta Intercensal 2015.
- La redistribución realizada por el Instituto Nacional Electoral posterior al Censo del INEGI de 2020 la cual determina los nuevos límites de las unidades territoriales donde las personas indígenas radican, redefiniendo la lectura de la presencia del mosaico étnico cultural de la sociedad sudcaliforniana.
- La necesidad de armonizar las medidas afirmativas de diferentes grupos de atención prioritaria como son el de personas con discapacidad, colectivo de la diversidad sexual, personas afroamericanas y afrodescendientes en tan solo 16 distritos electorales locales.
- La información obtenida en la Consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada realizada por el IEE en 2022, donde personas de grupos indígenas radicadas en Baja California Sur expresaron, entre otros temas, la necesidad e importancia de continuar con la medida afirmativa de distritos reservados, así como la importancia de realizar acciones para evitar la usurpación.

Proponer dos distritos reservados para personas indígenas es congruente con la cantidad de personas de ese grupo que se estima en la entidad, de cerca de 90 mil personas, independientemente de su distribución en los propios distritos. Incluso por el contexto propio de Baja California Sur y el carácter pluriétnico predominante, es impensable la posibilidad de que se concentren en un solo distrito, ya que no al ser mayoría de origen migrante, aún no existe un vínculo territorial en los lugares de asentamiento. Esto es de relevancia incluso tomando en cuenta que no es necesario que exista una población predominantemente indígena en una unidad territorial como se señala en la sentencia SUP-REC-28/2019:

“Por lo cual, las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deben visibilizar a los pueblos y comunidades indígenas en su justa dimensión, garantizando sus derechos en atención de que se trata de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, con independencia de la existencia de bajos

porcentajes poblacionales, puesto que, toda medida implementada para favorecerles, no se efectúa únicamente cuanto existe una representación determinante.

Por el contrario, la protección a sus derechos deriva precisamente de que se trata de población minoritaria.

(...)

Al quedar abierta la posibilidad de que las fuerzas políticas postulen a personas indígenas en los distrito 6 o el distrito 11, se abre también la posibilidad de que las personas indígenas compitan con otras personas que no lo son y que tradicionalmente han contado con mayores recursos, incluso mayor trayectoria política, dejando nuevamente en desventaja a la población indígena que se busca beneficiar. No se compite en igualdad de circunstancias y eso claramente no es progresividad. Tampoco hay medidas complementarias para generar condiciones de igualdad en la contienda por lo que el panorama de la medida aprobada por la mayoría no se dirige a maximizar los derechos político-electorales de las personas indígenas.

II.

En lo relativo al Artículo 21, en su fracción IV se hace referencia a la autoadscripción simple para personas del colectivo de la diversidad sexual, lo cual considero es inadecuado. La experiencia del proceso electoral 2020-2021 mostró que ese mecanismo abre la posibilidad de la usurpación, es decir, que personas que no son del ese grupo de atención prioritaria, se expresen como tal con el objetivo de obtener una candidatura. Incluso deja con las manos atadas a la autoridad electoral ya que se le permite tener certeza de que la medida afirmativa esta siendo utilizada para los intereses de las personas de ese grupo de atención prioritaria. Al respecto se ha dicho que solicitar un mecanismo similar la autoadscripción calificada para personas de este grupo, es violatorio de la privacidad e incluso de los derechos humanos, sin embargo, considero que no es tal por las siguientes razones:

La medida afirmativa se dirige a personas que se reconocen parte de este grupo de atención prioritaria y acceden a derechos colectivos, no únicamente a un derecho individual como lo es el derecho a ser votado.

Solicitar que un tercero, ya sea persona u organización, proporcione un testimonio de que la persona realiza o ha realizado acciones en beneficio del colectivo, no pone en duda su autoadscripción de género o de orientación sexual, esta jamás se pone en duda, lo que si sucede es que brinda certeza de que la persona trabaja a favor de los intereses del colectivo al que dice pertenecer. Es simple, de manera análoga sucede con las personas indígenas y afromexicanas.

En el proceso electoral 2020-2021 realicé un voto particular justamente sobre este tema, el cual fue debatido por personas del colectivo de la diversidad sexual en diversos foros, y al respecto algunas de ellas mencionaron que en un inicio suena discriminatorio y una carga adicional el solicitar un mecanismo similar a la autoadscripción calificada, pero que era una medida necesaria ya que hubo muchos intentos de usurpación y si alguien ha trabajado para los intereses del grupo, no le sería difícil obtener testimonios de ello.

El reclamo de los diferentes grupos de atención prioritaria para acceder a puestos de representación popular, de toma de decisiones y de implementación de políticas públicas, se ha dado por que no se sienten representados, esto es, la falta de empatía con sus causas, por parte de quienes si han accedido a dichos cargos. No han sido escuchados, no han sido atendidos, han sido excluidos y discriminados. De haber sido atendidos y comprendidos, la acción colectiva en búsqueda de representatividad hubiera tenido otros matices, por ello lo relevante de que las personas que accedan a los cargos por medida afirmativa, relacionadas con derechos colectivos, tengan trabajo atendiendo a los intereses del grupo al que dicen pertenecer. Incluso considero más importante y relevante el hecho de que se tenga trabajo en los intereses del grupo, que su orientación sexual, identidad de género o identidad cultural. En palabras de calle, para la representatividad es irrelevante si tu orientación erótico-afectiva se dirige a los hombres, a las mujeres, a ambos a ninguno, lo relevante es el trabajo que tengas para los intereses y las causas de ese grupo.

Lo anterior es importante por que de cara hacia el futuro de la democracia representativa, no es deseable tener como base de pensamiento considerar que solo una persona indígena comprende y puede representar los intereses de ese grupo de atención prioritaria, o solo una persona con discapacidad comprende y entiende las necesidades y sabe que acciones se deben de implementar para ese grupo. Eso no es democracia representativa.

CONCLUSIONES

Las medidas afirmativas no son un fin en si mismo, la finalidad es la igualdad sustantiva, por ello cada medida afirmativa debe de ir acompañada de acciones de educación cívica específicas que contribuyan a un cambio de cultura de la inclusión y la paridad. Consciente de ello el Tribunal Electoral Estatal ordena al IEE implementar campañas de difusión y educación sobre las acciones afirmativas, su objetivo, su diseño, su alcance, etc. Asimismo ordena la realización de estudios sobre su impacto, información de la cual aún no se tienen conclusiones que demuestren con claridad los beneficios alcanzados.

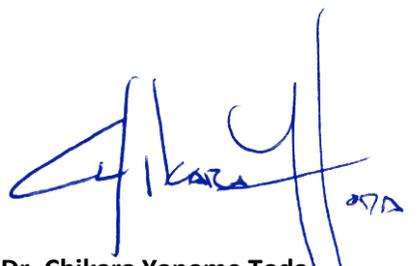
Implementar medidas que garanticen el acceso a un cargo a personas de un grupo, como es en este caso el de personas indígenas en dos distritos, en un solo proceso y dejar de hacerlo en el inmediato posterior, creyendo que se ha logrado una igualdad sustantiva o un cambio cultural, es de cierto modo ingenuo. Se ha visto en el caso de la paridad donde se han requerido varios procesos, incluso llevarlo a principio constitucional para que se empiece a notar un cambio, y documentado está el efecto negativo que han generado las medidas, en las amplias manifestaciones y expresiones de violencia hacia las mujeres.

Baja California Sur tiene una composición sociocultural derivada de dinámicas migratorias asociadas a la minería, la agricultura y el turismo principalmente, ello ha generado presencia indígena en la entidad por varias generaciones la cual ha sido invisibilizada. Retroceder en la garantía de acceso a cargos de elección popular, con el argumento de que se genera mayor desigualdad de la que se intenta recomponer, es volver a invisibilizar a las personas de ese grupo de atención prioritaria.

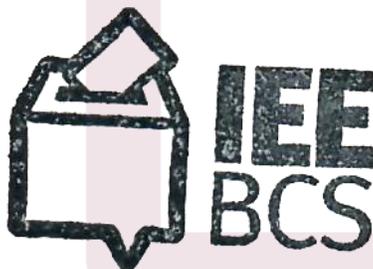
Para el proceso electoral local 2023-2024 el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur ha implementado medidas afirmativas para diferentes grupos de atención prioritaria, aún con la consideración de que existe poca información completa de las condiciones, cantidad, distribución y dinámica de las personas de cada grupo. Ni las Instituciones federales, estatales o municipales, ni la academia cuentan con estudios detallados de los diferentes grupos, pero ello no debe de ser óbice para buscar la maximización de los derechos político-electorales y cumplir, al contrario, es un indicador de que deben de redoblar esfuerzos para la implementación y diseño de estudios al respecto, con la colaboración interinstitucional de cara a garantizar una democracia inclusiva y cumplir con el fin constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, y que estos sean libres de discriminación y en condiciones de igualdad.

En cuanto a la autoadscripción para personas del colectivo de la diversidad sexual, está claro que la posibilidad de que se presenten casos de usurpación es muy amplia, asunto que ha sido una queja constante de quienes integran ese grupo de atención prioritaria. El acuerdo da cumplimiento a lo señalado en la Sentencia mencionada, sin embargo, considero debe de haber una reflexión más profunda en el asunto y una construcción más sólida al respecto con base en el diálogo constante con personas del colectivo de la diversidad sexual. El abordaje debe de hacerse considerando que se está accediendo a derechos colectivos y por ello la necesidad de una voz colectiva, por no decir comunitaria, que de soporte a las postulaciones, sin que ello mine la privacidad o sea invasivo o discriminatorio en menoscabo de los derechos humanos. La medida tal como fue propuesta y aprobada, deja en clara indefensión a quienes pertenecen al grupo de atención prioritaria que cuentan con trabajo en la defensa de los intereses del colectivo ya que cualquier persona podría postularse sin que ello signifique que tenga intención de atender los intereses del grupo de atención por el cual accede por medida afirmativa.

El diseño de medidas afirmativas requiere un amplio conocimiento y entendimiento del contexto socio demográfico, su cosmogonía, no puede basarse únicamente en datos estadísticos y la lógica electoral, ya que el fin es el beneficio colectivo de grupos históricamente relegados y el alcance impacta en toda la dinámica social, no solo en lo relativo a los derechos político-electorales. El diálogo con los grupos a beneficiar es indispensable y al respecto los tribunales se han pronunciado dando importancia amplia a las Consultas. El Instituto Estatal Electoral en el ejercicio de sus facultades, ha implementado medidas afirmativas en beneficio de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para el proceso electoral local 2023-2024, si bien las medidas cumplen con lo señalado con la Sentencia, el avance y progresividad de los derechos humanos no se va a dar de manera natural ni cumpliendo con el mínimo, al contrario se requiere proactividad y buscar la maximización del ejercicio de los derechos en cada oportunidad.



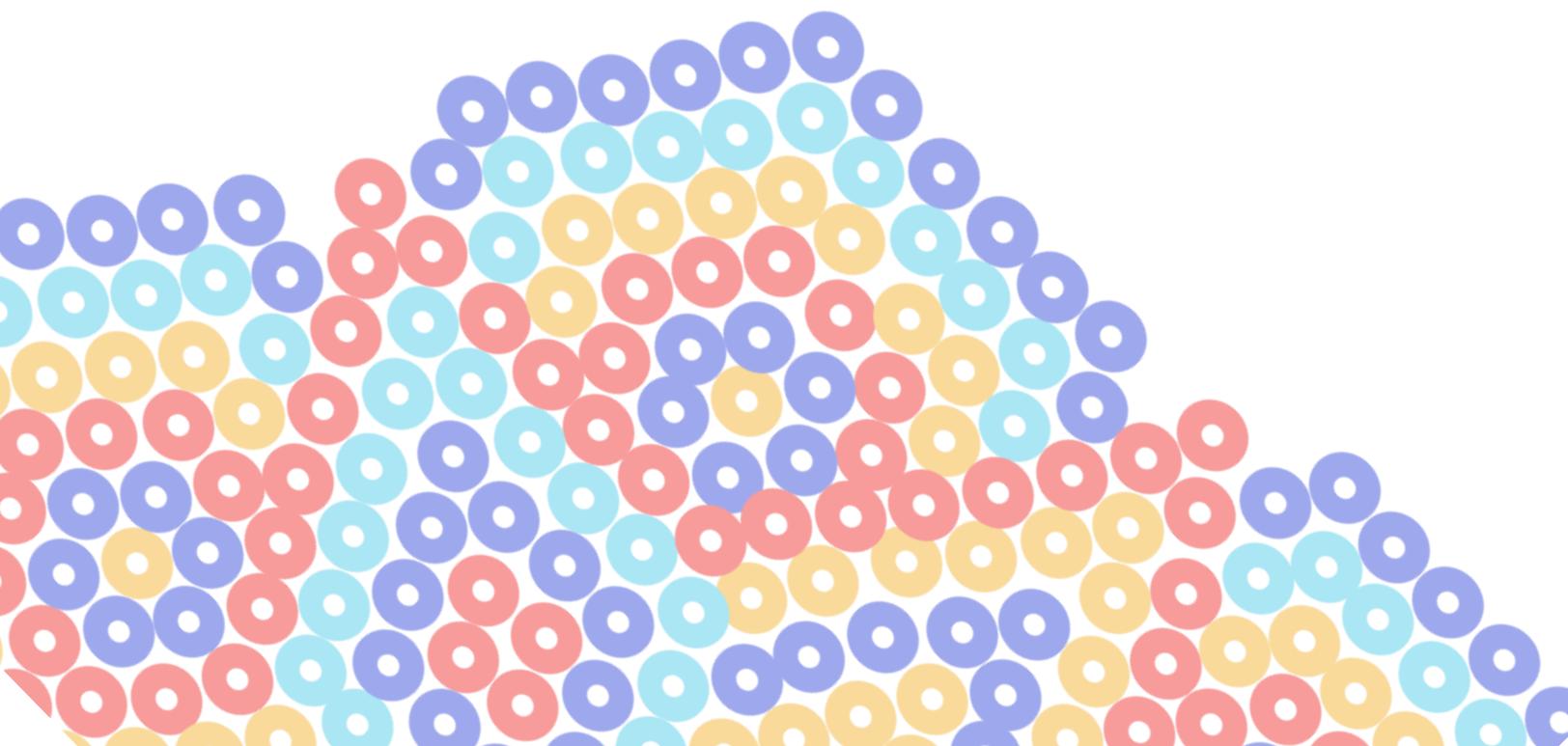
Dr. Chikara Yanome Toda
Consejero Electoral



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estudio sobre el impacto de las Acciones Afirmativas implementadas a favor de las personas indígenas, afroamericanas y de la comunidad LGBTTIQ+, respectivamente, en el Proceso Local Electoral 2020-2021, en términos de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023

Diciembre de 2023



CONTENIDO

ABREVIATURAS	3
PRESENTACIÓN	4
METODOLOGÍA DEL ESTUDIO	6
A. CONTEXTO GENERAL Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2020-20219	
B. MARCO JURISPRUDENCIAL SOBRE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.	17
C. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.	34
1. Personas Indígenas.....	34
2. Personas Afroamericanas.....	35
3. Personas de la Diversidad Sexual (LGBTTIQ+).	35
D. RESULTADOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS.	45
1. Personas Indígenas.	48
2. Personas Afroamericanas.....	49
3. Personas de la Diversidad Sexual (LGBTTIQ+).	49
E. EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y SU IMPACTO.....	51
Comisiones del Congreso de las acciones afirmativas	52
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	78

ABREVIATURAS

Censo 2010	Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
ENDISEG 2021	Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, ordenamiento abrogado por la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Baja California Sur.
PLE 2020-2021	Proceso Local Electoral 2020-2021
Reglamento	Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de Elección Popular
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Para partidos Políticos por orden de registro

PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MC	Movimiento Ciudadano
PRS	Partido de Renovación Sudcaliforniana
BCS COHERENTE	Baja California Sur Coherente
NABCS	Nueva Alianza Baja California Sur
PES	Partido Encuentro Solidario
RSP	Redes Sociales Progresistas
FXM	Fuerza por México

PRESENTACIÓN

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la sentencia recaída al recurso de apelación TEEBCS-RA-06/2023, estableció la necesidad de llevar a cabo un estudio pormenorizado respecto al impacto de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en el Proceso Local Electoral 2020-2021, a favor de personas indígenas, afroamericanas y de la comunidad LGBTTTIQ+, respectivamente.

En el estudio se analizan las circunstancias históricas y de facto, así como datos estadísticos actuales respecto a la participación política de los tres grupos prioritarios mencionados con antelación.

El artículo 102 numeral 5 de la LIPEBCS establece que la autoridad administrativa electoral local podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios, en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, dota a este órgano electoral para emitir acciones afirmativas, a través de una plena argumentativa que garantice porque se estarían emitiendo, en el caso particular de acciones que permitan la reserva de espacios en los cargos públicos.

Por tanto, el objeto de este análisis es como ya lo señaló en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 es proveer de elementos que, desde una visión integral, pueda proporcionar información que permita evaluar las acciones implementadas en cada proceso, en cada caso particular.

En este sentido, el objeto del presente estudio consiste en aportar elementos para la implementación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, afroamericanas y pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para el Proceso Local Electoral 2023-2024, conforme a la sentencia TEEBCS-RA-06/2023 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Este estudio, presenta desde cinco variables que se analizan destacando el contexto local, normativo, de participación política, de la evolución a través de los órganos jurisdiccionales y los resultados que han emanado del establecimiento de acciones afirmativas como beneficio de los grupos a los cuales fueron destinadas.

El desarrollo del presente estudio se encomendó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, área que procedió a establecer la metodología para recabar, procesar y analizar la información en torno a las variables por cada uno de los grupos de atención prioritaria, así como la presentación de los resultados.

Por último, el análisis que se presenta de los elementos de análisis esquematizan un momento de la histórico que ha sido determinante en la construcción de las decisiones que serán tomadas para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

Derivado de los efectos de la sentencia TEEBCS-RA-06/2023, se determinó que el estudio sobre el impacto de las medidas afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas, afroamericanas y de la comunidad LGBTTIQ+ en la elección del Proceso Local Electoral 2020-2021 debería contener:

- 1. Parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta sentencia y*
- 2. El beneficio que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.*

Para atender lo dispuesto en los efectos en atención al estudio planteado se establecen 5 apartados donde de manera integral se analiza en primera instancia el contexto general y normativo que permitirá conocer el avance en materia electoral, el segundo apartado muestra de igual forma los elementos jurisprudenciales que han sentado las bases para impulsar la participación política de las personas indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.

En el apartado tercero se abordan las acciones afirmativas emitidas en el Proceso Local Electoral 2020- 2021, mismas que constituyen un parteaguas respecto a la inclusión de grupos en situación de desventaja, a través de la obligatoriedad en las postulaciones para diputaciones por el principio de mayoría relativa y espacios en las planillas de Ayuntamientos de la entidad.

Por otra parte, el estudio contempla la evaluación de las acciones emitidas, en este apartado se presenta las complejidades que representaron las acciones afirmativas, tanto en la autoadscripción calificada como en el caso de la autoadscripción de género.

Así también, en el presente estudio se realiza una descripción general de las complejidades identificadas con relación a la autoadscripción calificada y

autoadscripción de género, conforme a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

De igual forma, se hace una revisión del impacto a través de medios de comunicación como las redes sociales como Facebook, Página oficial del Congreso y Ayuntamientos, periódicos estatales y nacionales como El Sudcaliforniano, NBS Noticias, Tribuna de México, Diario Independiente y Diario Humano de los trabajos que realizan las personas que se encuentran en el cargo por acciones afirmativas.

Para la realización del estudio se emplearon herramientas de carácter cualitativo y cuantitativo, así como la técnica de análisis de información documental, medios de comunicación y redes sociales, entre las que se encuentra el portal de internet del Congreso del Estado de Baja California Sur, los Ayuntamientos municipales, periódicos como El Sudcaliforniano, NBS Noticias, Tribuna de México, Diario El Independiente, Diario Humano y Culco BCS.

Otro punto relevante del estudio, es la visibilización de la agenda legislativa que han llevado cada persona en el cargo por las acciones afirmativas y con ello observar la productividad que han tenido y enfocado en una agenda del grupo que representan en la XV Legislatura del Congreso del Estado en Baja California Sur y de los cinco Ayuntamientos de la entidad.

En el último apartado correspondiente a las conclusiones, se realiza el cruce de los apartados analizados, a efecto de contar con elementos suficientes respecto a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las acciones afirmativas que puedan emitirse para el Proceso Local Electoral en curso. y con ello algunas recomendaciones para la determinación de elementos que incidan en las acciones afirmativas que puedan ser o no necesarios en el contexto del avance y seguimiento de los grupos prioritarios en la participación política en los cargos de elección popular en Baja California Sur.

Del estudio se analizará de manera integral los parámetros que permitan medir la eficacia de las acciones afirmativas en atención a la representatividad que han tenido las personas que accedieron en la elección 2021 por estas medidas, de igual forma las agendas legislativas tanto en el Congreso y los cabildos de los cinco ayuntamientos inferirán como elementos de productividad y agenda con perspectiva de inclusión.

Asimismo, del análisis se desprenderá los retos para el próximo proceso electoral marcando los beneficios que como grupos histórica y sistemáticamente vulnerados han representado en la participación política desde las postulaciones hasta el acceso al cargo, esto es, la igualdad material y sustantiva, cada apartado que se menciona dotará de elementos sustanciales para poder determinar y evaluar las acciones necesarias para el Proceso Local Electoral 2023-2024.



A. CONTEXTO GENERAL Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2020-2021

Contexto General

Baja California Sur tiene un contexto particular, con una extensión geográfica de 73,909.4 Km² que representa el 3.8% del territorio nacional y que integra cinco municipios: La Paz, Comondú, Loreto, Mulegé y Los Cabos. Es importante destacar que desde 1970 se ha registrado un aumento gradual de la población del Estado, teniendo al último Censo 2020 una población total de 798,447 habitantes¹

El Municipio de Mulegé, ubicado al norte de la media península, es el de mayor extensión territorial con 33,092 kilómetros cuadrados, equivalente al 44.91% de la superficie total de Baja California Sur; sin embargo, el 80.57% de la población total se ubica en los municipios de La Paz y Los Cabos.

En materia político-electoral se cuenta con 16 diputaciones por el principio de mayoría relativa y 5 por representación proporcional, con un total de 21 diputaciones que integran el Congreso del Estado, como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cargos a elegir para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur.

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento
Mayoría Relativa (MR)	1	San José del Cabo	Los Cabos
	2	La Paz	La Paz
	3	La Paz	La Paz
	4	La Paz	La Paz
	5	La Paz	La Paz
	6	La Paz	La Paz
	7	San José del Cabo	Los Cabos
	8	Cabo San Lucas	Los Cabos
	9	Cabo San Lucas	Los Cabos
	10	Ciudad Constitución	Comondú
	11	Cabo San Lucas	Los Cabos
	12	San José del Cabo	Los Cabos
	13	Loreto	Mulegé-Loreto-Comondú

¹ Baja California Sur. Información Estratégica 2023. Secretaría de Turismo y Economía del Gobierno de Baja California Sur.

Principio	Distrito/ Posición	Cabecera Distrital	Ayuntamiento
	14	Vizcaíno	Mulegé
	15	La Paz	La Paz
	16	Cabo San Lucas	Los Cabos
Representación Proporcional (RP)	1	Lista que los partidos políticos en lo individual con derecho a registro de Diputaciones de RP deberán presentar, la cual integra hasta 5 posiciones.	
	2		
	3		
	4		
	5		

Por otra parte, existe variación de cargos en los Ayuntamientos municipales de la entidad, así por ejemplo: El Ayuntamiento de La Paz es el que tiene un mayor número de regidurías por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto, el Ayuntamiento de Loreto tiene el menor número de espacios con 6 regidurías (4 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional).

Tabla 2. Cargos a elegir para los cinco ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

Municipio	Totales		Regidurías		Total	Total cargos
	Presidencia	Sindicatura	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Regidurías	
La Paz	1	1	8	5	13	15
Los Cabos	1	1	7	4	11	13
Comondú	1	1	6	3	9	11
Loreto	1	1	4	2	6	8
Mulegé	1	1	6	3	9	11
Totales	5	5	31	17	48	58
	10		48			
58						

Con un total de 79 cargos a elegir el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite por primera vez para el Proceso Local Electoral 2020-2021 por primera vez acciones afirmativas a grupos de atención prioritaria como fueron personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual.

De manera compensatoria, ante la falta de integración de los grupos prioritarios por parte de los partidos políticos, a fin integrar de manera puntual a las personas que históricamente han sido discriminadas por raza, color, preferencias sexuales, identidad

de género, edad y discapacidad, el Instituto emitido medidas para el PLE 2020-2023 que garantizará su participación política y acceso a los cargos de elección popular.

En este sentido, la implementación de dichas medidas dirigidas a cinco grupos de atención prioritaria (personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes) durante el PLE 2020- 2021, se realizó con base en 79 cargos de elección popular correspondientes a Ayuntamientos municipales y Congreso del Estado.

Esto resulta significativo, ya que la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022², precisa que del total de población de 18 años y más, **23.7 %** manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses por alguna característica o condición personal: **tono de piel, manera de hablar**, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar de residencia, creencias religiosas, **sexo, edad, orientación sexual, ser una persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad.**

De acuerdo a estos datos, comparativamente entre la Encuesta de 2017 y 2022 en cuanto a personas indígenas aumento el número de personas que se sienten discriminadas de un 25.3% a un 28.0%, en cuanto a personas afrodescendientes se tiene un porcentaje del 35.0% y el más alto de los tres grupos, es el de diversidad sexual con 37.3%. Un dato relevante de la gráfica sobre los porcentajes de Población por grupos seleccionados que manifestó haber sido discriminada, es que las personas de la diversidad sexual y de genero presentan el porcentaje más alto en comparación con otros grupos o condiciones.

Grafica 1. Población por grupos seleccionados que manifestó haber sido discriminada.



² Encuesta Nacional sobre Discriminación. 2022. Disponible para su consulta: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1485&id_opcion=103&op=213

De lo anterior, se desprende que para poder establecer medidas afirmativas se debe en garantizar la participación política en atención a las necesidades, contexto y requerimientos de cada grupo para que cumplan el fin por el cual fueron establecidas, como la condición y situación de vulnerabilidad, desigualdad y discriminación que viven, es así que atendiendo las condiciones de los grupos, el Instituto realizó diversas actividades que permitieron en primera instancia el acercamiento y el diálogo.

Para ello, se realizaron las siguientes actividades con temas de atención en materia de derechos electorales:

Tabla 3. Actividades realizadas en atención a las personas indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.

Id	Tipo de actividad	Nombre	Fecha
1	Jornadas	Jornadas por una democracia inclusiva	27 y 28 de octubre de 2019
2	Panel	Identidad de género, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones sin discriminación	23 de octubre de 2020
3	Curso	Perspectiva de género e inclusión en las precampañas y campañas electorales en el PLE 2020-2021	21 de diciembre de 2020
4	Reunión previa a la realización Conversatorio	Reunión previa al Conversatorio "Principales retos en el ejercicio de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ en Baja California Sur"	9 de febrero de 2021
5	Conversatorio	Conversatorio "Principales retos en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ en Baja California Sur"	18 de febrero de 2021
6	Seminario	Temas de actualidad del Proceso Electoral 2020-2021", tema: Acciones Afirmativas para personas en condiciones de vulnerabilidad	20 de marzo de 2021
7	Conferencia Magistral	Balance general de la cuota arcoíris en el Proceso Electoral 2020-2021	28 de junio de 2021
8	Conversatorio	Comunidad LGBTTTTIQ+ y Partidos Políticos	30 de junio de 2021
9	Mesa de Diálogo	"Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas" . NACIONAL	16 de julio de 2021

Id	Tipo de actividad	Nombre	Fecha
10	Mesa de Diálogo	"Consulta Previa, Libre e Informada a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas". LOCAL	19 de julio de 2021
11	Curso-Taller	Agenda de Igualdad de Género e Inclusión	10 y 11 de noviembre de 2021
12	Charla	Acciones Afirmativas y Grupos en Situación de Desventaja"	09 de diciembre de 2021

Como es de observarse a partir de 2019, se inician actividades que atendieron a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, desde un trabajo integral con los grupos hasta uno específico que al ir conociendo las necesidades de cada uno y el reconocimiento de sus particularidades fueron realizándose actividad para fortalecer la comunicación, la identidad de los grupos en Baja California Sur y su activismo en pro de sus derechos políticos electorales, con mesas de diálogo, cursos, talleres que presentaron el espacio para que propusieran, hicieran solicitudes sobre su necesidad de integrarse a los cargos de elección popular, los retos que viven y a lo que se enfrentan como grupos histórica y sistemáticamente discriminados y vulnerados en materia político electoral dentro del PLE-2020-2021.

El objeto de las diversas actividades consistió en identificar a los grupos de atención prioritaria en Baja California Sur, conocer directamente la problemática que enfrentan respecto al ejercicio de sus derechos político- electorales; así como, las condiciones de desigualdad que históricamente les han excluido de la escena pública y su forma de organización para llevar sus demandas sociales ante los órganos de toma de decisiones.

Contendientes del PLE 2020-2021

Para el PLE 2020-2021, se contó con la participación de 9 postulantes por sistema de partidos políticos y 3 por candidaturas independientes, con una candidatura común denominada "Unidos Contigo" conformada por cinco partidos nacionales PAN, PRI Y PRD y los locales PRS y PHBCS, por su parte la única coalición estuvo integrada por los partidos nacionales MORENA y PT, de manera individual participaron PVEM, MC, BCS Coherente, PNABCS, así mismo, los partidos de nuevo registro PES, RSP y FXM, y finalmente tres candidaturas independientes.

En ese contexto de participación se tuvo una postulación en cuanto a las diputaciones de la totalidad de los 16 distritos electorales por parte de los postulantes, solo PVEM y MC registraron 15 distritos, como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 4. Postulaciones a los distritos por el principio de mayoría relativa.

ID	DIPUTACIONES MAYORÍA RELATIVA	POSTULACIONES A LOS DISTRITOS
1	CANDIDATURA COMÚN "UNIDOS CONTIGO" (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)	16
2	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR (MORENA-PT)	16
3	PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO (PVEM)	15
4	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	15
5	PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	16
6	NUEVA ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR (PNABCS)	16
7	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES)	16
8	REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	16
9	FUERZA POR MÉXICO (FXM)	16
10	CANDIDATURA INDEPENDIENTE (EN SU CASO)	3

En lo que corresponde a las postulaciones de la presidencia municipal, de los 9 contendientes el PVEM, MC, PNABCS y FXM, no presentaron la totalidad de postulaciones a los ayuntamientos de la entidad como se muestra en la tabla:

Tabla 5. Postulaciones a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa.

ID	AYUNTAMIENTOS	POSTULACIONES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES
1	CANDIDATURA COMÚN "UNIDOS CONTIGO" (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)	5
2	COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR (MORENA-PT)	5
3	PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO (PVEM)	4
4	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	4
5	PARTIDO BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	5
6	NUEVA ALIANZA BAJA CALIFORNIA SUR (PNABCS)	4
7	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES)	5
8	REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	5
9	FUERZA POR MÉXICO (FXM)	4

Antecedentes Normativos

En materia normativa, en cuanto a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, no se disponían en lo particular medidas para los grupos prioritarios para el PLE-200-2021.

Es así que el artículo 6 contemplaba únicamente lo relativo a:

I.- Derechos:

- a) Votar en las elecciones populares en los términos de esta Ley.*
- b) Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establece esta Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley;*
- c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;*
- d) Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum; y*
- e) Las demás que le confieran esta Ley.*

En ese sentido, dicha disposición integraba en la Ley vigente de la última reforma publicada BOGE 20-04-2019, el derecho de ser votado sin determinar alguna medida compensatoria para los grupos de atención prioritaria.

El Instituto en cumplimiento al marco convencional y constitucional³ de derechos humanos, impulsó mecanismos para garantizar la participación política de los grupos

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a sus artículos 1, numerales 1 y 2; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en lo correspondiente a sus artículos 1, 2, 3, 13.1; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos (OEA); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 4, 5 y 27; 7.; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género; Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1953, 1998); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. AG/RES-2435) y la Constitución general en sus artículos 1 y 2.



Estudio sobre el impacto de las Acciones Afirmativas implementadas a favor de las personas indígenas, afroamericanas y de la comunidad LGBTTIQ+, respectivamente, en el Proceso Local Electoral 2020-2021, en términos de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en la sentencia TEEBCS-RA-06/2023

prioritarios desde la postulación y la integración a los cargos de elección popular en Baja California Sur.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL SOBRE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

La reforma de 2011 de derechos humanos, da un avance en la integración de grupos históricamente vulnerados y discriminados, de igual los Tribunales Electorales, a través de jurisprudencias, tesis y sentencias derivado de la interpretación conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de la que surgen medidas positivas específicas para las personas indígenas, afroamericanas y de la diversidad sexual.

El andamiaje normativo, ha resultado en diversas jurisprudencias hacia personas indígenas destacando el tema de las consultas que deben ser previas, libres e informadas, para poder poner a consideración acciones que afecten los derechos de este grupo, como lo determinó la Jurisprudencia 37/2015.

Otro tema sustancial, ha sido la autoadscripción calificada, con la jurisprudencias Jurisprudencia 3/2023, misma que estableció que se deberá demostrar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pertenece, por lo que los partidos políticos deben garantizar este requisito para el cumplimiento de una acción afirmativa, elemento que pretende garantizar que las postulaciones que se realicen por esta acción afirmativa cumpla con la representatividad por el grupo que el partido político registre.

Sin duda, gran parte de la definición de los elementos que como requisitos deben cumplir los partidos políticos, en lo particular o a través de las figuras de candidatura común o coalición, han sido determinados en estricto sentido por estos criterios.

A continuación de muestran las jurisprudencias que han tenido un impacto en la participación política de las personas indígenas:

Tabla 6. Jurisprudencias en materia de derechos de las personas indígenas.

Id	Número de jurisprudencia	Año de emisión	Título
1	Jurisprudencia 3/2023	2023	COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.
2	Jurisprudencia 22/2018	2018	COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS
3	Jurisprudencia 22/2016	2016	SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)
4	Jurisprudencia 37/2015	2015	CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS

En lo que respecta a las tesis en este 2023 fue emitida la Tesis III/2023, estableció que:

Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente

Esta reciente Tesis, dotó de certeza para las postulaciones que se encontraban en interseccionalidad⁴, es decir cuando una persona presentaba más de dos secciones de discriminación, por lo que con el criterio se garantiza que las personas postuladas para el cumplimiento de la acción afirmativa sean tanto propietaria como suplente del mismo grupo, además de otros grupos con los que se pueda cruzar.

Tabla 7. Tesis en materia de derechos de las personas indígenas.

Id	Número de Tesis	Año de emisión	Título
1	Tesis III/2023	2023	ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.
2	Tesis I/2023	2023	AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.
3	Tesis VIII/2021	2021	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
4	Tesis XXVI/2018	2018	DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL-

⁴ **Interseccionalidad.** Hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única. Definición tomada del artículo “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España” en Investigaciones Feministas, de Carmen Expósito Molina.

Id	Número de Tesis	Año de emisión	Título
5	Tesis IV/2019	2019	COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA.
6	Tesis XXIV/2018	2018	ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.
7	Tesis XLVI/2016	2016	CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.
8	Tesis LXIV/2016 No vigente por sentencia	2016	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTO-GOBIERNO.
9	Tesis VI/2016	2016	REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).
10	Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	2016	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.

Id	Número de Tesis	Año de emisión	Título
11	Tesis LXXXVII/2015	2015	CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.
12	Tesis XII/2013	2013	USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES

Como es de observarse en estos doce documentos que se enlistan las tesis de personas indígenas en cuanto a temas sustanciales como la autoadscripción con el reconocimiento de la comunidad y la vinculación con la misma ha representado para el grupo un requisito indispensable para las postulaciones.

Por otra parte, las consultas a personas indígenas establecidas en el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵, en su artículo 6, así como las consultas a personas con discapacidad establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, han representado la puerta para la emisión de consultas hacia otros grupos como las personas afroamericanas, y más recientemente para las personas pertenecientes a las colectividades de la diversidad sexual desde su orientación, identidad y expresión sexogenérica.

Es así, que las Consultas representan hoy día un elemento sustancial y de referencia como un requisito indispensable para determinar cualquier medida que sea aplicada a las personas en beneficio de sus derechos, para los órganos administrativos

⁵ Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

⁶ Artículo 4. Obligaciones generales. numeral 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

electorales, para dar certeza a las medidas que son emitidas para avanzar en la igualdad sustantiva.

Hay que precisar que, si bien estos criterios han sido en específico para personas indígenas, al considerarse un tratamiento igualitario para personas afroamericanas se ha integrado los mismos elementos para la autoadscripción calificada y las consultas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución General⁷ para este grupo.

En lo que corresponde a personas de la Diversidad Sexual, pueden enunciar dos Tesis I y II 2019 que han sido imperativas en el avance de las personas de las colectividades LGGBTTTTIQA+ en materia de la autoadscripción de género, en las cuales se manifiesta la autoadscripción simple, es decir la manifestación de la persona de reconocerse como persona de la diversidad sexual en su participación como postulante a una candidatura por una acción afirmativa para este grupo.

Tabla 8. Tesis en materia de derechos de las personas de la diversidad sexual.

Id	Número de criterio	Año de emisión	Título	Descripción
	Tesis II/2019	2019	AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).-	La obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales

⁷ Artículo 2, Apartado C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. reforma publicada BOGE 20-04-2019

Id	Número de criterio	Año de emisión	Título	Descripción
				de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.
	Tesis I/2019	2019	AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)	Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Las personas de la diversidad sexual han realizado una constante y visible agenda para impulsar sus derechos humanos y en especial los político-electorales, aquellos que a la fecha han sido sujetas de diversas sentencias para atender sus necesidades en materia electoral, las que integran temas relevantes como omisiones legislativas en la integración de medidas para la diversidad sexual, así como el establecer acciones afirmativas desde los órganos electorales administrativos para garantizar la participación política, como se muestra en 17 sentencias relevantes.

Tabla 9. Sentencia en materia de derechos de las personas de la diversidad sexual.

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
1	TEEA-JDC-002/2023	2023	TEE AGUASCALIENTES	La omisión del Presidente Municipal de Epazyucan, Hidalgo de presentar a la consideración de Cabildo, los contratos y convenios celebrados y/o por celebrar con particulares e instituciones oficiales	Congreso del Estado de Aguascalientes

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
2	SUP-JDC-74/2022	2022	Sala Superior	El Acuerdo, INE/CG84/2022 por medio del cual, el Consejo General del INE aprobó entre otras, la convocatoria y designación de la consejería presidente del OPLE de Aguascalientes, la cual fue exclusiva para mujeres.	Consejo General del INE
3	SUP-JDC-951/2022	2022	SALA SUPERIOR TEPFJ	Omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.	CONGRESO DE LA UNIÓN
4	SUP-REC-117/2021	2021	SALA SUPERIOR TEPFJ	La resolución dictada en el expediente SM-JDC-59/2021 por la Sala Regional correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que modificó la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de vincular al Instituto Electoral de esa entidad para que implemente una cuota a favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad	SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
5	SCM-JDC-427/2021	2021	Sala Regional del TEPJF, Ciudad de México	la sentencia del Tribunal local emitida el pasado diecinueve de marzo, dentro de los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados, en la que, a consideración del actor, con dicha resolución el Tribunal local omitió ordenar que se incluyeran lineamientos mediante los cuales en vías de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos y coaliciones para que se garantizara el acceso a la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de las diputaciones locales, por lo que es evidente que lo que se impugna es la resolución emitida por el Tribunal loca	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
6	SCM-JDC-421/2021	2021	Sala Regional del TEPJF, Ciudad de México	<p>TET-JDC-11/2021 y acumulado</p> <p>La sentencia impugnada para el efecto de ordenar la implementación de lineamientos y acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ para los cargos a diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala, Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad en el marco del actual proceso electoral en esa entidad federativa</p> <p>La pretensión total del actor recae en que esta Sala Regional modifique algunas consideraciones establecidas por el Tribunal local y ordene al Instituto local la implementación de lineamientos y acciones afirmativas que permitan a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ ser postuladas y electas a diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el marco del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.</p>	TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
7	SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 ACUMULADO	2021	Sala Regional del TEPJF, Ciudad de México	<p>sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulado, para el efecto de establecer que las acciones afirmativas en favor de personas LGBTTTIQ+ también deberán implementarse para los cargos a Diputaciones al Congreso del estado de Guerrero, con base en lo siguiente.</p> <p>Sentencia impugnada. El diecinueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia, en la que en lo que interesa para el presente asunto, determinó declarar fundada la omisión atribuida al Consejo General, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas LGBTTTIQ+ para la integración de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.</p> <p>No obstante, dado lo avanzado del proceso electoral local, determinó que la implementación de dichas cuotas en las candidaturas a los cargos de Diputaciones era</p>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
				materialmente imposible, y por tanto solo ordenó al Instituto local la emisión lineamientos en vía de acción afirmativa para este proceso electoral para la integración de ayuntamientos.	
8	SCM-JRC-13/2021 Y SCM-JRC-14/2021 ACUMULADOS	2021	Sala Regional del TEPJF, Ciudad de México	la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados. Sentencia impugnada. El Tribunal local determinó revocar parcialmente el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020, emitido por el Consejo General del Instituto local, a fin de que procediera a modificar los Lineamientos para la postulación	TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
9	SUP-JDC-74/2022	2022	Sala Superior	El Acuerdo, INE/CG84/2022 por medio del cual, el Consejo General del INE aprobó entre otras, la convocatoria y designación de la consejería presidente del OPLE de Aguascalientes, la cual fue exclusiva para mujeres.	Consejo General del INE
10	SG-JDC-71/2021 Y ACUMULADOS	2020	Sala Guadalajara	la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de implementar acciones afirmativas en	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
				beneficio de dicha comunidad, para acceder a diputaciones y ayuntamientos, en el presente proceso electoral.	
11	SM-JDC-59/2021	2020	Sala Monterrey	Sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que ordenó al Instituto Local emitir lineamientos en los que se establezcan acciones afirmativas en beneficio de personas de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad;	Tribunal Electoral de Aguascalientes
12	TEENL-JDC-033/2021 Y ACUMULADOS	2020	TEENL	Acuerdo CEE/CG/014/2021, por la omisión de la Comisión Estatal de implementar acciones afirmativas en favor del grupo al que pertenecen, para acceder en condiciones de igualdad para ocupar cargos públicos de elección popular para el presente proceso electoral en la entidad.	CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
13	ST-JDC-82/2021 y ST-JDC-89/2021 y Acumulados	2020	Sala Regional TEPJF, Toluca	Esteban Alain Vera Ángeles y Luis Ángel Tenorio Cruz, la primera, ostentándose como ciudadana transexual y perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, y el segundo acudiendo por su propio derecho, respectivamente, ambas partes acuden a fin de controvertir la sentencia dictada el once de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-025/2021, en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó por una parte el juicio, y por otra, declaró fundado pero inoperante el agravio del último de los accionantes relacionado con la acción afirmativa electoral por cuestiones de discriminación en razón de su diversidad sexual;	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
14	SUP-REC-277/2020	2020	SALA SUPERIOR TEPFJ	ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, contra la sentencia que resuelven los expedientes SM-JDC-349/2020 y su acumulado SM-JDC-350/2020	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante: Sala Regional Monterrey),

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
15	RI-47/2020 Y ACUMULADOS	2020	TEEBC	Acuerdo por el que se aprueban los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”	CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
16	SUP-RAP-98/2020 y SUP-RAP-108/2020 ACUMULADOS	2020	SALA SUPERIOR TEPFJ	La resolución INE/CG503/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la vista ordenada en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, respecto de irregularidades acontecidas en la postulación de candidaturas para concejalías en el proceso electoral local 2017-2018 en Oaxaca, con relación al cumplimiento del principio de paridad de género. (respecto de las sanciones administrativas impuestas a las personas candidatas que incurrieron en falsificación de documentación para acreditar su auto	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
				adscripción de personas trans)	
17	SM-JDC-349/2020 Y ACUMULADO <i>(resuelto en Sala Superior, en SUP-REC-277/2020)</i>	2020	Sala Regional TEPJF, Nuevo León	La respuesta del Consejo General del OPLE a la consulta planteada y la convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local 2020-2021, por considerar que debió incluirse una medida afirmativa en favor de los grupos vulnerables (personas trans)	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
18	SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS Acumulados: SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018 SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018,	2018	SALA SUPERIOR TEPFJ	El Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por cuanto hace al registro correspondiente a quince candidaturas a Concejalías de Ayuntamientos que competirán en el actual proceso electoral; (Registro de Candidaturas Transgénero en Oaxaca)	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Id	Expediente	Año de emisión	Instancia Jurisdiccional	Acto impugnado	Autoridad responsable
	SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018.				

Referir que las jurisprudencias, tesis y sentencias que se enlistan precio a la emisión de las acciones afirmativas en 2021, formaron parte de la base argumentativa para la implementación de las acciones afirmativas en el pasado PLE 2020-2021.

C. ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

El 12 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aprobó el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, mediante el cual se emitían acciones afirmativas para los siguientes grupos de atención prioritaria:

1. Personas Indígenas.

El acuerdo no estableció como tal un distrito reservado o distritos en los cuales los partidos deberían postular de manera obligatoria, sin embargo, la disposición integraba por primera vez estas acciones afirmativas, dejándolas en conjunto para todos los grupos en la elección de diputaciones.

Diputaciones:

Artículo	Descripción
Transitorio Décimo Noveno	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas. ...

En lo que respecta a los ayuntamientos, se estableció que en uno de los cinco se contemplara la fórmula integrad de personas indígenas o afromexicanas, lo cual no determinaba cual grupo estaría en la postulación.

Ayuntamientos:

Artículo	Descripción
Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

2. Personas Afromexicanas.

Como se muestra, en cuanto a personas de este grupo quedaron integradas con el resto de los grupos en la disposición aprobada para diputaciones.

Diputaciones:

Artículo	Descripción
Transitorio Décimo Noveno	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán de forma obligatoria para alguno de los distritos que integra el Estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, jóvenes o que se autoadscriban indígenas y/o afromexicanas

Las postulaciones para este grupo en cuanto a los ayuntamientos, derivó en presentar los registros en la misma consideración que las personas indígenas lo cual como se expresó ya anteriormente no garantizaba la definición del grupo en la postulación por parte de los partidos políticos.

Ayuntamientos:

Artículo	Descripción
Vigésimo Primero	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas o afromexicanas para cualquier cargo.

3. Personas de la Diversidad Sexual (LGBTTTIQA+).

En este primer acuerdo no se consideraron acciones para ninguna elección para este grupo.

Medios de impugnación al Reglamento

Con la aprobación del acuerdo se recibieron diversos medios de impugnación presentados por personas indígenas y pertenecientes a la diversidad sexual, respectivamente, como se señala a continuación en la cadena impugnativa.

Del análisis que realizaron los órganos jurisdiccionales se advirtió en primera instancia consideraciones que fueron evolucionando hasta determinar acciones que permitieran, según lo expreso la Sala Superior del TEPJF, (incorporar comas) garantizar la participación política y la representatividad del grupo en los cargos de elección popular.

Tabla 10. Cadena impugnativa de los medios interpuestos por personas indígenas.

Id	Expediente	Fecha resolución	Resolución
1	TEE-BCS-JDC-206/2020 Y Acumulados	13-nov-20	<p>PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto, en los términos indicados en el punto 2.1, de razones y fundamentos, de esta sentencia. SEGUNDO. Se sobresee parcialmente el presente asunto en cuanto a: TEE-BCS-JDC-206/2020 y ACUMULADOS Página 74 de 74 a) Las impugnaciones realizadas por el ciudadano Juan Osman Avilés González, en representación del Partido del Trabajo dentro del expediente acumulado TEE-BCS-RA-03/2020, esto al haber sido extemporánea su demanda, como se analizó en el punto 2.5.1 de esta sentencia; b) Las impugnaciones realizadas por el ciudadano Hilario Rufino Velasco Santiago dentro del expediente acumulado TEE-BCS-JDC-228/2020, al no contar con firma su demanda, como se analizó en el punto 2.5.2.1 de esta sentencia; c) Las impugnaciones realizadas por el ciudadano Rodolfo Jalpa Monter dentro del expediente acumulado TEE-BCS-JDC-265/2020, al no contar con el interés jurídico para realizar las correspondientes inconformidades, como se analizó en el punto 2.5.2.2, de esta sentencia. TERCERO. Se ordena modificar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el punto 2.7, de esta sentencia. CUARTO. Se orden al IEEBCS realizar una consulta a la población indígena del estado de Baja California Sur, en los términos indicados en el punto 2.7 de efecto, en esta sentencia. NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.</p>
2	SG-JDC-162/2020 y Acumulados	17-dic-20	<p>PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SG-JDC-168/2020 al diverso SG-JDC-162/2020. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado. SEGUNDO. Se confirma la sentencia reclamada.</p>

Id	Expediente	Fecha resolución	Resolución
3	SUP-REC-343/2020	29-dic-20	PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada. SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Se revoca el Acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en lo tocante a las acciones afirmativas en favor de los indígenas y afromexicanos, para los efectos precisados en esta sentencia. CUARTO. Se vincula al referido Instituto Electoral local, para el cumplimiento de esta sentencia y que informe de ello, en los términos señalados en la presente ejecutoria. Notifíquese como en Derecho corresponda.

Por otra parte, al no determinar este órgano electoral, medidas que le dieran una representatividad a las personas de la diversidad sexual, fueron integrados cuatro expedientes de diversas colectividades de la entidad, a través de los cuales manifestaron la necesidad de contar con acciones afirmativas que permitieran su integración en las postulaciones a los cargos de elección popular, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 11. Cadena impugnativa de los medios interpuestos por personas de la diversidad sexual.

Id	Expediente	Fecha resolución	Resolución
1	SG-JDC-72/2023	18-mar-21	SG-JDC-71/2021 Y ACUMULADOS PRIMERO. Se acumulan los expedientes SG-JDC-72/2021, SGJDC-73/2021 y SG-JDC-77/2021 al diverso SG-JDC-71/2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados. SEGUNDO. Es procedente el conocimiento de los juicios en salto de instancia. TERCERO. Se desechan de plano las demandas. Notifíquese a las partes en los términos de ley. En su oportunidad devuélvase a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos.
2	SG-JDC-73/2024		
3	SG-JDC-71/2025		
4	SG-JDC-77/2026		

Previo a la emisión de las acciones afirmativas, se recibieron por parte de las colectividades diversas solicitudes en temas como:

1. Acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual;
2. Autoadscripción de género:
3. Protocolo sobre la atención de la violencia contra las personas de la diversidad sexual.

Lo que derivó en reuniones de trabajo con las representaciones de las colectividades mayormente perteneciente a:

Id	Asociación/organización
1	La Paz es Diversa BCS., AC.
2	Haus of Science
3	Fundación Almodóvar AC
4	Aliadx Los Cabos AC
5	Diversidad Sexual San José
6	Codisex Los Cabos

Y por parte de quienes integran las áreas de diversidad sexual de los partidos políticos.

Nuevas acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual

Con la ordenanza de la Sala Superior del TEPJF, respecto a los Juicios Ciudadanos interpuestos por personas indígenas al acuerdo IEEBCS-CG-040-OCTUBRE-2020, se construyó el acuerdo IEEBCS-CG-050-MARZO-2021, por medio del cual se atendió la sentencia SUP-REC-343/2021, estableciéndose acciones afirmativas para personas indígenas y afromexicanas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos que garantizaran la igualdad de condiciones, la participación política y el acceso a los cargos de elección popular.

Adicionalmente, el 6 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite el Acuerdo IEEBCS-CG-051-MARZO-2021, mediante el cual establece acciones afirmativas para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, tanto para la elección de diputaciones como ayuntamientos, por lo que una vez emitido este acuerdo fue notificado a la Sala Regional Guadalajara por la cual, las demandas fueron desechadas al quedar sin materia, en beneficio de la comunidad LGBT+ a través de la sentencia SG- JDC-071/2021 y Acumulados.

Finalmente, esas acciones afirmativas fueron las siguientes:

Tabla 12. Acciones afirmativas para personas indígenas y afroamericanas establecidas en el acuerdo IEEBCS-CG-050-MARZO-2021.

Artículo	Descripción
<p>Artículo Transitorio Décimo Noveno.</p>	<p>Para efectos del Proceso Local Electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularan de forma obligatoria para algunos de los distritos que integran el estado, una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o jóvenes.</p> <p>En lo que respecta a las personas que se autoadscriban indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en el distrito 8 que pertenece al municipio de Los Cabos. Y una fórmula en el distrito 14, que pertenece al municipio de Mulegé.</p> <p>...</p> <p>En lo que respecta a las personas que se autoadscriban afroamericanas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de forma obligatoria una fórmula en cualquiera de los 16 distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos donde exista una acción afirmativa específica.</p>
<p>Artículo Transitorio Vigésimo Primero</p>	<p>Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, postularan de forma obligatoria lo siguiente:</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Los Cabos.</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban indígenas para cualquier cargo por el principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Mulegé.</p> <p>Una fórmula compuesta por personas que se autoadscriban afroamericanas para cualquier cargo por el principio de</p>

Artículo	Descripción
	Mayoría Relativa para cualquiera de los ayuntamientos de Los Cabos, La Paz y Loreto.

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Tabla 13. Acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual establecidas en el acuerdo IEEBCS-CG-051-MARZO-2021 (acción emitida sin sentencia).

Artículo	Descripción
Transitorio Décimo Noveno	Para las personas que se autoadscriban como personas de diversidad sexual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular de manera obligatoria, una fórmula en cualquiera de los distritos que integran el Congreso del Estado, exceptuando aquellos que ya cuenten con una acción afirmativa específica. ...
Transitorio Vigésimo sexto	Para efectos del proceso local electoral 2020-2021, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas Comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad , una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual para cualquier cargo.

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

En lo que respecta a la verificación de las acciones afirmativas se atendió a lo siguiente:

Tabla 14. Requisitos de verificación para las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
Diputaciones	Personas Indígenas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos cuarto, quinto y sexto	<p>En el supuesto de personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad."</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas y/o afroamericanas, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena y/o afroamericano o afroamericana, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar , anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.</p>
	Personas Afroamericanas	Transitorio Décimo Noveno, párrafos octavo, noveno y décimo	<p>En el supuesto de personas que se autoadscriban afroamericanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban afroamericanas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afroamericana conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afroamericana que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor del grupo que aspiran representar, anexando</p>

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
			copia de su credencial para votar con fotografía vigente, con residencia en esta Entidad.
	Personas con Discapacidad	Transitorio Décimo Noveno, párrafo segundo	Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.
	Personas Jóvenes	Artículo 19, fracción III	La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos: ... Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; ...
	Personas de la Diversidad Sexual	Transitorio Décimo Noveno, párrafo quinto	Para efectos de la acreditación de lo antes señalado, las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento para el Registro.

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
	Personas Indígenas	Transitorio Vigesimo Primero, párrafos quinto, séptimo y noveno	<p>En el supuesto de personas indígenas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.</p> <p>Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas que se autoadscriban indígenas deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe indígena, conforme al formato denominado "APIND" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>Adicionalmente deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo comunitario realizado a favor del grupo étnico al que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.</p>
Ayuntamientos	Personas Afromexicanas	Transitorio Vigesimo Primero, párrafos sexto, octavo y décimo	<p>De igual forma, en el supuesto de personas afromexicanas se atenderá la verificación de su postulación por autoadscripción calificada, entendiéndose por ésta la acreditación del vínculo del candidato o candidata con la comunidad.</p> <p>Para el caso de las personas que se autoadscriban como afromexicana deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscribe afromexicana o afromexicano, conforme al formato denominado "APAFR" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.</p> <p>En el mismo sentido, para personas afromexicanas deberán presentar escrito firmado por lo menos con dos personas pertenecientes a su asociación o agrupación afromexicana, que den testimonio de la pertenencia, vínculo, reconocimiento con carácter de autoridad o trabajo realizado a favor de la población afromexicana que aspiran representar, anexando copia de su credencial para votar con fotografía vigente con residencia en esta Entidad.</p>

Elección	Acción Afirmativa	Artículo del Reglamento	Requisitos para acreditar la pertenencia
	Personas con Discapacidad	Transitorio Vigésimo, párrafo segundo	Para el caso de la persona que tenga una discapacidad el documento emitido por la autoridad de salud correspondiente.
	Personas Jóvenes	Artículo 19, fracción III	La solicitud de registro deberá presentarse conforme a los modelos aprobados por el Consejo General debidamente firmada e ir acompañada por los siguientes documentos: ... Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil; ...
	Personas de la Diversidad Sexual	Transitorio Vigésimo sexto, párrafo cuarto	Para efectos de la acreditación de lo antes señalado las personas de la diversidad sexual, deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que se autoadscriben como persona de la diversidad sexual conforme al formato denominado "APDS" referido en el Anexo Único del Reglamento de Registro.

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

D.RESULTADOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS PRIORITARIOS.

En el Proceso Local Electoral 2020-2021 se registraron tres fórmulas de personas con discapacidad, 7 de personas afromexicanas, 7 de jóvenes y 9 de la diversidad sexual y 16 postulaciones de personas indígenas, esto derivado a la reserva de los distritos 8 y 14 para dicho grupo de atención prioritaria, como lo podemos observar en la siguiente tabla:

Tabla 15. Postulaciones de acciones afirmativas para el Congreso del Estado para el PLE 2020-2021.

Distrito	Personas Indígenas	Personas Afromexicanas	Personas con Discapacidad	Personas Jóvenes	Personas de Diversidad Sexual
1	0	0	0	1	0
2	0	0	0	0	2
3	0	0	0	3	2
4	0	2	0	0	2
5	0	0	1	0	1
6	0	0	0	0	0
7	0	1	0	0	0
8	9	0	0	0	0
9	0	1	0	0	0
10	0	1	1	1	
11	0	0	0	2	0
12	0	0	1	0	1
13	0	1	0	0	0
14	7	0	0	0	0
15	0	0	0	0	0
16	0	1	0	0	1
Totales	16	7	3	7	9

Nota: Distritos 8 y 14 postulaciones únicamente para personas indígenas

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Para ayuntamientos, fue visible que los números en cuanto a postulaciones fueron para personas indígenas mayormente con 15 postulaciones, seguido por personas jóvenes con 13, para personas afromexicanas 9 y personas con discapacidad y de diversidad sexual fueran las que menos tuvieron con 8 postulaciones.

Del análisis se desprende, en el caso de personas indígenas se debía postular de manera obligatoria en los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé lo que distinguió del resto de las medidas afirmativas donde no había una reserva como tal, sino que la postulación podría realizarse de manera opcional.

Tabla 16. Postulaciones de acciones afirmativas para los ayuntamientos del Estado para el PLE 2020-2021.

Ayuntamiento	Personas Indígenas	Personas Afroamericanas	Personas con Discapacidad	Personas Jóvenes	Personas de Diversidad Sexual
Comondú	0	0	2	4	1
Mulegé	6	0	0	0	0
La Paz	0	4	5	6	6
Los Cabos	9	3	1	2	1
Loreto	0	2	0	1	0
Totales:	15	9	8	13	8

Nota: Los Cabos y Mulegé postulación obligada en cualquier cargo para personas indígenas

Fuente: Archivos históricos del Instituto. Elaboración a cargo de la UTIGND.

Pasado el periodo de registro y con las postulaciones que se mencionan, el día de la jornada electoral tuvo como resultado en cuanto a la participación ciudadana un 48.79% para la elección de diputaciones y 48.99% para ayuntamiento, porcentajes que pudieran aparentar se bajos, si no se considerara el fenómeno de la pandemia por COVID SAR 19, el cual trajo un nuevo modelo de trabajo institucional para poder lograr realizar las elecciones ante una epidemia que impidió la socialización humana y que volvió al trabajo virtual como una herramienta que llego para quedarse, no así en lo que concierne a emitir el voto en las urnas, que pude representar una condición que no se consideraba para ese tiempo.

Elección de Diputaciones:

Participación ciudadana
48.79%



Elección de Ayuntamientos:

Participación ciudadana
48.99%



Pues bien, ante este escenario los resultados que se obtuvieron a nivel distrital con los 9 contendientes de partidos y 3 candidaturas comunes fueron 12 distritos para la Coalición y 4 para la Candidatura Común como se observa en la imagen siguiente:

												
Distrito 1	7,138	6,272	709	462	239	587	342	692	776	0	0	0
Distrito 2	6,608	7,249	1,876	651	245	617	360	178	267	0	0	0
Distrito 3	6,514	7,450	1,442	559	374	274	258	129	217	399	0	0
Distrito 4	6,770	8,637	612	727	559	400	474	194	381	0	0	0
Distrito 5	8,376	7,464	627	900	298	435	458	170	519	0	0	0
Distrito 6	4,811	7,334	1,079	352	188	230	405	147	203	0	0	0
Distrito 7	3,604	6,736	1,096	319	181	570	438	109	1,152	0	0	0
Distrito 8	4,846	8,118	637	425	277	363	228	552	1,012	0	0	0
Distrito 9	2,761	7,970	386	230	175	382	145	1,197	1,069	0	0	0
Distrito 10	3,288	6,878	875	730	166	302	81	69	3,033	0	0	0
Distrito 11	4,429	7,020	663	766	150	188	294	98	2,100	0	0	0
Distrito 12	4,760	8,549	825	292	316	709	203	112	657	0	0	0
Distrito 13	8,339	5,315	267	678	71	1,914	637	291	78	0	766	0
Distrito 14	3,543	4,894	0	0	570	2,537	138	72	63	0	0	0
Distrito 15	9,429	7,392	447	626	393	473	849	139	232	0	0	492
Distrito 16	5,795	7,411	806	605	286	339	263	583	1,103	0	0	0

Con estos resultados se infiere que la Coalición integrada por los partidos MORENA y PT, lograron un triunfo en casi la totalidad de las diputaciones, y que además postuló en los 16 distritos, dando cumplimiento a todas las acciones afirmativas.

Los ayuntamientos de igual forma presentaron resultados muy parecidos, teniendo como ganador a la Coalición (MORENA-PT) de manera sustancial con los siguientes resultados:

									
COMONDÚ	6,866	10,828	1,625	1,477	336	210	295	152	9,491
MULEGÉ	9,011	7,272	0	0	254	5,510	153	197	0
LA PAZ	43,544	51,217	3,924	4,477	1,315	1,578	1,771	1,206	1,401
LOS CABOS	33,314	45,244	2,739	1,683	790	3,665	835	1,953	5,901
LORETO	2,965	1,635	38	1,623	0	0	1,455	34	24

Como se observa, tres de los cinco ayuntamientos fueron ganados por la Coalición que son Comondú, La Paz y Los Cabos que resalta que son los tres ayuntamientos con la mayor población en el Estado, y Mulegé y Loreto por la Candidatura Común.

Con los resultados numéricos, analizaremos los resultados cualitativos de las acciones afirmativas por grupo.

1. Personas Indígenas.

Con el cumplimiento de las postulaciones de las acciones afirmativas, se interrelaciona que el contendiente que resultó ganador registro las acciones afirmativas de carácter obligatorio para el PLE 2020-2021, lo que logró de manera directa que dos de las personas registradas para la acción afirmativa indígena alcanzaran el acceso al cargo y que además fueran mujeres, como se observa a continuación:

Distritos	M	H	Inclusión	
			M	H
8	1		1	

Distritos	M	H	Inclusión	
			M	H
14	1		1	
Totales	2	0		

Por la reserva de los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé se alcanza la representatividad con la integración de dos regidurías en atención a la acción afirmativa.

Ayuntamientos	Inclusión	
	Mujer	Hombre
Los Cabos	1	0
Mulegé	0	1
Totales	1	1

2. Personas Afroamericanas.

Con la disposición para impulsar la participación de este grupo se estableció una acción afirmativa que sin ser de carácter de un distrito reservado se accedió al cargo.

Distritos	M	H	Inclusión	
			M	H
16		1		1
Totales	0	1		

En cuanto a los ayuntamientos, se accedió a una regiduría por el Ayuntamiento de La Paz, de la posibilidad de postular en La Paz, Los Cabos y Loreto.

Ayuntamientos	Inclusión		Acción afirmativa
	Mujer	Hombre	
La Paz	1	0	Persona Afroamericana
Totales	1	0	

3. Personas de la Diversidad Sexual (LGBTTTIQA+).

Tras la emisión de las acciones afirmativas para este grupo, se alcanzó la representatividad en el distrito 2 de este grupo.

Distritos	M	H	Inclusión	
			M	H
2	1		1	
Totales	1	0		

Finalmente, de los resultados se obtuvo para ayuntamientos el acceso a la sindicatura, por parte de la Coalición.

Ayuntamientos	Inclusión	
	Mujer	Hombre
Los Cabos	1	0
Totales	1	0

E. EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y SU IMPACTO.

En lo que hace a evaluar medidas que han sido parte de un ejercicio democrático, para el impulso de la participación política y acceso a los cargos de elección popular de grupos que se han enfrentado a un rezago ante la mira de los partidos políticos, los cuales ante la emisión de acciones afirmativas por parte de los órganos administrativos electorales, y el impulso de los órganos jurisdiccionales, han tenido que integrar personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos del espacio público, esto con la finalidad de dar cumplimiento puntual a las medidas de carácter obligatorias.

Determinar la eficacia de las medidas que se han implementado nos lleva a resumir los elementos de esta metodología, en primera cuenta el avance contextual, el cual ha dado muestra que nuestra entidad es de las más jóvenes del país y que tiene el menor número de ayuntamientos, y diputaciones por representación que, en estricto sentido, no permiten enfrentar de una manera proporcional el integrar ajustes al Congreso del Estado para integrar la inclusión por esta vía.

Que significa, que con tanto solo cinco Diputaciones por el principio de representación proporcional (RP) y 16 por mayoría relativa, con una asignación por fórmula de las curules de RP la integración de la inclusión se vuelve compleja.

El cruce de los elementos de análisis como los cargos a elegir, el contexto normativo en la emisión de las acciones afirmativas, las determinaciones del pleno de los tribunales locales y federales, han fortalecido el andamiaje legal para que los grupos puedan no solo participar sino llegar a los cargos de elección popular, sin embargo, a pesar de la evolución de la normatividad y los esfuerzos de los tribunales, no se ha conseguido en su totalidad la igualdad material y de facto, esto lo podemos observar en cuanto al beneficio que han tenido los grupos por parte de la agenda que representan las personas que tiene el cargo por acciones afirmativas.

Agenda legislativa

Comisiones del Congreso de las acciones afirmativas

De la totalidad de comisiones permanentes que integra el Congreso, 21 comisiones tienen la integración de acciones afirmativas, de las cuales 8 son de personas indígenas (Distritos 8 y 14), 6 de persona afroamericana (Distrito 16) y 7 de persona de la diversidad sexual (Distrito 2).

Como se observa en la siguiente tabla, existe una representación de los grupos en comisiones que atienden derechos humanos, asuntos indígenas y afroamericanos, integrada por los tres grupos, así como a la comunicación de atención a grupos vulnerables con la representación de personas indígenas, y particularmente con la integración de la nueva comisión de diversidad sexual la cual la integran la representación de la diversidad sexual e indígena.

Tabla 17. Integración de las comisiones permanentes del Congreso del Estado.

Id	Comisiones Permanentes	Integración por acción afirmativa	Cargo en la Comisión
1	PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA	-	
2	ASUNTOS POLÍTICOS	Persona indígena	Presidencia
3	DERECHOS HUMANOS, DE ASUNTOS INDÍGENAS Y AFROAMERICANOS	Persona indígena Persona afroamericana Persona de la diversidad sexual	Presidencia Secretaría Secretaría
4	ASUNTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES Y MINEROS	Persona indígena	Secretaría
5	ASUNTOS COMERCIALES Y TURÍSTICOS		
6	DE PESCA Y ACUICULTURA		
7	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	Persona afroamericana	Presidencia
8	ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL		
9	DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA	Persona de la diversidad sexual	Presidencia
10	ASUNTOS EDUCATIVOS		
11	DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE		
12	DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS		
13	DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO	Persona de la diversidad sexual	Secretaría
14	CUENTA Y ADMINISTRACIÓN		

Id	Comisiones Permanentes	Integración por acción afirmativa	Cargo en la Comisión
15	GESTORÍA Y QUEJAS	Persona indígena	Secretaría
16	COMISIÓN EDITORIAL, ACERVO LEGISLATIVO Y CONSTITUCIONAL		
17	DE CORRECCIÓN Y ESTILO	Persona de la diversidad sexual Persona afroamericana	Secretaría Secretaría
18	DE ENLACE LEGISLATIVO		
19	DE IGUALDAD DE GÉNERO	Persona indígena	Secretaría
20	DE SEGURIDAD PÚBLICA		
21	DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
22	DEL AGUA	-	
23	DEL DEPORTE	Persona de la diversidad sexual	Presidencia
24	DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	-	
25	DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Persona indígena	Presidencia
26	DE SEGUIMIENTO A LOS PUNTOS DE ACUERDO	Persona de la diversidad sexual Persona afroamericana	Secretaría Secretaría
27	DE CULTURA Y ARTES	Persona indígena Persona afroamericana	Secretaría Secretaría
28	DE DESARROLLO SOCIAL	Persona indígena Persona afroamericana	Secretaría Secretaría
29	DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	Persona indígena	Secretaría
30	DE PROTECCIÓN CIVIL		
31	DESARROLLO URBANO, INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA	Persona indígena	Secretaría
32	DE LA JUVENTUD		
33	DE LA DIVERSIDAD SEXUAL	Persona indígena Persona de la diversidad sexual	Secretaría Secretaría

Como se observa en la tabla que antecede, hay una representatividad de los grupos de atención prioritaria en temas diversos.

De la revisión de la agenda legislativa en diversos medios de comunicación como los sitios oficiales y medios de comunicación se obtuvo la siguiente información:

Congreso del Estado de Baja California Sur

Personas indígenas

Distrito 8

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	PÁGINA CONGRESO DEL ESTADO	LINK
<p>Eufrocina López Velasco</p>	<p>Presidenta: *Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas Secretaria: *Asuntos Políticos *Asuntos Laborales y de Previsión Social *Cultura y Artes *Infraestructura</p>	<p>La Paz, Baja California Sur, a 15 de Junio de 2023. Pidió que se incluyan en la planeación, implementación y seguimiento de las políticas públicas, basadas siempre en el diálogo y en el acuerdo llamando a todos los niveles de gobierno, a tomar acción y aplicar realmente la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas de Baja California Sur, la Diputada Eufrocina López Velasco pidió que se incluyan en la planeación, implementación y seguimiento de las políticas públicas. A través de un pronunciamiento, la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afroamericanos, fustigó que no basta la creación de una ley que ampara y defiende los derechos, “es necesaria su completa aplicación, es relevante y fundamental que cada uno de los actores tomemos el papel que nos corresponda y desde el ámbito de nuestras competencias, conforme a derecho”. Consideró que en Baja California Sur estamos avanzando en materia de inclusión y no discriminación, por ello con la suma de esfuerzos, presentó la primera edición del libro “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas de Baja California Sur”. Como representante de la comunidad indígena y afroamericana pidió que se incluyan en la planeación, implementación y seguimiento de las políticas públicas, basadas siempre en el diálogo y en el acuerdo.</p>	<p>https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletin-es-2023-1/7021-llamada-diputada-eufrocina-lopez-a-los-tres-niveles-de-gobierno-a-aplicar-la-ley-de-derechos-de-las-personas-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afroamericanas-de-bcs</p>
		<p>Analiza Congreso la creación del Instituto Estatal de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos del Estado de BCS</p>	<p>https://nbcs.mx/?p=106550</p>
		<p>Organización de un encuentro de mujeres indígenas y afroamericanas de los 5 municipios en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer (2do. Informe de actividades 2022)</p>	<p>https://www.cbcs.gob.mx/DIPUTADOS/XVI-LEG/MORENA/EUFROCINA LOPEZ VELASCO /INFORMES/2DO INFORME DIP EUFROCINA LOPEZ VELASCO.pdf</p>

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	PÁGINA CONGRESO DEL ESTADO	LINK
		<p>En ese sentido, la representante popular exhortó a los tres poderes, así como a los cinco municipios de la entidad, para que den cumplimiento al artículo 2, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, a aplicar los instrumentos internacionales que garantizan los derechos de las personas, de los pueblos y comunidades afroamericanas, que permitan avanzar en una verdadera inclusión e integración. .Añadió que, actualmente en Baja California Sur habitan aproximadamente 26,330 personas afroamericanas según datos de INEGI, la mayoría asentadas en el municipio de Los Cabos, número que visibiliza a las mujeres y hombres indígenas radicados en la entidad y por quienes continuará luchando para que exista una verdadera y correcta representación en cada una de las instancias.</p>	<p>https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2023-1/7126-se-pronuncio-la-diputada-eufrocina-lopez-velasco-por-una-verdadera-integracion-laboral-de-las-mujeres-indigenas</p>
		<p>Iniciativa que presentó la diputada Eufrocina López Velasco, donde expuso que a través convocatoria se otorgará un espacio en las tres primeras sesiones ordinarias del mes de abril de 2024, en la Sala de Sesiones “General José María Morelos y Pavón”, a tres personas hablantes de lenguas indígenas, que habitan en el estado El pleno del Congreso del Estado aprobó este jueves que se decrete el mes de abril del año 2024, como: “Abril, Mes en el que las Lenguas Indígenas toman Tribuna en Baja California Sur”, lo cual se conmemorará el mismo día que se lleve a cabo la primer sesión ordinaria en el mes de abril del año 2024.</p>	<p>https://www.facebook.com/NoticiasLPZ/posts/pfbid083HGSaFJmEvT6ReDjKQMwfbhGKtVJNRwW4Pb3qSUGoUXh9rAWmFxadL5sgt5F2rl</p>

Distrito 14

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	GOOGLE	PÁGINA	LINK
Teresita de Jesús Valentín Vázquez	Presidenta *Comisión permanente de atención a grupos vulnerables y a personas con Discapacidad.	La diputada Teresita de Jesús Valentín Vázquez propuso a las comunidades indígenas y afroamericanas que residen en Baja California Sur, realizar un conversatorio con integrantes de la XVI Legislatura, para analizar condiciones y necesidades buscando la forma de apoyar a las comunidades desde el Congreso del Estado	Periódico Humano(19-12-23)	https://diariohumano.com.mx/2023/11/03/diputada-teresita-valentin-promoviendo-derechos-y-justicia-para-las-comunidades-indigenas/
	*Comisión Permanente Desarrollo Social Secretaria	En el marco del Día internacional de las Lenguas de Señas, la diputada Teresita de Jesús Valentín Vázquez presentó iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se busca garantizar la atención y educación para quienes necesitan recibirla en Lengua de Señas Mexicana en Baja California Sur.	Periódico Humano(19-12-23)	https://diariohumano.com.mx/2023/09/06/propone-diputada-teresita-valentin-reformas-que-garanticen-la-educacion-en-lengua-de-senas-mexicana/
	*Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros	Las diputadas, María Luisa Ojeda González, Gabriela Cisneros Ruíz y Teresita de Jesús Valentín Vázquez, integrantes de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, propusieron al pleno reformar el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, en materia de violencia laboral y docente.	Periódico Humano(19-12-23)	https://diariohumano.com.mx/2023/06/15/propone-la-comision-de-igualdad-de-genero-reformas-en-materia-de-violencia-laboral-y-docente/

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	GOOGLE	PÁGINA	LINK
		Para avanzar hacia un marco legislativo que contribuya a eliminar la violencia contra las mujeres, las diputadas Teresita de Jesús Valentín Vázquez y Gabriela Cisneros, registraron este viernes una nueva iniciativa que propone las reformas conocidas como "Ley 3 de 3", que señala los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a cargos de elección popular o un cargo público: no sean deudores alimentarios morosos ni violentadores en cualquiera de los tipos de violencia y sus modalidades.	Periódico Humano(19-12-23)	https://diariohumano.com.mx/2023/02/05/presentaran-iniciativa-ley-3-de-3-contra-la-violencia/

Personas afroamericanas

Distrito 16

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO	LINK
Juan Pérez Cayetano	<p>Presidente:</p> <p>*Comisión Permanente Comunicaciones y Transportes.</p> <p>*Comisión Permanente Seguimiento a los Puntos de Acuerdo.</p> <p>Secretario:</p> <p>*Comisión Permanente de Seguridad Pública.</p> <p>*Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.</p> <p>*Comisión Permanente de Corrección y Estilo.</p>	Boletín No. 386/2023- 12-09-23. Se reformaría y adicionaría el artículo 66 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de BCS. Mediante reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal, el diputado Juan Pérez Cayetano (Morena) propuso la creación de comisiones edilicias de asuntos indígenas y afroamericanos en los cabildos de los municipios del Estado de Baja California Sur.	https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2023-1/7180-propone-diputado-juan-perez-cayetano-la-creacion-de-comisiones-de-asuntos-indigenas-en-ayuntamientos

Personas de la Diversidad Sexual

Distrito 2

La Dip. María Guadalupe Moreno Higuera, en atención a la solicitud de información mediante oficio IEEBCS-PS-0474-2023, misma que fue atendida a través de oficio sin número remitido con fecha 15 de diciembre del presente, fue la siguiente:

Pronunciamientos

Se realizaron diversos pronunciamientos en los que se alzaba la voz por razón de violencia hacia la comunidad LGBTIQ+, que se vio muy incrementada este año en las diversas entidades del País, pues hubo casos como el homicidio que se dio en el Congreso Nacional de litigio estratégico de las cuotas arcoíris, los elementos de seguridad que violentaron a manifestantes del congreso de la CDMX, la reciente muerte del Magistrado Jesús Osciel Baena, etc. Asimismo, en el sentido que reconocimiento como lo fue el pronunciamiento para dar a conocer a quienes integraron el primer parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual, el apoyo brindado a la asociación “ayuda corazón”, así como el reconocimiento de día conmemorativos de tal cual fue la lucha contra el cáncer de mama y la lucha contra el VIH SIDA.

Puntos de Acuerdo

Por otro lado, llegamos a presentar algunos puntos de acuerdo que en el que se solicitaron diversas disposiciones al ejecutivo y a dependencias federales, en ese sentido, me permito adjuntar algunos que se han realizado:

- El Congreso del Estado de Baja California Sur, exhorta a la titular de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Baja California

Sur, Lic. Patricia Graciela Meza Castro para que, en cumplimiento a las obligaciones de atención a la población LGBTTTIQ+ sin dilación alguna, trámite los cambios de identidad de género solicitados por la población de Baja California Sur.

- La XVI legislatura del honorable congreso del estado de baja california sur, solicita a la titular de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales del gobierno de México, ingeniera MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, emita informe a esta soberanía popular, respecto al establecimiento de una área natural protegida, a lo largo de los litorales de la península de baja california sur, conjuntamente por el golfo de california y por el océano pacífico, denominada “reserva de la biosfera mar de cortés y pacífico”, “dos mares” o cualquier otra denominación.
- La XVI legislatura del honorable congreso del estado de baja california sur, exhorta al gobernador constitucional del estado de baja california sur, profesor Víctor Manuel Castro Cosío, para que se pronuncie públicamente respecto al eventual o inminente establecimiento de una área natural protegida, a lo largo de los litorales de la península de baja california sur, conjuntamente por el golfo de california y por el océano pacífico, eventualmente denominada “reserva de la biosfera mar de cortés y pacífico”, “dos mares” o cualquier otra denominación.

Iniciativas

Id	Fecha	Tema	Estatus
1	25/11/2021	SE REFORMA EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	APROBADA
2	11/01/2022	SE INSTITUYEN LAS MEDALLAS AL MÉRITO “FRANCISCO KING RONDERO” Y “CARLOS MORGAN MARTÍNEZ	PENDIENTE DE SEGUNDA LECTURA
3	19/05/2022	SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LOS CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO.	APROBADA
4	02/06/2022	SE DECLARA EL MES DE JUNIO DE CADA AÑO COMO “MES DEL ORGULLO LGBTTIQ+, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	APROBADA

5	28/06/2022	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 PRIMER PÁRRAFO, 66 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 67, 68, 69, 73, 85, 88, Y 343, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	APROBADA (14 de Diciembre de 2023 en el Pleno)
6	20/09/2022	SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN	APROBADA

		BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
7	20/10/2022	SE CREA EL PARLAMENTO SUDCALIFORNIANO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.	APROBADA
8	29/11/2022	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XVII, 5, 22, 23 Y 26 DE LA LEY DE PLANEACIÓN, Y DEL ARTÍCULO 187 AL 199 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	PENDIENTE

9	01/12/2022	SE REFORMA FRACCIÓN XVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 32; SE MODIFICAN LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPÍTULOS TERCERO Y CUARTO DEL TÍTULO TERCERO; SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 38; SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 83 BIS, 83 TER, 83 QUATER Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, Y 5 AL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER	PENDIENTE
---	------------	---	-----------

		LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	
10	24/01/2023	SE ADICIONA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO TERCERO, SE REFORMAN EL ARTÍCULO 44, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XVI, XVII Y XXVI DEL ARTÍCULO 45; SE REFORMAN LOS INCISOS A), D) Y E) Y SE ADICIONA EL INCISO F), A LA FRACCIÓN VIII, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV, XVI, XVII Y XXVI DEL ARTÍCULO 46, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	PENDIENTE

11	07/02/2023	SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 3, SE ADICIONA UNA NUEVA SECCIÓN TERCERA “DEL COMITÉ PARALÍMPICO SUDCALIFORNIANO” AL CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE RECORREN EN SU ORDEN LA DENOMINACIONES DE LAS SECCIONES; LA ACTUAL SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO TERCERO PASA A SER SECCIÓN CUARTA “DEL DIRECTOR GENERAL”; LA ACTUAL SECCIÓN CUARTA PASA A SER SECCIÓN QUINTA “DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA”, LA ACTUAL SECCIÓN QUINTA PASARÁ A SER SECCIÓN SEXTA “DEL ÓRGANO	PENDIENTE
----	------------	---	-----------

		DE CONTROL INTERNO” Y LA ACTUAL SECCIÓN SEXTA PASARÁ A SER	
12	07/02/2023	SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULO 56, 57, 58 Y 60 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	PENDIENTE
13	14/02/2023	SE INSCRIBE EN EL MURO DE HONOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LA LEYENDA “2023, BICENTENARIO DEL HEROICO COLEGIO MILITAR”.	APROBADA
14	21/02/2023	SE REFORMA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	PENDIENTE

15	14/03/2023	SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 69 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 69 BIS, 69 TER, 69 QUATER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	PENDIENTE
16	21/03/2023	SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.	APROBADA
17	28/03/2023	SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS ENTRE INTEGRANTES DE LA FAMILIA Y DELITOS POR	PENDIENTE

		DISCRIMINACIÓN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 205 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO	
18	28/03/2023	SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIII AL ARTÍCULO 45 Y LA FRACCIÓN XXXIII AL ARTÍCULO 46, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. (COMISIÓN PERMANENTE DE DIVERSIDAD SEXUAL)	APROBADA

19	25/04/2023	SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO DEL DECRETO 2882, RELATIVO A LA CREACIÓN DEL PARLAMENTO SUDCALIFORNIANO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PUBLICADO EN SU EDICIÓN EXTRAORDINARIA, DEL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 75, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022.	APROBADA
20	01/08/2023	SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 2909, RELATIVO A LA INSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA “2023, AÑO DEL BICENTENARIO DEL HEROICO COLEGIO MILITAR” CON LETRAS DORADAS, EN EL MURO DE HONOR DE LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO	APROBADA

21	28/09/2023	SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	PENDIENTE
22	TODAS DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL	INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PENDIENTE
23		INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA DIVERSIDAD (DERIVADA DEL PARLAMENTO)	PENDIENTE
24		INICIATIVA EN LA QUE SE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD EN MATERIA DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR	PENDIENTE
25		INICIATIVA EN LA QUE ADICIONA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BCS	PENDIENTE

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL DE LA DIPUTADA
<p>Dip. María Guadalupe Moreno Higuera</p>	<p>Presidenta: *Comisión Permanente de la Diversidad Sexual</p>	<p>Dentro de nuestras actividades Legislativas promovemos el Proyecto de Decreto presentado por la COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, relativo a la iniciativa mediante la cual proponemos el reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Baja California Sur, consistente y correspondiente a los apellidos en hijos de familias homoparentales; El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo, en relación a la madre, el padre, los padres o las madres que comparezcan y admitan este vínculo. Brindando con ello los derechos necesarios constitucionales de los padres, madres, familia y del menor, evitando con ello cualquier acción de acto discriminatorio. Seguimos trabajando por la niñez de nuestro Estado.</p>
	<p>*La Salud, La Familia y La Asistencia Pública Deporte</p>	<p>Reunión con el Frente Nacional por la Familia, en la cual corroboramos los puntos de iniciativa de su propuesta ciudadana, donde buscamos entre diálogos es salvaguardar el bienestar físico, psicólogo y emocional en términos de salud de los menores dentro de su desición de identidad. (04-12-23)</p>
	<p>Secretaria: *Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas *Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado *Corrección y Estilo *Seguimiento a los Puntos de Acuerdo</p>	<p>Mi gente está mañana en cumplimiento de nuestro trabajo Legislativo, en compañía no solo de nuestras compañeras Diputadas y Diputados, sino de mi familia, equipo de trabajo e integrante de nuestro Segundo Distrito, presento mi Informe de Actividades Legislativas, donde hago un recuento de cada una de nuestras actividades, desde nuestro primer Parlamento de la Diversidad Sexual sino también de las propuestas, modificaciones y adiciones a reformas de artículos de nuestra Ley buscando el bienestar de todas y todos, nuestras actividades como integrantes de las mesas Directivas y comisiones, hoy demuestro ante todas y todos el trabajo constante desde el inicio de nuestra administración, seguimos y seguiremos impulsando a la juventud, el deporte, seguiremos viendo por la salud de quienes nos necesiten. Hoy refrendo mi compromiso con cada uno de ustedes de seguir trabajando por una inclusión total para todes y una estabilidad en cada uno de los ámbitos que necesitamos. (28-NOV-23)</p>
		<p>Mi gente está mañana nos encontramos presentes como en la inauguración del Taller Impulso a la Igualdad de Derechos en Materia de Diversidad Sexual de las Mujeres, como Presidenta de la Comisión Permanente de la Diversidad Sexual en Baja California Sur. Seguiremos impulsando, fomentando y respaldando la realización de estos talleres y temas de capacitación, buscando el sensibilizar a la población, brindando la seguridad que tanto buscamos. (22-NOV-23)</p>

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL DE LA DIPUTADA
		<p>Dentro de nuestra actividad Legislativa, llevamos a cabo la toma de Protesta de la Lic. Claudia Jeanette Cota Peña a Cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, posterior a ello Presentamos a nuestras compañeras y compañeros Diputados la creación y ley del Instituto Sudcaliforniano de la diversidad, con la finalidad de brindar el espacio, el cuidado y resguardo de una comunidad que ha sido violentada, humillada y discriminada; por sus preferencias e identidades, desde la comunidad, hasta nuestras instituciones. Es tiempo de continuar trabajando sanando la deuda histórica que tenemos con nuestra comunidad.(14-NOV-23)</p> <p>Presentamos la iniciativa como uno de los resultados de las mesas de trabajo realizadas en el pasado 1er Parlamento Sudcaliforniano de la Diversidad Sexual, la cual se enfoca y retoma los puntos de importantes referentes a la calidad en los temas de Salud sexual, salud reproductiva y planificación familiar, reforzando y priorizando estos temas por medio de capacitaciones permanentes, reconociendo que en pleno 2023 aún se enfrenta la comunidad LGBTTTIQA+ “garanticemos la salud, la educación, la seguridad, la equidad, igualdad y la inclusión de los sudcalifornianos”.</p> <p>La diputada María Guadalupe Moreno Higuera del partido Morena, hizo mención de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoció el concepto «familia» como dinámico y reflejo de la estructura y modelo social en el que se desarrolla, y que el registro de los hijos debe ser independiente de si hay un vínculo genético con los padres, es decir que si son adoptados o no. Esto lo sacó a colación al promover reformas al Código Civil que permitiría la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, sean lesbomaternales y homoparentales en Baja California Sur. El no poder registrar a los menores en este tipo de matrimonios representa, según aseguró la diputada, un acto de discriminación, la cual repercute en perjuicio a los derechos de la niñez, en tanto que no se les reconoce como hijos y por lo tanto de una filiación jurídica, lo cual pone en evidente desventaja a estos menores e implica una exclusión social, además de que no se contemplan las «posibilidades distintas de procreación, pues limita la existencia de un vínculo biológico tradicional, lo que genera un menoscabo en los derechos de igualdad y no discriminación». Hijo e hijas constituyen uno de los pilares de la conformación de la mayoría de las familias, agregó, expresó y que los padres deben tener «el derecho de registrar como parte de ti a un ser humano que cuidaste, amaste, procuraste, y que en muchas ocasiones buscaste por todos los medios que existiera, es un derecho fundamental». Lo cual se ve impedido por las estipulaciones actuales en el Código Civil actual de Baja California Sur, en el caso de tipo de matrimonios mencionados. Con su propuesta se modificaría el artículo 59 donde se agregan a «los padres» y a «las madres» para quedar de la siguiente manera: «Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre, la madre, los</p>

ESTUDIO SOBRE EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ EN LA ELECCIÓN DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2020-2021

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL DE LA DIPUTADA
		padres, las madres y, a falta de éstos, los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido». La propuesta fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

Personas indígenas

Ayuntamiento de Los Cabos

Regiduría

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL DE LA REGIDORA	PÁGINA H.XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
<p>Regidora Lucía Sánchez Juárez</p>	<p>Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas y Afromexicanos acuerda lanzar la convocatoria para elegir nuevo logo del IMAIA.</p>	<p>Los Cabos, B.C.S., 21 febrero 2023.- Con la finalidad de continuar trabajando a favor de las personas indígenas, la IV regidora Lucía Sánchez Juárez, informó que actualmente se trabaja en la gestión de programas federales que permitirán atender las solicitudes; explicó además que con la creación del Instituto Municipal de Asuntos Indígenas (IMAIA) se ha dado atención y espacio a este sector de la población que por mucho tiempo estuvo olvidado.</p>	<p>En sesión mensual encabezada por la IV regidora Lucía Sánchez Juárez Los Cabos, B.C.S., 21 de junio 2023.- Con la finalidad de darle orden y celeridad al Instituto Municipal de Asuntos Indígenas y Afromexicanos (IMAIA), a través de la Comisión Edilicia que preside la IV regidora del Honorable Cabildo de Los Cabos Lucía Sánchez Juárez, en sesión ordinaria se tomó la decisión de lanzar la convocatoria pública participativa para elegir el nuevo logo del IMAIA, además de la instalación del comité de adquisiciones para transparentar los recursos de la institución.</p>

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL DE LA REGIDORA	PÁGINA H.XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
<p>Regidora Lucía Sánchez Juárez</p>	<p>Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas y Afromexicanos acuerda lanzar la convocatoria para elegir nuevo logo del IMAIA.</p>	<p>A través del Instituto han sido escuchados y hemos resuelto sus peticiones, pero sobre todo se ha dado importancia de aminorar el rezago que se tenía; en ese sentido es que seguiremos trabajando por este municipio que es rico por su diversidad cultural, como lo ha reiterado el alcalde Oscar Leggs Castro”, añadió. Asimismo, la edil puntualizó que desde Cabildo continuará impulsando temas que beneficien a las personas indígenas: “estamos atendiendo a nuestros hermanos indígenas, pero también otros temas que me competen como regidora, buscando por supuesto dar respuesta a quien nos presenta solicitudes; la finalidad es atender a la ciudadanía en general. Trabajamos para el pueblo”, destacó. Para finalizar, la regidora Lucía Sánchez Juárez, destacó que es necesario llevar a cabo acciones que impulsen programas en atención a la población indígena y que como presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas continuará trabajando a favor de este sector de la población.</p> <p>El día de hoy participé en la Sesión de la Junta de Gobierno del Instituto de Asuntos Indígenas, Afromexicanos y Nativos en donde obtuvimos un informe del estado que guardan las finanzas del Instituto. Para mi, como impulsora de la creación del Instituto, es muy importante conservar la basta riqueza cultural que hay en nuestros hermanos indígenas, pero sobre todo, nunca dejar de promover nuestras raíces, nuestra esencia, como nuestra lengua materna de la cual estoy muy orgullosa. (10-OCT-23)</p>	<p>La regidora y presidenta de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, afirmó que de manera alterna a estas acciones que se tienen en puerta, se continúa trabajando en programas y acciones en beneficio de los pueblos originarios que radican en Los Cabos incluidos nativos de Baja California Sur. Esta labor es en beneficio de la población en general, a través del IMAIA estamos fomentando la cultura y tradiciones: “de igual forma, se realizan pláticas, cursos y talleres directamente en las oficinas del instituto, trabajamos en el manual de operaciones y reglamentación interna para dar formalidad en todos los aspectos y continuar avanzando en el beneficio a la población”, agregó la IV regidora Lucía Sánchez Juárez.</p>

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL DE LA REGIDORA	PÁGINA H.XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS
		<p>El trabajo en equipo fortalece la confianza y fomenta la cooperación, es por ello que el día de Ayer domingo sostuve una reunión en la colonia Ejidal de San José del Cabo en donde estuvieron presentes los representantes de la Coordinadora del Movimiento Indígena y Afromexicano (COMIA) y otras organizaciones que están dispuestos a contribuir en acciones que mejoren nuestro municipio. Siempre es un buen día para trabajar por nuestra comunidad, sigamos fortaleciendo el trabajo con las organizaciones y asociaciones por el bien de nuestro pueblo.(18-SEP-23)</p>	

Ayuntamiento de Mulegé

Regiduría

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL REGIDOR
<p>Isaí Bautista Bautista</p>	<p>Presidente de la comisión de asuntos indígenas</p>	<p>Presentes en el "Foro Estatal rumbo a la Reforma Electoral" convocada por la Comisión Especial del Congreso del Estado de BCS. Formamos parte de la mesa No. 3 correspondiente a "Grupos indígenas"</p> <p>Junto a representantes de pueblos indígenas residentes en Baja California Sur, sostuvimos una reunión técnica en la ciudad de La Paz con el profesor Isidro Ibarra; subsecretario de Gobierno del Estado de BCS en la que se expuso la necesidad de atender el tema de la tenencia de la tierra. En nuestra participación referimos las necesidades que nuestros pueblos enfrentan en esta materia, ya que al no tener la certeza jurídica de la propiedad quedan fuera de los programas de asistencia social además de la incertidumbre que genera el vivir en un predio irregular. Nuestro agradecimiento al Profr. Isidro Ibarra por su buena voluntad de trabajar y hacer equipo en favor de nuestra gente. (21-ENE-23)</p>

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL REGIDOR
		<p>Sostuvimos un encuentro de trabajo los representantes de pueblos originarios y comunidad afromexicana, con el gobernador del estado, Víctor Manuel Castro Cosío, a fin de acordar estrategias que permitan atender las principales necesidades de jornaleros agrícolas. (16-AGO-2023)</p> <p>En el marco de la conmemoración del día internacional de los pueblos indígenas, asistimos a una reunión con el gobernador del estado: Profr. Víctor Manuel Castro Cosío, donde tuvimos la oportunidad de plantearle las problemáticas y las necesidades de las comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en el Estado de Baja California Sur. (10-AGO-22)</p> <p>Los grupos indígenas que radican en el municipio de Mulegé requieren de atención y protección. Por lo tanto en la sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, que se llevó a cabo el día de ayer martes 8 de febrero, aprobamos por unanimidad la creación de la Dirección Municipal de Asuntos Indígenas , así como la aprobación del C. José Antonio Malpica Hernández, quien asumirá la titularidad de la Dirección y que tendrá su sede en la delegación de Vizcaino .Esta Dirección tendrá la facultad de promover el desarrollo de las lenguas, usos , costumbres y tradiciones, además de fomentar el rescate cultural de los diferentes grupos con presencia en el municipio. (09-FEB-22)</p>

Personas afromexicanas

Ayuntamiento de La Paz

Regiduría

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	PÁGINA	LINK	PERIODICO
<p>Juana Mejía Carmona</p>	<p>Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del H. XVII *Comisión de Igualdad de Género *Comisión de</p>	<p>JUEVES 13 DE ABRIL DE 2023 Regidora Juana Mejía presenta ante el Congreso una iniciativa ciudadana. La iniciativa desagrega los Asuntos Indígenas de otros asuntos y agrega los Asuntos Afromexicanos como una sola comisión</p>	<p>https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/regidora-juana-mejia-presenta-ante-el-congreso-una-iniciativa-ciudadana-9911070.html</p>	<p>EL Sudcaliforniano</p>

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	PÁGINA	LINK	PERIODICO
	Servicios Públicos *Comisión de Sanamiento, agua potable y alcantarillado *Comisión de niñas, niños y adolescentes	Juana Mejía, buscará favorecer a la comunidad indígena en La Paz. La regidora buscará mejores condiciones laborales, de salud, educación, seguridad, entre otros	https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/municipios/juana-mejia-buscar-favorecer-a-la-comunidad-indigena-en-la-paz-7291983.html	

Personas de la diversidad sexual

Ayuntamiento de Los Cabos

Sindicatura

NOMBRE	CARGO Y COMISIÓN	FACEBOOK PERSONAL SÍNDICA	LINK
Alondra Torres García	*Presidenta de la Comisión Edilicia Especial LGBTTTIQ+ (APROBADA EL *Representante de hacienda Patrimonio y Cuenta Pública	Fue un gusto participar hoy en el Foro municipal de la Diversidad Sexual e Identidad de Género con los ponentes Jesús Ociel Baena Magistrado del tribunal electoral de Aguascalientes, Salma Luevano Diputada del Congreso de la unión de México por MORENA, así como Nolzuly Almodovar Directora Estatal de Inclusión y Sasha Ceseña Directora del Colectivo Trans en BCS. Compartir nuestras experiencias y vivencias, fortalecen el trabajo que realizamos desde nuestra trinchera a favor de la comunidad LGBTQ+.	https://www.loscabos.gob.mx/gobierno-de-los-cabos-presente-durante-el-foro-municipal-de-diversidad-sexual-e-identidad-de-genero/
		En la décima octava sesión ordinaria de Cabildo, los regidores aprobaron la creación de una Comisión Edilicia Especial LGBTQ+(NOTA COMPLETA EN LINK)	https://www.diarioelindependiente.mx/2023/03/aprueba-cabildo-los-cabos-la-creacion-de-una-comision-edilicia-especial-lgbtq

CONCLUSIONES

1. Las medidas implementadas para personas indígenas, tanto para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, cumplieron con el objeto de su emisión en cada cargo, garantizando el la participación política y el acceso al cargo para ambas elecciones por lo que la medida fue eficaz y benefició al grupo.
2. Para personas indígenas, se emitieron acciones afirmativas las cuales resultaron en el acceso a los cargos de diputaciones y ayuntamiento, por lo que, los resultados obtenidos garantizaron la participación política y la representatividad en Congreso del Estado y los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz, cumpliendo con el objetivo de su implementación.
3. Por lo que refiere a las personas de la diversidad, un grupo que ha impulsado desde su activismo y la lucha de condiciones de igualdad, con las acciones afirmativas implementadas, se logró visibilizar los derechos político-electorales, de manera que al integrarse tanto a las diputaciones como ayuntamientos una fórmula de las colectividades de la diversidad sexual, las medidas cumplen con el fin por el que fueron emitidas, es decir lograr la participación política y la representatividad del grupo en los cargos de gobierno, lo que resulta que dichas medidas fueron eficaces para el grupo.
4. En cuanto a la autoadscripción calificada, las personas indígenas y afromexicanas tuvieron que cumplir con requisitos que permitieran determinar el vínculo con su comunidad, a través de dos constancias emitidas por personas que dieran ese reconocimiento, y la manifestación expresa de la persona postulada de reconocerse como

parte de estos grupos, elementos que permitieron comprobar el vínculo comunitario.

5. Si bien, para el PLE 2020-2021 se integró por primera vez un congreso inclusivo, debe ponerse a consideración que una coalición ganó 12 distritos lo que hace que la integración de las acciones afirmativas, tengan un mayor porcentaje de alcanzar el espacio legislativo.
6. En el mismo sentido, las acciones afirmativas que se presentaron en el ganador de 3 ayuntamientos, aumentaron la posibilidad de la integración de las acciones afirmativas, alcanzando el cargo para personas de la diversidad sexual, indígenas y afromexicanas.
7. Otra consideración, es que las medidas deben beneficiar en todo momento a los grupos, sin menos cabo de invadir principios y derechos siempre garantizando la paridad, lo que las medidas que se presentaron dieron como resultado que 8 mujeres fueran electas por estas acciones.
8. Si bien, para el PLE 2020-2021 no se establecieron medidas por el principio de representación proporcional, se hace necesario un mecanismo de integración puntual que no coalicione con otros derechos, esto dado que el número de diputaciones de por el principio de representación proporcional no otorga la proporcionalidad necesaria con el principio de mayoría relativa al tener solo cinco curules.
9. Finalmente, como lo ha determinado la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias, pero particularmente en la SUP-REC-343/2020 que fue objeto de análisis el Reglamento, deberá sujetarse al contexto y estudio particular de cada caso y cada grupo.

10. La agenda legislativa y de los ayuntamientos, en cuanto a las personas en el cargo por acciones afirmativas demuestran que hay un interés en la representatividad de los grupos, por lo que son necesarias para seguir impulsando y lograr la igualdad sustantiva, y hacer material no solo el acceso, sino un ejercicio sin discriminación y violencia.

Retos

La disposición de las medidas positivas para los grupos prioritarios, conllevan diferentes retos tanto para la autoridad electoral como para quienes deberán ejecutarlas, para el órgano electoral uno de los más importantes es contar con la información necesaria que permita revisar y analizar los datos con los que se cuentan, como lo son: Censos de Población y Vivienda, Encuestas, Estudios poblacionales, sociales, económicos, culturales por mencionar algunos.

De lo anterior, se traduce que dicha información es emitida por diversas instancias que, en atención a sus competencias y temas, lo que significa que muchas veces no se cuenta con parámetros estandarizados metodológicamente y conceptualmente, así como no contar con los datos desagregados a nivel estatal, municipal y distrital (datos geo-electorales), además de prescindir de estudios actualizados que permitan determinar los movimientos humanos de los grupos, su interrelación y necesidades.

Por su parte, los partidos políticos y las personas que representaran a los grupos prioritarios, enfrentan diversos retos como los son: fortalecer los perfiles de sus postulaciones previamente a los procesos electorales, dotándoles de capacitación y recursos, lo que implica tomar acciones para generar condiciones de igualdad entre sus postulaciones por acciones afirmativas que generen recursos diferenciados en las campañas con ajustes razonables sobre todo para personas con discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

Baja California Sur. Información Estratégica. 2023. Secretaría de Turismo y Economía (SETUE). 48 páginas. Baja California Sur. México. Disponible para consulta en: https://biblioteca.setuesbcs.gob.mx/ficha/?id_pub=407

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2020). Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Disponible para consulta en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>

CONAPRED (2018). Encuesta Nacional sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018. Disponible para consulta en: <http://sindis.conapred.org.mx/estadisticas/endosig/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2022). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. México. Disponible para consulta en: <https://www.inegi.org.mx/investigacion/endiseg/2022/#Tabulados>

INEGI (2021). Censo de Población y Vivienda 2020. México. Disponible para consulta en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Tabulados>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2020). Sentencia con número de expediente SUP-REC-343/2020.

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia con número de expediente SUP-JDC-071/2021.

Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur IEEBCS-CG-040-OCTUBRE-2020. Disponible para su consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

IEEBCS-CG-050-MARZO-2021. Disponible para su consulta en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG050-MARZO-2021.pdf>



ESTUDIO SOBRE EL IMPACTO DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y DE LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+ EN LA ELECCIÓN DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2020-2021

IEEBCS-CG-051-MARZO-2021. Disponible para su consulta en:
<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG051-MARZO-2021.pdf>



LINEAMIENTOS QUE
DETERMINAN LOS CRITERIOS
APLICABLES PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD
E INCLUSIÓN EN LAS
POSTULACIONES E
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PARA EL PROCESO LOCAL
ELECTORAL 2023-2024



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR



Contenido

Abreviaturas	3
Capítulo Primero. Disposiciones generales	4
Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.....	10
Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad	14
Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria	16
Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria.....	21
Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.....	22



Abreviaturas

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEBCS	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Lineamientos	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024
Reglamento	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen como objeto establecer las disposiciones a las que se sujetarán los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coalición o candidaturas comunes, así como, las candidaturas independientes, para el cumplimiento del principio constitucional de Paridad de Género, Inclusión, atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro, sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular y la integración de listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos establecen las disposiciones para impulsar y regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación efectiva del principio de paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las condiciones mínimas que deben cumplirse para garantizar la participación de las mujeres, libres de cualquier tipo de violencia, en el registro e integración de los órganos de representación política de la entidad.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos corresponderá al Consejo General del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, de conformidad con las disposiciones Constitucionales, convencionales y legales aplicables.

Artículo 4. La aplicación y observancia de los presentes Lineamientos corresponde, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, al Instituto y sus órganos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

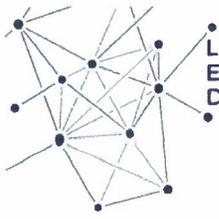
Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán adoptar las medidas necesarias para la difusión más amplia del presente ordenamiento entre su militancia y simpatizantes.

Artículo 5.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender lo siguiente:

Conceptos generales

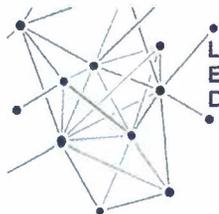
- I. **Acción Afirmativa:** Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población;



- II. **Alternancia de género:** Regla que tiene por objeto lograr la paridad de género, mediante la presentación de listas de diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por mujeres y hombres de manera sucesiva e intercalada;
- III. **Persona Candidata:** Es la persona registrada por un Partido político o de manera independiente ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales o los Consejos Municipales Electorales, para competir por un cargo de elección popular, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS;
- IV. **Candidatura Común:** Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición;
- V. **Candidatura Independiente:** Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS;
- VI. **Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano:** La persona que, sin distinción por motivos de raza, género, lengua, religión, preferencia sexual y que, teniendo la ciudadanía mexicana, reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- VII. **Coalición:** Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles;
- VIII. **Votación Válida Emitida:** Es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos, los votos de los partidos que no conservaron su registro y a las candidaturas no registradas.

En materia de paridad e igualdad de género

- IX. **Bloques de Competitividad para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior;



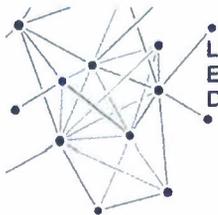
- X. Bloques de Competitividad para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior;
- XI. Género:** Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad;
- XII. Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales de todas las personas;
- XIII. Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el TEEBCS;
- XIV. Paridad Horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.
- XV. Paridad Vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamientos, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros;
- XVI. Paridad de género transversal:** Consiste en la imposibilidad de asignar a alguno de los géneros, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido político o coalición haya alcanzado los porcentajes más bajos de votación en la última elección.
- XVII. Transversalidad de Género:** El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.



En materia de grupos de atención prioritaria

- XVIII. Autoadscripción Calificada:** Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto.
- XIX. Autoadscripción de Género:** Corresponde a la identidad de género que manifieste la persona interesada;
- XX. Bisexualidad.** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro;
- XXI. Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- XXII. Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXIII. Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXIV. Discapacidad Mental.** Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXV. Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las





estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

- XXVI. Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
- XXVII. Gay:** Persona del género masculino con atracción física y afectiva hacia las personas de su mismo género;
- XXVIII. Grupos Prioritarios:** Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad;
- XXIX. Interseccionalidad.** Hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única¹.
- XXX. Intersexualidad.** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible;
- XXXI. Jóvenes:** La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata;
- XXXII. Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a la "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual;
- XXXIII. LGBTTTIQ+:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer y otras. Para efectos de este Lineamiento se utilizan

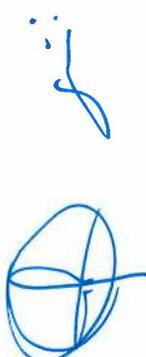
¹ Definición tomada del artículo "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España" en Investigaciones Feministas, de Carmen Expósito Molina.





estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual;

- XXXIV. Persona no binaria:** No se ajusta a la estructura tradicional de género binario;
- XXXV. Personas Afromexicanas:** Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVI. Persona de la Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
- XXXVII. Personas Indígenas:** Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVIII. Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular;
- XXXIX. Trans:** Término utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar;
- XL. Transexual:** Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XLI. Transgénero:** Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales,





travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona y

XLII. Travesti: Persona que decide utilizar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos

Artículo 6. El Instituto y sus órganos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán garantizar el principio constitucional de Paridad de Género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal en las postulaciones de los cargos de elección popular.

Artículo 7. Las candidaturas serán consideradas al género al que se autoadscriba la persona para el cumplimiento a la paridad.

Las postulaciones de las personas trans serán consideradas conforme al género al que manifiesten identificarse, lo cual será contabilizado para el cumplimiento de la Paridad.

En el caso de personas no binarias, su candidatura se asignará al espacio designado para hombres a fin de contabilizarla y dar cumplimiento a la paridad sin tener una afectación a los espacios asignados a mujeres.

Para el caso de las candidaturas de diversidad sexual, el Instituto realizará la revisión de los expedientes, cotejo de la documentación presentada y verificación a través de sus órganos competentes del cumplimiento de la acción afirmativa.

Artículo 8. Los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes, así como en su caso, las candidaturas independientes deberán postular de manera paritaria, es decir el 50% de mujeres y 50% de hombres.

Artículo 9. Las postulaciones podrán exceder la paridad en tanto sean para promover un mayor número de espacios para las mujeres, esto a propuesta de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

En el caso de las candidaturas a las **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, se deberá garantizar la paridad en la totalidad de los distritos que registren los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes como se muestra a continuación:



Caso	Paridad
1. Par: 16, 14, 12, 10, 8... distritos	Deberán ser registrados 50% de los distritos para mujeres y 50% para hombres
2. Impar; 15, 13, 11, 9... distritos	Deberán registrarse el 50% distritos para mujeres y 50% para hombres, el impar se atenderá de conformidad con lo que se establezca en los presentes Lineamientos

Para las candidaturas a **Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa**, se deberá garantizar la paridad en la totalidad de los ayuntamientos que registren los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes de conformidad con lo siguiente:

Caso	Paridad
1. Impar: 5 y 3	Deberán registrarse el 50% ayuntamientos para mujeres y 50% para hombres, el impar se asignará a las mujeres de conformidad con lo establecido en los bloques de competitividad para esta elección
2. Par; 4 y 2	Deberán registrarse el 50% de ayuntamientos para mujeres y 50% para hombres.

[Handwritten blue marks: a vertical squiggle and a large circular scribble]

Artículo 10. Para todas las postulaciones a los cargos de elección popular, se entenderá por fórmula, aquella compuesta de las personas propietaria y una suplente.

Las fórmulas estarán integradas de la siguiente manera:

Persona Propietaria	Persona Suplente
1. Mujer	Mujer
2. Hombre	Hombre
3. Hombre	Mujer

En el caso de lo que prevé la línea 3, las fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por mujeres².

² Tesis XII/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".



Artículo 11. Para el cumplimiento de la paridad vertical en las candidaturas, se atenderá a lo siguiente:

1. Para la lista de hasta cinco posiciones de **Diputaciones por el principio de Representación Proporcional**, que presenten los partidos políticos en lo individual, deberán estar alternadas entre mujeres y hombres o viceversa hasta agotar la lista que postulen.

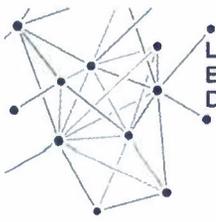
Posición	Caso 1	Caso 2
1	Mujer	Hombre
2	Hombre	Mujer
3	Mujer	Hombre
4	Hombre	Mujer
5	Mujer	Hombre
Total	3 Mujeres y 2 Hombres	3 Hombres y 2 Mujeres

Las **candidaturas independientes no podrán registrar candidaturas** por este principio para las Diputaciones.

2. Para las planillas a los **ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes, así como en su caso, candidaturas independientes deberán estar alternadas entre mujeres y hombres o viceversa hasta agotar la lista de la planilla que postulen.

Es decir, si la Presidencia Municipal la encabeza una mujer, el siguiente cargo de Sindicatura deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar el número de cargos que corresponda a cada planilla de conformidad con el número de regidurías de cada municipio, en el caso de que la Presidencia la encabece un hombre será el mismo procedimiento.

Id	Cargo	Caso 1	Caso 2
1	Presidencia Municipal	Mujer	Hombre
2	Sindicatura	Hombre	Mujer
3	Regiduría 1	Mujer	Hombre
4	Regiduría 2	Hombre	Mujer
5	Regiduría 3	Mujer	Hombre
6	Regiduría 4	Hombre	Mujer
7	Regiduría 5	Mujer	Hombre
8	Regiduría 6	Hombre	Mujer



Id	Cargo	Caso 1	Caso 2
9	Regiduría 7	Mujer	Hombre
10	Regiduría 8	Hombre	Mujer
Totales		5 Mujeres y 5 Hombres	5 Hombres y 5 Mujeres

3. Para la postulación de la planilla de ayuntamiento de **candidaturas independientes**, deberá sujetarse a lo establecido en el numeral que antecede para el cumplimiento de la paridad vertical en la integración de la lista que postulen del ayuntamiento que corresponda.

Artículo 12. Para el cumplimiento de la paridad horizontal, los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes deberán postular de manera paritaria en los cinco **ayuntamientos** de la entidad, como se muestra en los siguientes ejemplos:

Caso	Ayuntamientos				
	A	B	C	D	E
1	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
3	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
4	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
5	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre

La integración de mujeres y hombres estará atendida con base en la metodología de los bloques de competitividad, para la elección de Ayuntamientos.

Artículo 13. Para el caso de sustituciones de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se registren, se deberá considerar el cumplimiento a la paridad y sólo procederán aquellas sustituciones cuando sean del mismo sexo o género tanto de las personas propietarias como suplentes, como se muestra:

Caso	Registro inicial		Sustitución	
	Persona Propietaria	Persona Suplente	Persona Propietaria	Persona Suplente
1	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
2	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
3	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
4	No binaria	No binaria	No binaria	No binaria
5	No binaria	Hombre	No binaria	Hombre



Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad

Artículo 14. Con la finalidad de garantizar la paridad entre los géneros, se atenderá a lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente a aquellos distritos o municipios en los que el Partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

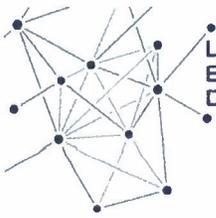
Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la LIPEBCS, así como del artículo tercero transitorio del Reglamento, para este proceso local electoral 2023-2024 no se implementará la metodología de bloques de competitividad para la elección de Diputaciones, **pero deberá cumplirse con el principio constitucional de paridad en la totalidad de las candidaturas que se registren para esta elección.**

Artículo 16. Para la elección de Ayuntamientos, las candidaturas que se registren por los partidos políticos, en lo individual o a través de coalición o candidatura común, deberán cumplir con la metodología de bloques de competitividad en atención a lo dispuesto en los artículos 108 y Décimo Cuarto Transitorio de la LIPEBCS, 31 y Cuarto Transitorio del Reglamento.

En atención, a dicha metodología los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán hacer sus registros atendiendo a los siguientes ejemplos:

1. Con cinco ayuntamientos. De la totalidad de registros, se deberá tener dos mujeres y un hombre en el bloque alto, para el bloque bajo, una mujer y un hombre.

Caso	Bloque Alto			Bloque Bajo	
	Ayuntamientos			Ayuntamientos	
1	A	B	C	D	E
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
2	D	A	E	B	C
	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
3	B	C	D	A	E
	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
4	C	D	E	A	B
	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
5	E	B	D	A	C
	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre

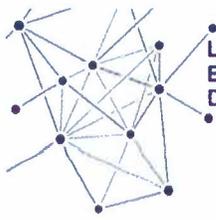


2. Con cuatro ayuntamientos. De la totalidad de registros, se deberá tener una mujer y un hombre tanto en el bloque alto como en el bajo.

Caso	Bloque Alto		Bloque Bajo	
	Ayuntamientos		Ayuntamientos	
1	A	B	C	D
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2	B	C	D	A
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
3	A	D	B	C
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
4	A	C	B	D
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer

Artículo 17. Los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, del total de postulaciones que realicen para **Diputaciones por Mayoría Relativa**, los distritos que resulten impares serán encabezados por mujeres³.

³ De conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2021, PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Así como Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. así como de los criterios jurisdiccionales: **SG-JRC-00037-2022.** (...) "En tal intelección, a pesar de que las disposiciones que regulen alguna acción afirmativa por razón de género no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que implica adoptar "una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres". SUP-REC-1052/2018. (...) "pese a que la integración de un órgano —en aquel caso legislativo—, se establezca como regla la inclusión de mujeres y hombres en una proporción "ideal del cincuenta por ciento", cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres significaría fijar un tope en su participación, al circunscribirla a tal porcentaje, traduciéndose en una regresión que generara una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, ello, al dejar de incentivar su participación por encima de los porcentajes establecido". Organización de las Naciones Unidas (ONU): "...estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas existentes en materia de protección legal y en eliminar leyes discriminatorias y 140 años para lograr la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo".



Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria

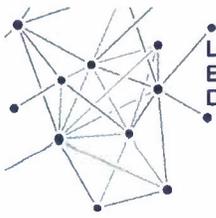
Artículo 18. Para todos los registros de fórmulas por acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria se deberá acompañar de manera obligatoria la Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de pertenecer al grupo por el cual ostenta la candidatura denominado **Formato AAGAP mismo que será generado por el SRC.**

Artículo 19. Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas, en el distrito local electoral **14 perteneciente al municipio de Mulegé** y una fórmula en cualquiera de los distritos locales 6 u 11 que pertenecen a los municipios de La Paz y Los Cabos, respectivamente⁴.
- II. Una fórmula para las personas que se autoadscriban afroamericanas, en el **distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos** ⁵.

⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 4 y 5, de la LIPEBCS así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afroamericanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de **13,581** personas derivado del Cuestionario Básico realizado por el INEGI del Censo 2020 con base en los datos geoelectorales, con respecto a la población total **798,447** personas censadas en 2020 en el Estado; mismas que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 3 personas indígenas en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz y Los Cabos, específicamente en los distritos 6 y 14, respectivamente, siendo los municipios con mayor incidencia económica, en la entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en la Entidad.

⁵ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción I, y 5, de la LIPEBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afroamericanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afroamericanas toda vez que conforman una población de **23,330** personas con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afroamericana en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales comunidades de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en el municipio de Los Cabos, específicamente en el distrito 8, respectivamente, siendo de los municipios con principal incidencia económica, en la Entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en la Entidad.



III. Una fórmula para **personas con discapacidad permanente**, en el **distrito 2**, que pertenece al municipio de **La Paz**⁶.

La fórmula de personas con discapacidad a postularse, deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

IV. Una fórmula para **personas de la diversidad sexual** en cualquiera de los **distritos** que pertenezcan a los municipios de **La Paz o de Los Cabos**, exceptuando aquellos destinados a la inclusión de grupos de atención prioritaria mediante acciones afirmativas⁷.

Artículo 20. Para la elección de las **Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

I. Una fórmula para **personas que se autoadscriban indígenas**, dentro de las planillas para los ayuntamientos **Los Cabos, La Paz y Comondú**⁸.

II. Una fórmula para **personas que se autoadscriban afromexicanas**, dentro de las planillas para los ayuntamientos de **Los Cabos y La Paz**⁹.

⁶ Artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d y 102, numeral 3, fracción II de la LIPEBCS. Así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, y del Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, considerando 2.2. en relación al punto resolutivo primero.

⁷ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción III y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas de la diversidad sexual en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano.

⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso e), de la LIPEBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de **13,581** personas con respecto a **756,761** de la población total personas derivado del Cuestionario Básico realizado por INEGI; y toda vez que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas indígenas en los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso a), de la LIPEBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) "toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal



- III. Una fórmula de **personas con discapacidad** permanente en **al menos dos de los cinco ayuntamientos**, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021¹⁰.

La fórmula de personas con discapacidad a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

- IV. Una fórmula de **personas de la diversidad sexual** dentro de la planilla de los Ayuntamientos de **La Paz y Los Cabos**¹¹.

Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

- I. Personas Indígenas:** Para **autoadscripción calificada**¹² se deberá atender a lo siguiente:

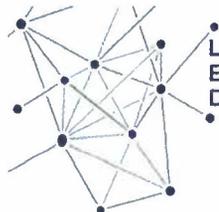
Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona indígena.

Electoral, en lo que fue materia de impugnación". (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afroamericanas toda vez que conforman una población de 23,330 personas con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afroamericana en el ayuntamiento de La Paz, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales comunidades afroamericanas de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de Los Cabos y La Paz. Además de los criterios brindados por la población afroamericana consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas asentadas en la Entidad.

¹⁰ Artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) y 102, numeral 3, fracción II de la LIPEBCS. Así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, y del Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, considerando 2.2. con relación al punto resolutivo primero.

¹¹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 7, inciso c) y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de 33,549 personas se reconocen como población LGBTTTTIQA+, que representa el 5.4% con respecto a 798,447 personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 1 persona de la diversidad sexual en el Ayuntamiento de Los Cabos, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano. Así como el artículo 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y.

¹² Artículo 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulen en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.



Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, se encuentran los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas indígenas;
- b) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- d) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- f) Haber prestado servicio comunitario;
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y
- h) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Para este Instituto, se considera suficiente que se acrediten cuando menos uno de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del expediente que se integre para la solicitud de registro.

Los escritos deberán ser expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

II. Personas Afromexicanas: Para la **autoadscripción calificada**¹³ se deberá atender a lo siguiente:

Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona afromexicana.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa afromexicana, se encuentran los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas afromexicanas;
- b) Haber desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación afromexicana;

¹³ Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022. Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulen en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.



- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad afroamericana;
- d) Haber participado activamente en beneficio de las personas afroamericanas;
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad afroamericana;
- f) Haber prestado servicio comunitario;
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad afroamericana y
- h) Haber sido miembro de alguna asociación o agrupación afroamericana.

Se considera suficiente que se acrediten cuando menos uno de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Los escritos deberán ser expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

Para el cumplimiento¹⁴, de la fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las postulaciones de candidaturas que registren los partidos políticos en lo individual en las listas de Representación Proporcional, las personas candidatas deberán de cumplir, de igual forma, con los requisitos que anteceden de conformidad con el grupo del que se trate.

III. Personas con Discapacidad: Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original de la **Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**.

IV. Personas de la Diversidad sexual: Deberá presentar Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de la autoadscripción de género, que será generado desde el SRC

Artículo 22. El Instituto implementará los mecanismos necesarios para dar certeza a las postulaciones que se registren, verificando la procedencia y aceptación de las personas candidatas para grupos de atención prioritaria.

Artículo 23. Los registros que se realicen en cumplimiento a las acciones afirmativas, deberán estar integrados por fórmulas de personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo de atención prioritaria.

¹⁴ Artículo 111, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.



En caso de que la fórmula completa o integrantes de la misma se encuentren dentro de otro grupo, no se contabilizará para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona y lo que decida en conjunto con el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente¹⁵.

Artículo 24. Las postulaciones que deberán cumplir de manera obligatoria los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en materia de acciones afirmativas para grupos prioritarios, se establecen como la base mínima para la participación y representación efectiva y material a los cargos de elección popular para este Proceso Local Electoral 2023-2024.

Estas medidas positivas no serán limitativas, por tanto, en su libertad de autodeterminación y auto organización, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular un número mayor de fórmulas con personas integradas a los grupos prioritarios que se establecen para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

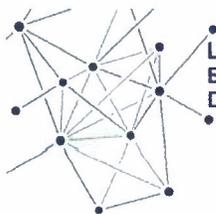
Artículo 25. En caso de que existan inconsistencias o evidencias, que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción calificada, el Instituto a través de sus órganos competentes verificará que ésta se encuentre libre de vicios, debiendo analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a las personas, evitando generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria

Artículo 26. Para todos los registros de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, se debe atender de manera obligatoria la homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas, es decir, para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 27. Las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de personas con discapacidad, podrán ser diferentes al tipo de discapacidad registrado de origen.

¹⁵ Tesis III/2023. Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.



Artículo 28. Las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de personas de la diversidad, podrán pertenecer a diferentes colectividades, garantizando siempre, el principio de paridad para el caso de las personas no binarias.

Artículo 29. Todas las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de grupos de atención prioritaria deberán sujetarse al cumplimiento de la paridad entre los géneros de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS, el Reglamento y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

Artículo 30. En cumplimiento a los artículos del 161 al 166, y Décimo Segundo Transitorio de la LIPEBCS, para la integración del Congreso del Estado, en caso de que el género femenino esté subrepresentado se podrán hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

Artículo 31. Para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional, se atenderá a la siguiente metodología:

- I. Realizar el cómputo municipal correspondiente.
- II. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.
- III. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- IV. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento correspondiente. Determinar el número de las regidurías a asignar bajo el citado principio, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
- V. Una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género. Solo en caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas



mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.

- VI. En atención al principio democrático, para el ajuste del orden de prelación se realizará con aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación¹⁶.

¹⁶ Metodología establecida en las Sentencias TEE-BCS-JDC-026/2018, página 67 y TEE-BCS-JDC-028/2018 y Acumulados, página 85.